



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**DIPUTADA ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017**, presentada por el Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último, 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D i c t a m e n

Las diputadas y los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes

El Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, en sesión extraordinaria número treinta y nueve celebrada el día 14 de noviembre del año 2016 aprobó por unanimidad de votos la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, misma que ingresó a este Congreso el pasado 14 de noviembre. Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa, presentada por escrito y en medio magnético: Certificación del acta número treinta y nueve de fecha catorce de noviembre de 2016, estudio técnico tarifario de agua 2017, el estudio tarifario del servicio de alumbrado público 2017, para impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, de seguridad pública, de obra pública y desarrollo urbano, y por la expedición de permisos para anuncios.

El Tesorero Municipal de Uriangato, Gto., remitió el 29 de noviembre de 2016, información complementaria a la iniciativa de ley de ingresos de dicho municipio, para el ejercicio fiscal 2017, que correspondía al impuesto sobre



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2017

adquisición de bienes inmuebles, en el apartado de derechos que refiere a los servicios de seguridad pública y en materia de acceso a la información pública, a efecto de que se tomara en consideración al momento de la dictaminación de la iniciativa de referencia.

En la sesión ordinaria del pasado diecisiete de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen. Turnada la iniciativa, las comisiones unidas la radicamos en la misma fecha, y procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Derivado del contexto constitucional citado, los ayuntamientos se encuentran legitimados para promover y activar el procedimiento legislativo fiscal municipal. Previo análisis de la materia de la iniciativa de ley, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, resultamos competentes para conocer y dictaminar el expediente que nos fue remitido, lo anterior con apoyo en los artículos 95 fracción XIV y párrafo último y 96 fracción II y párrafo último, la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II. Metodología para el análisis de la iniciativa

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Se determinó conjuntar en tres bloques a las 46 iniciativas, ello para analizar el expediente de la iniciativa de Ley y en su caso, y presentar a la consideración de las comisiones unidas un proyecto de dictamen, lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 71 de nuestra Ley Orgánica.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

III

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2017

- b) Se calendarizaron las reuniones de las comisiones dictaminadoras, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada proyecto de dictamen.
- c) Las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales analizamos las iniciativas a través de los proyectos de dictamen, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobado lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales durante varios ejercicios fiscales, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas comisiones unidas, de igual forma se acordaron el día 23 de noviembre nuevos criterios generales que deberán ser aplicados. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes. Presentado el proyecto de dictamen, estas comisiones unidas nos ajustamos para su discusión y votación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II.1. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y de la Comisión Estatal del Agua, la elaboración de estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta 2017, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación en los proyectos de dictamen.
- c) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar



un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.

d) Agua potable: Se realizó un estudio técnico integral sobre los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.

e) Alumbrado público: Se realizó un estudio técnico integral sobre los aspectos históricos de recaudación y su relación con los amparos, y la facturación por sectores económicos, así como elementos jurídicos, y técnicos sobre la prestación de este derecho.

De igual forma, se realizó un análisis y estudio sobre la viabilidad constitucional y jurídica de las contribuciones y sus respectivos incrementos, analizando dos aristas, por un lado la parte expositiva o argumentativa del iniciante y por la otra, la relación directa al contexto constitucional legal y jurisprudencial aplicable.

II.2. Consideraciones generales

Quienes integramos estas comisiones unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas comisiones unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las comisiones unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas comisiones unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentaron los iniciantes; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas comisiones unidas. En ejercicio de esta facultad y bajo el esquema normativo previsto en la Ley, el Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

V

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2017

Ejercicio Fiscal del año 2017, que responde al escenario impositivo que impera en el Municipio. Asimismo, se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.

II.3. Consideraciones particulares

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato en términos generales propone incrementos del 3% a las tarifas y cuotas, acordes al índice inflacionario aprobado con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2016. Cabe destacar que diversos conceptos no sufren incrementos, conservándose las cuotas de la Ley vigente. Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, el que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí reciente la depreciación.

De los impuestos Impuesto predial

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

Estas comisiones unidas consideran que la tasa del impuesto predial aplicable a inmuebles sin edificar, establecida por el iniciante, que es superior a la de los inmuebles que sí cuentan con alguna construcción, y que los diferencia, encuentra su justificación plena en los fines extrafiscales de



combate a la inseguridad, prevención de la salud pública y el paliativo a la especulación comercial. En ese tenor, cada obra nueva que realiza la autoridad municipal, representa para los lotes baldíos, un incremento en su valor, adicional al de su utilidad marginal. Esto quiere decir, que la sola tenencia del predio, les da a sus propietarios ganancias potenciales.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS,** es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo. Por los argumentos puestos de manifiesto, se calificó de procedente atender la propuesta.

Impuesto de adquisición de bienes inmuebles

En el Capítulo Segundo, artículo 7 de la iniciativa, se previó por parte del iniciante una tabla progresiva en los siguientes términos:

«La autoridad municipal ha determinado establecer una tabla progresiva en donde se establecen tasas diferentes de acuerdo al valor de los inmuebles o de operación, en base a los criterios técnicos para la elaboración de la iniciativa de la ley de Ingresos para el 2017, que en el punto 8.7.4. establece "para el pago de este impuesto, la SCJN ha considerado el establecimiento de tablas progresivas (tributa más quien posee más capacidad contributiva)", quedando como a continuación se establece: El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse
\$0.01	\$350,000.00	\$350.00	0.50%



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2017

\$350,000.01	\$700,000.00	\$700.00	0.60%
\$700,000.01	\$1,000,000.00	\$1,000.00	0.70%
\$1,000,000.01	\$1,500,000.00	\$1,500.00	0.80%
\$1,500,000.01	\$2,000,000.00	\$2,000.00	0.90%
\$2,000,000.01	En adelante	\$2,500.00	1.00%

Las cantidades establecidas entre el límite inferior y superior se refieren al valor que señala el artículo 180 de la Ley de Hacienda para los Municipio del Estado de Guanajuato, una vez hecha la reducción a que se refiere el artículo 181 de la misma Ley. Cabe mencionar que una gran mayoría de los predios que se encuentran en el municipio, su valor está por debajo de los \$350,000.00, y al descontar la reducción del artículo 181 de la Ley de Hacienda para los Municipio del Estado de Guanajuato se estaría cobrando únicamente la cuota fija que sería únicamente para recuperar los costos erogados por el municipio en el trámite de este impuesto y a los antecedentes de este concepto establecido en diversas leyes de ingresos de municipios del estado.

El iniciante anexó de igual forma el siguiente estudio técnico para justificar la modificación:

FORMATO PARA INCREMENTO O MODIFICACIONES			
Concepto	Vigente o actual	Propuesta	Justificación/ Descripción
Impuesto	Impuesto sobre Adquisición (sic) de Bienes inmuebles	Impuesto sobre Adquisición (sic) de Bienes inmuebles	Artículo (sic) 7 se adiciona tabla progresiva
Sujeto	propietarios de Bienes inmuebles	propietarios de Bienes inmuebles	Derecho del interesado de solicitar la certificación (sic).
Tasa	0.5%	Tabla progresiva del 0.50% al 1.00%	Criterios técnicos para la elaboración de la iniciativa de la ley de Ingresos para el 2017, que en el punto 8.7.4. establece "para el pago de este impuesto, la SCJN ha considerado el establecimiento de tablas progresivas (tributa más quien posee más capacidad contributiva)",
Periodo de pago	Al momento de causar el impuesto en mencion (sic)	Al momento de causar el impuesto en mencion (sic)	sin cambios
Proceso administrativo	Se solicita a la Direccion (sic) de Catastro el calculo (sic) por la Adquisición (sic) de Bienes inmuebles. Se paga en el area (sic) de cajas el impuesto calculado.	Se solicita a la Direccion (sic) de Catastro el calculo (sic) por la Adquisición de Bienes inmuebles. Se paga en el area (sic) de cajas el impuesto calculado.	sin cambios
Antecedentes	Ley de Ingresos Municipal	Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Guanajuato	Se consultaron diversas leyes de Ingresos de Municipios del Estado las cuales incluyen el concepto propuesto

FORMATO PARA ESTIMACIONES			
Concepto	Año Vigente	Siguiente Año	justificación/ Descripción



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VIII

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangoto, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2017

Tasa	0.5%	Tabla progresiva del 0.50% al 1.00%	Criterios técnicos para la elaboración de la iniciativa de la ley de Ingresos para el 2017, que en el punto 8.7.4. establece "para el pago de este impuesto, la SCJN ha considerado el establecimiento de tablas progresivas (tributa más quien posee más capacidad contributiva)",
Numero de Eventos	0	1200	En base a los registros en el sistema de la Dirección (sic) de catastro
cuota fija	0	\$350.00	Criterios técnicos para la elaboración de la iniciativa de la ley de Ingresos para el 2017, que en el punto 8.7.4. establece "para el pago de este impuesto, la SCJN ha considerado el establecimiento de tablas progresivas (tributa más quien posee más capacidad contributiva)", y considerando que cuando menos pagan la cuota fija mínima (sic)
Recaudación	0	\$420,000.00	1200 solicitudes de adquisición (sic) de bienes inmuebles por la cuota fija establecida en Ley
Impacto social		La recaudación (sic) sera (sic) orientada al mejoramiento de servicios publicos (sic) en beneficio de la población (sic)	Se considera que este tributo va dirigido a personas físicas (sic) y morales propietarios de bienes inmuebles que realicen la compra venta del bien en mención, (sic) en donde tributa mas quien posee mas capacidad contributiva

El iniciante remitió, a través del tesorero municipal —como ya lo manifestamos nueva información para soportar al tabla que presentó en su iniciativa de ley de ingresos para el ejercicio fiscal de 2017—, sin embargo, al analizar la anexada detectamos que modifican de fondo la tabla en sus componentes principales, lo cual consideramos no idóneo, pues el sentir y acuerdo del ayuntamiento al aprobar su iniciativa fue la que soporta el acta de en sesión extraordinaria número treinta y nueve celebrada el día 14 de noviembre del año 2016, donde se aprobó por unanimidad de votos, y de la información remitida no encontramos un documento que nos hiciera inferir una modificación al acuerdo inicial de los iniciantes en este apartado, justificando con ello la nueva propuesta. Es decir, los anexos técnicos que se remitieron debieron ser para justificar la propuesta incluida en la iniciativa que hoy se dictamina, y no así una propuesta diferente. De igual forma, no dejamos de advertir que los elementos que acompañan a la nueva tabla no son suficientes para soportar la modificación del esquema vigente a una de tipo progresiva.

En consecuencia, —quienes dictaminamos consideramos que— es de destacarse que la potencialidad de este tributo, radica en que, la capacidad tributaria de los sujetos obligados queda expuesta claramente al momento de cada operación; de ese modo, cualquier acto que en materia del impuesto predial haya quedado pendiente, será absorbida de inmediato por la liquidación de este impuesto. Sin embargo, se requiere una alícuota que lo refleje. Al respecto, el municipio desea diversificar dicha tasa desdoblándola en un conjunto de tasas progresivas, con objeto de aprovechar las oportunidades que



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IX

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Iniciativa de Ley de Ingresas para el Municipio de Uriangato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2017

brinda un tributo de esta naturaleza en cuanto a inmediatez y liquidez, y al mismo tiempo, dotarla de progresividad para hacer su cobro más justo.

Por otro lado, el impuesto predial, y en general el conjunto de los impuestos inmobiliarios que son competencia de los municipios, son una de las fuentes de ingresos más importantes de las haciendas municipales. Forman parte de lo que comúnmente se conoce como ingresos propios o ingresos locales de los municipios, esto es, que dependen en gran medida del esfuerzo recaudatorio que cada administración municipal le imprima a su obtención. La tasa del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles es uno de los elementos consustanciales del tributo, como lo son también el sujeto, el objeto y la base. La tasa es la alícuota o proporción que debe pagar el contribuyente en relación a la fuente de riqueza de la que se desprende el tributo. En este caso, para éste impuesto, la base es el valor de operación en la adquisición del inmueble.

Es decir, consideramos quienes dictaminamos que los principios de generalidad, proporcionalidad y equidad del tributo, debe darse por la combinación de los valores de suelo y construcción que sirven de base para el cálculo del impuesto, así como por la tasa que se fije para la alícuota. Dichos valores, deben ser aquellos que se aproximen a los de mercado, de acuerdo al avalúo que se practique por peritos expertos en la materia y regidos por un método técnico o científico. Ahora bien, tratándose de una tabla progresiva que se propone, ésta se considera cómo óptima en virtud de que es la forma de cálculo que más se acerca y cumple con el principio de proporcionalidad del tributo, toda vez que existe una correspondencia casi perfecta entre la capacidad contributiva del sujeto pasivo y la fuente de riqueza de donde se desprende la base.

Sin embargo, para que una tabla progresiva —como la que se propone— sea efectiva y justa, debe cumplir con requisitos objetivos o características que le den no solo progresividad a las tasas y rangos de su estructura, sino a la secuencia y lógica misma de la tabla, es decir, que los contribuyentes que se ubiquen en un rango u otro en virtud del valor de sus inmuebles, no se vean afectados por el cambio de rango a otro de una forma brusca o desproporcionada. Para ello ha de establecerse un factor de ajuste como lo es la cuota fija que venga a equilibrar la secuencia y progresividad del resultado final. Así las cosas, las tasas que se fijen por medio de una tabla progresiva, deben cumplir cabalmente con los principios de equidad y proporcionalidad, situación que no se da en la propuesta del ayuntamiento de Uriangato, Gto.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

X

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2017

Insistimos que, de acuerdo con lo establecido por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *«Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.»*

De igual forma, el artículo 117 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato en su fracción VIII, señala que a los Ayuntamientos compete: *«Proponer al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señale la Ley.»*

En el mismo sentido, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en su numeral 164 refiere que: *«El Impuesto Predial, se determinará y liquidará de acuerdo con las tasas que establezca anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato.»* De todo lo anterior, queda claro que uno de los elementos esenciales del tributo, como lo es la tasa o tarifa, al concederle a los ayuntamientos la facultad de proponer a las legislaturas, implica una responsabilidad compartida de dos ámbitos de poderes o representaciones populares, de ahí estriba la necesidad de argumentar a quien propone, porque la misma no cumple con esos requisitos constitucionales, y una de ellos es que el iniciante no anexo de manera puntual los estudios técnicos que a la lectura de quien aprueba le haga considerar las metodologías que se requirieron para calcular dicha tabla progresiva y sus contenidos, así como las propias tasas a aplicar para el caso en concreto, situación que deja en estado de indefensión al particular por no estar blindado de certeza al momento de aplicarle dicho impuesto. Es decir, la propuesta adolece de argumentos o justificaciones económicas y financieras (técnicas) para poder soportar la propuesta, aunado a que una vez que se aplica la tabla que se propone, hemos determinado que violenta el principio de proporcionalidad, pues en la progresividad de las tasas, varias corridas no reflejan el objetivo de generar precisamente ese principio, lo cual es contradictorio a la naturaleza del principio que se pretende respetar.

En razón de lo anteriormente argumentado consideramos oportuno no atender la propuesta y mantener el esquema vigente con la tasa aplicable al año 2016, de esta manera cumplimos con los criterios generales aprobados por las comisiones unidas.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2017

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

De los Derechos Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales

Con respecto a estos derechos en términos generales el iniciante no presenta variantes en el esquema de cobro, estudio tarifario a valorar.

Por servicios de seguridad pública

Con respecto a este derecho, se percibe la adición de una fracción VII que refiere a la certificación de requisitos a empresas de seguridad privada, por año, a un costo de \$7,162.08, ante eso el iniciante dispone en su exposición de motivos lo siguiente:

«Por lo que toca a este derecho establecido en el artículo 17 de la iniciativa de la Ley de Ingresos, la autoridad municipal ha resuelto aumentar la fracción VII con el concepto de "Por Certificación de requisitos a empresas de seguridad privada, por año", tomando en consideración los antecedentes de cobro de este concepto, la finalidad de dar cumplimiento a los principios de obligatoriedad y legalidad así como dar certeza a la ciudadanía de que estas empresas se encuentran registradas y supervisadas por autoridad municipal y estatal, así como la recuperación de los costos erogados por el Municipio en el trámite de este servicio (tiempo de secretaría, personal jurídico-administrativo, traslado de personal para la supervisión física y ayuntamiento) y a los antecedentes de este concepto establecido en diversas leyes de ingresos de municipios del Estado. (Se anexa dictamen técnico). Con los que respecta a los otros conceptos establecidos en la tarifa, la autoridad municipal acordó un incremento del 3% de acuerdo con el índice inflacionario previsto por la Institución Federal competente».

FORMATO PARA INCREMENTO O MODIFICACIONES			
Concepto	Vigente o actual	Propuesta	Justificación/ Descripción
Derecho		Por certificación de requisitos a empresas de seguridad privada, por año	Artículo (sic)17, fraccion (sic)VII, se adiciona concepto
Sujeto		Persona físicas (sic) y morales	Derecho del interesado de solicitar la certificación. (sic)
Tarifa		Tarifa	Con el fin de dar cumplimiento a los principios de obligatoriedad y legalidad.
Periodo de pago		Anual	Pago previo a la recepción (sic)de la documentación (sic)por parte de la Dirección (sic)de Seguridad Pública.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2017

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Proceso administrativo	Solicitud a la Dirección(sic) de Seguridad Pública	<p>1.- Solicitud del interesado a la Dirección de Seguridad Pública.</p> <p>2.- Presentación, (sic)revisión (sic)y validación (sic)de los documentos requeridos por la Ley de Seguridad Pública (sic)del Estado de Guanajuato y su reglamento en materia de servicios privados de seguridad.</p> <p>3.- Se turna al Ayuntamiento para su visto bueno.</p> <p>4.- Entrega del Certificado al solicitante.</p>
Antecedentes	Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Guanajuato	Se consultaron diversas leyes de Ingresos de Municipios del Estado las cuales incluyen el concepto propuesto

FORMATO PARA ESTIMACIONES			
Concepto	Año Vigente	Siguiente Año	justificación/ Descripción
Costo	0	\$7,162.08	Costo propuesto por certificado, enfocado a todas las personas físicas (sic)y morales que presten o pretendan prestar servicios de seguridad privada en sus diferentes modalidades, así mismo para dar cumplimiento a los principios de obligatoriedad y legalidad así (sic)como dar certeza a la ciudadanía (sic)de que estas empresas se encuentran registradas y supervisadas por autoridad municipal y estatal, así como la recuperación (sic)de los costos erogados por el Municipio en el trámite (sic)de este servicio (tiempo de secretaria, personal jurídico - (sic)administrativo, traslado de personal para la supervisión(sic) física (sic)y ayuntamiento) y a los antecedentes de este concepto establecido en diversas leyes de ingresos de municipios del Estado.
Numero de Eventos	0	15	En base a los registros en el sistema de la Dirección (sic)de Seguridad Pública
Recaudación	0	\$107,431.20	15 solicitudes de certificación (sic)por la tarifa establecida en Ley
Impacto social		La recaudación (sic)será (sic)orientada al mejoramiento de servicios públicos en beneficio de la población(sic)	Se considera que este tributo va dirigido a personas físicas(sic)y morales que se dedican a estas actividades especiales, las cuales representan un porcentaje pequeño de la actividad económica (sic)del Municipio.

En este apartado, el iniciante remitió, a través del tesorero municipal — nueva información para soportar el concepto que presentó en su iniciativa de ley de ingresos para el ejercicio fiscal de 2017, que refiere a la certificación de requisitos a empresas de seguridad privada, por año, a una cuota de



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

\$4,638.12—, sin embargo, al analizar la información remitida, detectamos que modifican la cuota que inicialmente habían propuesto, lo cual consideramos no idóneo, pues el sentir y acuerdo del ayuntamiento al aprobar su iniciativa fue la que soporta el acta de en sesión extraordinaria número treinta y nueve celebrada el día 14 de noviembre del año 2016, donde se aprobó por unanimidad de votos dicho concepto con la cuota de \$7,162.08, y de la información remitida no encontramos un documento que nos hiciera inferir una modificación al acuerdo inicial de los iniciantes en este apartado, justificando con ello la nueva propuesta. Es decir, los anexos técnicos que se remitieron debieron ser para justificar la propuesta incluida en la iniciativa que hoy se dictamina, y no así una propuesta diferente.

Por ello, quienes dictaminamos, —insistimos y consideramos que una vez que hemos analizados de manera puntual los argumentos del iniciante—, que aun cuando sí está regulado el supuesto por la norma jurídica de la materia de la fracción IV, pues la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato en sus artículos 13 y 16, que refiere que el Gobernador del Estado Autorizará por conducto de la Secretaría, previa conformidad de los ayuntamientos, los servicios de seguridad privada; por ello el concepto es propio del servicio a prestar, pero se requiere acreditar el costo- servicio por parte del municipio a fin de justificar el cobro que se está proponiendo. De no acreditar este requisito se estaría vulnerando el principio de costo beneficio, mediante el cual el municipio —está obligado— a desglosar de manera clara y precisa el costo y cuota que se establezca para el cobro de este servicio, de no hacerlo de esta manera se estaría incumpliendo con el principio de constitucional que regula este tipo de contribuciones, tal es el caso del relativo a la conformidad para prestar servicios por parte de empresas de Seguridad Privada en el Municipio, por anualidad, pues no es suficiente ni se justifica por parte de quien propone el manifestar un cobro igual al otorgamiento de la concesión para la explotación del servicio.

Es decir, coincidimos que no son suficientes para soportar la adición los argumentos esgrimidos en la exposición de motivos, pues aun cuando el iniciante acompañó a su iniciativa algunos elementos técnicos, consideramos que éstos no son objetivos y suficientes para justificar y soportar el costo, de los diferentes actos administrativos que con llevan la conformidad de referencia en el Municipio, por ello se determinó no incluirlo en la propuesta y de esta manera ser congruentes con los criterios aprobados.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangoto, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2017

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Por servicios de protección civil

Sobre estos derechos se determinó ajustar el término de «fuego pirotécnicos» por el de «artificio pirotécnico», siendo acordes a lo que establece la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su respectivo reglamento, artículos 38, 40, 45 y 60.

Por servicios de obra pública y desarrollo urbano

En estos derechos se detectó que el iniciante consideró varios conceptos nuevos en su propuesta, manifestando en su exposición de motivos lo siguiente:

«Por lo que toca a este derecho establecido en el artículo 23 de la iniciativa de la Ley de Ingresos, la autoridad municipal ha resuelto aumentar en la fracción I inciso a) el numeral 5 con el concepto de permiso de construcción residencial por metro cuadrado una tarifa de \$11.47, tomando en consideración los antecedentes de cobro de este concepto, la finalidad de dar cumplimiento a los principios de equidad y proporcionalidad y a la recuperación de los costos implicados en el análisis y revisión del proyecto ejecutivo y supervisión del proceso de construcción (se anexa dictamen técnico); así mismo la autoridad acordó aumentar la fracción XII por concepto de permiso para ruptura de pavimento con una tarifa de \$222.76, fracción XIII por permiso para ruptura de pavimento para instalaciones especiales, por metro lineal, una tarifa de \$37.23 y la fracción XIV por concepto de certificación de proyectos de certificación de proyectos de electrificación, por certificado, con una tarifa de \$123.81, tomando en consideración los antecedentes de cobro de este concepto y con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de obligatoriedad y legalidad, así mismo para la recuperación de los costos erogados por el municipio e inhibir el deterioro de la infraestructura urbana existente (se anexan estudios técnicos). Con los que respecta a los otros conceptos establecidos en la tarifa, la autoridad municipal acordó un incremento del 3% de acuerdo con el índice inflacionario previsto por la Institución Federal competente.»

Para efectos de soportar tales conceptos anexó entre otros, la siguiente información, en todos los rubros anexó la misma dinámica de soporte, y para hacer una ejemplificación, se transcribe el siguiente:

Table with 4 columns: Concepto, Vigente o actual, Propuesta, Justificación/ Descripción. Rows include Derecho (5. Residencial), Sujeto (Propietario), and Base (m2 de superficie).



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales de lo Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2017

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Tarifa	\$0	\$11.47	Con el fin de dar cumplimiento a los principio de Proporcionalidad y Equidad
Periodo de pago		Al momento de la solicitud del permiso	Pago previo para dar inicio a los procesos de la construccion
Proceso administrativo		Se solicita permiso de construccion. Se paga en caja de Tesoreria Municipal.	1.- Solicitud del propietario en la Dirección de Desarrollo Urbano. 2.- Inspección y medicion fisica del area a construir por el inspector operativo del area de Desarrollo Urbano. 3.- Recepcion y validacion por parte de Desarrollo Urbano de plano arquitectonico, copia de escrituras, pago de predial vigente y hoja de supervicion para definir el tipo de construccion. 4.- Autorización del Permiso. 5.- Entrega del permiso. Con fundamento en el reglamento de construcción del municipio de Uriangato art. 194,195,196 y 197.
Antecedentes		Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Guanajuato	Se consultaron diversas leyes de Ingresos de Municipios del Estado las cuales incluyen el concepto propuesto

FORMATO PARA ESTIMACIONES			
Concepto	Año Vigente	Siguiente Año	justificación/ Descripción
Costo	\$0	\$11.47	Costo propuesto por metro cuadrado de contruccion para la vivienda, en la zona habitacional residencial, implica el analisis del proyecto ejecutivo, incluyendo la revision del calculo estructural, ademas de la supervision durante el proceso de la construccion por parte de la direccion de desarrollo urbano y ecologia; de un profesional para un correcto seguimiento, de acuerdo a la magnitud de la obra, que por area minima de superficie de terreno se contempla; para esta categoria de 300.00 m2 (de acuerdo al plan director de desarrollo urbano vigente); enfocado a la poblacion de clase media alta y alta, para dar cumplimiento a los principios de proporcionalidad y Equidad.
Numero de Eventos	0	220	Con base en los registros en el sistema de control de desarrollo urbano referente a la informacion en las solicitudes de permiso de construccion del ejercicio 2015, se estima que el 10% es considerado para uso habitacional residencial.
Recaudación	0	\$731,280	300 m2 x \$11.47 x 220 licencias de construcción= \$ 731,280 pesos



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2017

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Impacto social	0	La recaudacion sera orientada al mejoramiento de servicios publicos en beneficio de la poblacion	Considerando que este tributo va dirigido a una poblacion objetivo de clase media alta y alta, la cual representa x porcentaje de la poblacion lo cual representa que el tributo propuesto no afectaria a la clase baja y media. Según datos del INEGI.
----------------	---	--	---

Analizados los argumentos esgrimidos por el iniciante respecto a estos derechos, consideramos que los mismos son propios del servicio y el municipio de Uriangato podría prestarlos dentro del esquema que presentan, es decir en esta sección. Sin embargo, los anexos adjuntos de tipo técnicos no son idóneos para sustentar y justificar las cuotas propuestas, es decir, de la lectura encontramos que la base o servicio propuesto no cumple con el principio de proporcionalidad de las contribuciones, en razón de que no señala de manera cierta el servicio que se va a proporcionar u otorgar con respecto de dicha cuota que se está proponiendo. En ese sentido, el anexo para justificar no reúne los elementos objetivos y de certeza jurídica (costo- servicio) que deben contener las contribuciones. Por ello determinamos eliminarlos de la propuesta y ser acordes a los criterios generales aprobados por las Comisiones Unidas.

Por expedición de certificados, certificaciones y constancias

Con respecto a estos derechos el iniciante propone un cambio de esquema de cobro con respecto a las fracciones XII y XIII de la ley vigente en los siguientes términos, aludiendo que:

«En otro orden de ideas, se propone modificar el artículo 26 de la Ley de Ingresos Municipal en su numeral XII y XIII incisos a) y b) que establecen; a) hasta diez fojas \$145.72 y b) por cada foja adicional \$0.75., para quedar en los siguientes términos: a) certificación por foja \$15.01, b) se elimina debido a que está incluido en el inciso a); el costo propuesto es inferior al establecido actualmente en la Ley Federal de Derechos que es de \$17.25, en consecuencia, el costo establecido actualmente en la Ley de Ingresos Municipal, no supera al monto establecido en dicho ordenamiento legal y por ende, la normativa municipal se encuentra dentro del margen establecido por la Ley de Transparencia.

Lo anterior para dar cumplimiento al mandato legal así como para garantizar al ciudadano el derecho de acceso a información pública coadyuvando a brindarle conocimiento y certeza de los actos e información en poder del Gobierno y las instituciones Gubernamentales, de manera que la falta de recursos económicos no sea un obstáculo para que este pueda acceder a este derecho.»



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XVII

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2017

Analizado lo expuesto por el iniciante consideramos que los argumentos no son suficientes para soportar el cambio de esquema de cobro que propone el iniciante pues además de manifestar cierto beneficio, no encontramos de manera objetiva el mismo, pues aun cuando se trata de conceptos vigentes, un cambio de esquema en el cobro por ser parte de la contribución debe estar lo suficientemente justificado para generar certeza y certidumbre al momento que se aplique la carga al particular y no dejarlo en una desventaja. Por ello, hemos determinado ajustar los supuestos de las fracciones XII y XIII, efecto de ser acordes a los criterios generales aprobados por estas comisiones dictaminadoras.

Por servicios en materia de acceso a la información pública

Con respecto a este servicio el iniciante se muestra responsable y considera la obligación de la gratuidad que refiere el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

«El acceso a la información pública es un derecho humano, el cual garantiza el acceso y conocimiento de los documentos que comprenden el archivo que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o los municipios, el cual consta de solicitar, investigar, difundir y recibir información. Este derecho humano, se encuentra instituido en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, que establece, entre otras cosas, que el derecho a la información será garantizado por el estado.

Así mismo, la Constitución Política para el estado de Guanajuato, dispone en su artículo 14 que los derechos a la información pública y protección de datos personales serán garantizados por el Estado.

En este sentido y dentro del marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el H. Congreso del estado emitió mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 77 tercera parte, de fecha 13 de mayo de 2016 la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato, cuya finalidad es preservar la garantía que tiene el individuo a la protección al derecho al acceso a la información pública, en los términos que establece la propia norma. Este marco normativo consagra una serie de nuevas obligaciones para la autoridad municipal, una de las cuales es la establecida en su artículo 102 referente a las cuotas de acceso a la información.

Conforme a dicho dispositivo los sujetos obligados al cumplimiento de la ley, entre los cuales se encuentra el municipio, deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas por la Ley Federal de Derechos y cuando la información no



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2017

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

implique la entrega de más de veinte hojas esta será sin costo, además de facultar a las unidades de transparencia para exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante. Al respecto en cumplimiento al artículo transitorio undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato, se recibió por parte de la Lic. Elvira Paniagua Rodríguez en carácter de Presidenta de la Comisión de Hacienda y Fiscalización, el oficio circular número 60 de fecha 07 de junio de 2016, a través del cual formula una atenta solicitud a fin de que el Ayuntamiento impulse los ajustes necesarios a la Ley de ingresos municipal, con la finalidad de estar en congruencia con la ley citada en supra líneas.

En atención a lo anterior, se realizó un análisis de los costos que por concepto de acceso a la información que se cobran a nivel federal, encontrándose que las Secretarías del estado, la Procuraduría General de la República, los Órganos Administrativos Desconcentrados y las entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal contemplan un costo de \$ 0.50 para las copias o impresiones, siendo que este municipio lo contempla en \$0.81, \$5.82 y \$1.43, derivado de lo anterior se analizó la Ley Federal de Derechos para determinar las cuotas a las cuales debe ajustarse el municipio para el acceso a la información, desprendiéndose de dicho análisis que la Ley Federal de derechos no establece cuotas a cobrar por la expedición de copias simples e impresiones.

En este tenor cabe rescatar que el dictamen realizado por las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación, y de Estudios Legislativos, del Senado de la república al analizar la iniciativa que contenía el proyecto de decreto para la expedición de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, los integrantes de las comisiones manifestaron que "el principio de gratuidad resulta elemental y se constituye con la premisa de que la entrega de la información es simple y gratuita para el ejercicio del derecho de acceso a la información; sin embargo, esto es distinto a entender la reproducción de la información, ejemplo, será impresa en copias simples, certificadas o bien discos compactos que la contengan a través de archivos electrónicos, y por ello, el costo solo podrán constituirse en aquel suficiente para recuperar los costos de reproducción y en su caso el envío (sic) de la información, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas. Dichos costos de reproducción y certificación, deberán estar previstos en las leyes reglamentarias y considerar que en ningún caso podrán ser tales que impidan con ese hecho el ejercicio del derecho de acceso a la información."

Bajo dicha premisa, el costo que el municipio se tiene para la emisión de copias e impresiones en cuanto las cuotas de acceso a la información, no contraviene lo estipulado por la nueva ley en materia pues la Ley Federal de Derechos no contempla costo alguno al respecto, además de que el mismo es el necesario para cubrir el costo de reproducción de la información, tal como lo aprobó la legislatura estatal al dictaminar la ley del ejercicio para el ejercicio fiscal del año en curso, haciendo hincapié en que el costo no es excesivo por lo que no impide el ejercicio del derecho de acceso a la información, por ello quienes presentamos la iniciativa no consideramos



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2017

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

conveniente modificar los costos referidos. Por lo anterior, se propone modificar el artículo 27 de la Ley de Ingresos Municipal relativo a los derechos por los servicios de acceso a la información pública que a la fecha establece en el numeral II, por expedición de copia simple: a) A blanco y negro en tamaño oficio o carta, por hoja \$0.79. b) A color en tamaño oficio o carta, por hoja \$5.65, para quedar en los términos siguientes:

II. Por expedición de copia simple: a) No más de veinte oficio o carta, sin costo, b) De veintiuno o más tamaño oficio o carta, por hoja \$0.81, c) A color en tamaño oficio o carta, por hoja \$5.82, se modifica el inciso a) para homologarlo con lo establecido en la legislación estatal en materia de transparencia conforme a la cual la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples; y los incisos que en la ley vigente son a) y b), se recorren para ser b) y c) respectivamente con el aumento inflacionario del 3%.

Al respecto, se modifica el concepto del numeral V que establece el concepto y costo: Por transmisión de documentos a través de fax, por hoja \$0.77; por el concepto de: Envió de la información, por hoja \$0.79, para homologar dicho concepto con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Así mismo se propone adicionar un párrafo en donde se establece que la unidad de la transparencia podrá exceptuar el pago de reproducción y envió atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante, con el fin de dar cumplimiento al artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. Lo anterior para dar cumplimiento al mandato legal así como para garantizar al ciudadano el derecho de acceso a información pública coadyuvando a brindarle conocimiento y certeza de los actos e información en poder del Gobierno y las instituciones Gubernamentales, de manera que la falta de recursos económicos no sea un obstáculo para que este pueda acceder a este derecho.»

Sin embargo, a efecto de atender de manera puntual a los criterios generales aprobados por las comisiones unidas fue necesario ajustar su esquema para dar mayor claridad al concepto y en el caso de las copias a color se mantiene en los términos que lo consideró el iniciante.

Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios

Con respecto a este derecho se detectó el cambio de base y de cobro en varios rubros, el iniciante para justificar dichos ajustes o modificaciones, comenta en su exposición de motivos que:



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2017

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

«Por lo que respecta a los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios establecidos en el artículo 29 de la iniciativa de la Ley de Ingresos, la autoridad municipal ha resuelto modificar el concepto vigente de la fracción I que dice "de pared y adosados al piso o muro, anualmente por m²", por el de "Permiso para la colocación de anuncios en muros y fachadas, autosoportados, de azotea, electrónicos y no denominativos anualmente"; así mismo la autoridad local ha acordado complementar la fracción I, inciso b) que a la letra dice "auto soportados espectaculares por metro cuadrado con una tarifa de \$70.30", a la de "auto soportados espectaculares y de azotea luminosos y electrónicos" proponiendo dos numerales, como sigue: 1.- Una cuota fija de \$ 5,387.84 más \$27.05 por m²; y 2.- Hasta una altura de 2.10 metros, una cuota fija de \$1,216.04 más \$27.05 por m², tomando en consideración los antecedentes de cobro de este concepto y con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de obligatoriedad, legalidad, equidad y proporcionalidad, así mismo para la recuperación de los costos erogados por el municipio e inhibir la contaminación visual. (Se anexan estudios técnicos)».

FORMATO PARA INCREMENTO O MODIFICACIONES			
Concepto	Vigente o actual	Propuesta	Justificación/ Descripción
Derecho	En el art. 29 fracción I.-De pared y adosados al piso o muro, anualmente por m ² . b) Auto soportados espectaculares	artículo 29 fracción I.- Permiso para la colocación de anuncios en muros y fachadas, autosoportados, de azotea, electrónicos y no denominativos b) autosoportados espectaculares y de azotea luminosos y electrónicos 1.-Una cuota fija de \$5,387.84 mas \$27.05 por m ²	Cambio en la denominación En el art. 29.- Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, fracción I.-De pared y adosados al piso o muro, se excluye luminosos y electrónicos, la justificación es dar seguimiento de acuerdo a los principios de legalidad y proporcionalidad a este concepto.
Sujeto	Propietario	Propietario	Derecho del propietario la solicitud del permiso de anuncio.
Base	m ² de superficie	Tarifa fija mas m ² de superficie	Unidad de medida para superficies.
Tarifa	\$70.30 por m ²	cuota fija de \$ 5,387.84 mas \$ 27.05 por m ² .	Con el fin de dar cumplimiento a los principios de Proporcionalidad,



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangato, Guanojuata, para el Ejercicio Fiscal de 2017

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

			Legalidad, Equidad y obligatoriedad
Periodo de pago	Renovacion Anual.	Renovacion Anual.	Pago previo para permiso anual de anuncio.
Proceso administrativo	Se solicita permiso de anuncio. Se paga en caja de Tesoreria Municipal.	Se solicita permiso de anuncio. Se paga en caja de Tesoreria Municipal.	<ol style="list-style-type: none"> 1.- Solicitud del propietario en la Dirección de Desarrollo Urbano. 2.- Inspección y medicion física del area para instalar el anuncio por el inspector operativo del area de Desarrollo Urbano. 3.- Recepcion y validacion por parte de Desarrollo Urbano de plano o croquis con dimensiones y el contenido especifico del anuncio, pago anterior en caso de ser renovacion y hoja de supervicion para definir el tipo de anuncio. 4.- Autorización del Permiso para el establecimiento de anuncio. 5.- Entrega del permiso; con fundamento en la ley de ingresos del 2016 para el municipio de Uriangato artículo 29, fraccion I; inciso b, numeral 1.
Antecedentes	Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Guanajuato	Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Guanajuato	Se consultaron diversas leyes de Ingresos de Municipios del Estado las cuales incluyen el concepto propuesto

FORMATO PARA ESTIMACIONES			
Concepto	Año Vigente	Siguiente Año	Justificación/ Descripción



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2017

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Costo	\$70.30	cuota fija de \$ 5,387.84 mas \$ 27.05 por m2.	Costo propuesto por anuncios espectaculares, enfocado a la toda la poblacion en general para dar cumplimiento a los principios de obligatoriedad y legalidad y a los antecedentes de este concepto establecido en diversas leyes de ingresos de municipios del estado; buscando desalentar e inhibir la contaminación visual, y los riesgos posibles por estructuras sin un estudio estructural avalado por un ingeniero estructurista, siendo necesario realizar las supervisiones periodicas, para renovar los permisos anuales a los propietarios que cumplan con estos criterios.
Numero de Eventos	10	10	En base a los registros en el sistema de control de desarrollo urbano referente a las solicitudes de anuncios de este tipo para locales comerciales e institucionales, y a la proyeccion del desarrollo comercial del municipio
Recaudación	0	\$55,907	7.5 m2 area aproximada promedio \$27.05 + \$ 5,387.84 x 10 permisos en promedio por concepto de establecimiento de anuncio anual.
Impacto social	La recaudacion es orientada al mejoramiento de servicios publicos en beneficio de la poblacion	La recaudacion sera orientada al mejoramiento de servicios publicos en beneficio de la poblacion	Se considera que este tributo va dirigido a personas morales y propietarios de comercios de clase media y alta, por tal efecto no tendria un impacto en la clase baja.

Una vez analizada la propuesta, quienes dictaminamos consideramos que efectivamente los supuestos que proponen los iniciantes, son considerados propios del servicio. Sin embargo, consideramos que los argumentos de los iniciantes no son suficientes para determinar el cambio de base y cuotas que se cobrarán por el servicio prestado, así como la proporcionalidad de la tarifa reflejada, pues no cuentan con motivación técnica objetiva y suficiente, a



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XXIII

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2017

través del estudio tarifario (costo- servicio), para la determinación de las cuotas ahí propuestas, incluyendo la reflejada en la fracción I, inciso b), además de reflejar supuestos con vicios de ambigüedad, por ello se determinó eliminar la propuesta con sus contenidos y de esta manera ser congruentes con los criterios aprobados por las comisiones unidas, ajustándola en los términos vigentes con su impacto del 3%.

De los aprovechamientos

Las comisiones dictaminadoras, determinamos como criterio general en este capítulo considerar una homologación con respecto a la siguiente porción normativa que refiera: *«En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores, podrá exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización»*.

De los servicios de alumbrado público

En este apartado cabe mencionar el deterioro que en las finanzas públicas municipales ha generado el costo de la prestación del servicio de alumbrado público y la tendencia de crecimiento que en el transcurso de los próximos años provocaría graves daños a la calidad de los servicios públicos, y específicamente los efectos colaterales para el servicio del alumbrado público dado que la reducción en la calidad de éste servicio incrementa factores que inciden en el desarrollo comunitario, entre los que destacan las condiciones de inseguridad pública por una inadecuada iluminación en zonas de tránsito vehicular y peatonal.

Al respecto, es pertinente destacar que la determinación de la tarifa para cada Municipio obedece a las condiciones y circunstancias en las que éste incurre para identificar los costos necesarios para la prestación del servicio. La tarifa en sí sólo es una referencia para el 96% y en algunos municipios hasta para el 99.5% de los usuarios de energía, ya que para ellos la tarifa es sólo un parámetro que no se deberá rebasar, dado que en el afán de no incrementar cargos que afecten la economía los municipios en su Ley de Ingresos en el capítulo de Facilidades Administrativas establecen como beneficio fiscal el que la contribución sea sólo el 10% del valor del consumo de energía, por lo que, por ejemplo cuando se autoriza una tarifa mensual de \$150.00 pesos o bimestral de \$250.00 pesos, éste monto lo pagarían sólo aquellos consumidores que consumen más de \$2,500 pesos de energía por bimestre,



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XXIV

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2017

por la gran mayoría de los consumidores, específicamente las familias pagarían sólo el 10% de su consumo.

De igual forma, se ha observado el comportamiento creciente del déficit que se ha generado en los municipios y lo que le afecta a sus finanzas el mantener las mismas condiciones de operación, por lo que son relevantes los siguientes objetivos:

- a) Detener la tendencia de crecimiento del déficit y las consecuencias que éste genera como son la nula inversión para ampliar cobertura y modernizar el Alumbrado Público.
- b) Reconocer estos comportamientos en la determinación de la tarifa para contribuir como Derecho de Alumbrado Público.
- c) Detener los daños colaterales generados por el incremento de inseguridad en lugares poco iluminados.

Es así que se considera que la incorporación de un factor de ajuste tarifario (FAT), debe reconocer variables que han afectado a todos en lo general, como es el incremento de los elementos del costo que inciden en la generación, transmisión y comercialización de la energía eléctrica y el impacto que estos incrementos han tenido en los últimos años en el comportamiento creciente de la tarifa que aplica la Comisión Federal de Electricidad al costo de la facturación del servicio de alumbrado público.

En razón de lo anterior, determinamos incorporar un factor de ajuste tarifario, considerando el porcentaje de crecimiento de los costos de facturación, por lo que se incorporó una tasa de crecimiento promedio de los tres últimos ejercicios (2013 al 2015) de la tarifa 5-A en servicios de baja tensión, es decir que el factor de ajuste tarifario (FAT) sería de 5.43%, aplicado a la tarifa que resulte al aplicar sólo las variables que marca la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado sin contemplar el beneficio fiscal que presenta en el capítulo de facilidades administrativas. Lo anterior, dará la oportunidad de contar con una tarifa anual con la que podrá fortalecer la recaudación y reducir de forma parcial el déficit que afecta a las finanzas públicas municipales.

Tarifa mensual DAP Ley de Ingresos 2017 = Tarifa mensual LHMG / FAT



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2017

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En razón de los argumentos anteriormente expresados se determinó establecer en la presente ley un factor de ajuste tarifario y modificar la tarifa propuesta por el iniciante, para quedar en los términos previstos en el artículo 32.

Para el análisis de su impacto en la recaudación realizamos una estimación identificando que se cumpla con las premisas planteadas de no afectar a familias y a comercios que incurren en costos de energía por debajo de \$1,250.00 (mil doscientos cincuenta pesos 00/100) mensuales.

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales

Respecto al de alumbrado público, quienes dictaminamos consideramos y reiteramos nuevamente que, derivado de las reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios en materia de DAP, se supera la inconstitucionalidad de la llamada contribución especial basada en el consumo de energía eléctrica.

Este Congreso del Estado coincide con el iniciante al plantear el 10% respecto del consumo de energía, lo que resulte menor respecto de la tarifa que se propone. Considerando este apoyo, el gasto fiscal que se provoca se cuantifica y se suma como costo del servicio para efectos de la determinación de la tarifa. Esta acción tiene sustento jurídico, primero derivado de la jurisprudencia que previene que todo derecho tributario tiene como límite de recuperación el 100% del costo del servicio, y otro argumento derivado de la propia sentencia ya citada, la 15/2007(1), la cual refiere al analizar el beneficio otorgado por el Municipio de Guerrero, que dicho beneficio debe recuperarse.

De igual forma en el CAPÍTULO SÉPTIMO, artículo 51 por servicios en materia de acceso a la información pública, se incorporó el siguiente párrafo: La unidad de la transparencia podrá exceptuar el pago de reproducción y envío contenidos en las fracciones IV y V del artículo 27 de esta ley, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante. Lo anterior por ser lo acorde dados sus alcances.

¹ SENTENCIA y votos, concurrente formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, de minoría por los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza, y particular del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2017

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Medios de defensa aplicables al impuesto predial

Se mantiene este capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Se eliminó de la propuesta el contenido del artículo segundo transitorio en razón de que su alcance ya se encuentra regulado en el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y ser congruentes con los criterios aprobados.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2017.

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE URIANGATO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017

TÍTULO PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Uriangato, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del 2017, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

GRAN TOTAL DE INGRESOS 2017	\$169,540,343.66
IMPUESTOS	
PREDIAL	\$13,731,090.65
SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES	\$646,535.40
DIVISIÓN O LOTIFICACIÓN	\$310,142.38
FRACCIONAMIENTOS	\$5,978.34
JUEGOS Y APUESTAS	\$5,150.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	\$189,948.38
RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	\$5,150.00
EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MATERIALES	\$5,150.00
RECARGOS	\$406,035.57
REZAGOS	\$1,807,369.00
TOTAL IMPUESTOS	\$17,112,549.72
CONTRIBUCIÓN DE MEJORA	
CONTRIBUCIÓN POR EJECUCIÓN DE OBRA	\$163,424.93
TOTAL CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS	\$163,424.93



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DERECHOS	
SERVICIO DE LIMPIA	\$342,813.68
SERVICIOS DE PANTEÓN MUNICIPAL	\$1,908,699.68
SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL	\$26,046.99
SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO	\$92,962.65
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD	\$551,113.87
CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES	\$634,061.87
30% SOBRE AVALÚOS FISCALES	\$107,176.42
SERVICIOS CATASTRALES	\$18,868.09
FRACCIONAMIENTOS	\$3,092.12
CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES	\$361,105.61
SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	\$1,729.37
PERMISOS EVENTUALES DE ALCOHOLES	\$211,146.27
LICENCIAS DE ANUNCIOS	\$255,145.57
SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL	\$3,894,883.77
SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA	\$22,641.98
DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO	\$3,985,389.59
TOTAL DERECHOS	\$12,416,877.53
PRODUCTOS	
ALMACENAJE O GUARDA DE BIENES	\$144,940.57
OCUPACIÓN Y APROVECHAMIENTO VÍA PÚBLICA	\$2,386,257.65
EXPLOTACIÓN O USO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	\$525.30
ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES	\$182,852.81
ENAJENACIÓN DE FORMAS VALORADAS	\$23,218.26
INTERESES DE CAPITAL	\$770,199.01



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TOTAL PRODUCTOS	\$3,507,993.60
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	
GASTOS DE EJECUCIÓN	\$15,986.70
MULTAS	\$1,811,027.12
REINTEGROS	\$5,150.00
DONATIVOS	\$5,150.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	\$722,105.60
HONORARIOS DE AVALÚO	\$66,922.67
SANCIONES A CONTRATISTAS	\$14,355.10
TOTAL APROVECHAMIENTOS	\$2,640,697.19
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	
FONDO GENERAL	\$50,923,183.84
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$19,692,330.29
IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	\$944,806.05
DERECHO POR LICENCIAS DE ALCOHOLES	\$812,563.98
FONDO DE FISCALIZACIÓN	\$4,224,315.51
IEPS DE GASOLINA Y DIESEL	\$2,225,258.57
IEPS	\$1,849,048.05
ISTUV	\$12,960.66
FONDO ISR PARTICIPABLE	\$5,468,853.00
TOTAL PARTICIPACIONES	\$86,153,319.95
APROVECHAMIENTOS F.I.S.M.	
FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	\$13,085,865.02
INTERESES DE CAPITAL	\$128,022.81



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TOTAL FONDO INFRAESTRUCTURA SOCIAL	\$13,213,887.83
APROVECHAMIENTOS F.F.M.	
FONDO DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	\$32,302,547.20
INTERESES DE CAPITAL	\$29,045.71
TOTAL FONDO FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	\$32,331,592.91
CONVENIOS	
CONVENIOS FEDERALES	\$1,000,000.00
CONVENIOS ESTATALES	\$1,000,000.00
TOTAL CONVENIOS	\$2,000,000.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.



**TÍTULO SEGUNDO
CONCEPTOS DE INGRESOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Uriangato, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	0.20%	0.30%	0.032%
2. Durante los años 2002 y hasta el 2016 inclusive:	0.20%	0.30%	0.032%
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	0.80%	1.50%	0.60%
4. Con anterioridad al año de 1993:	0.13%		0.12%



Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017, serán los siguientes:

I. Inmuebles urbanos y sub-urbanos

A) Valores unitarios del terreno por metro cuadrado

ZONA	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$5,710.68	\$12,236.62
Zona comercial de segunda	\$2,774.49	\$4,895.45
Zona habitacional centro medio	\$1,470.12	\$2,448.40
Zona habitacional centro económico	\$816.59	\$1,142.68
Zona habitacional residencial	\$1,387.93	\$1,794.87
Zona habitacional media	\$816.59	\$1,305.71
Zona habitacional de interés social	\$408.28	\$979.63
Zona habitacional económica	\$246.59	\$816.59
Zona marginada irregular	\$114.54	\$230.41
Zona industrial	\$816.59	\$1,305.71
Valor mínimo	\$119.12	

A los valores de zona se les aplicarán los siguientes factores:

1. Factor de zona (Fzo):

Características	Factor
a) Único frente a la calle moda de la zona	1.00
b) Al menos un frente a vialidad con valor de tramo	1.00
c) Único frente o todos los frentes a calle inferior a la calle moda	0.80

2. Factor de frente (Ffr):

Características	Factor
a) Frente igual o mayor a 6.00 metros	1.00
b) Frente igual o mayor a 5.00 metros y menor a 6.00 metros	0.90



c) Frente igual o mayor a 4.00 metros y menor a 5.00 metros	0.80
d) Frente menor a 4.00 metros	0.70

3. Factor de forma (Ffo):

Este factor se aplicará a los predios de forma irregular, y se determina por la raíz cuadrada del cociente del área del mayor rectángulo inscrito (Ri) entre la superficie total (ST) del predio.

$$Ffo = \sqrt{Ri/ST}$$

4. Factor de superficie (Fsu):

Este factor se aplicará a un predio mayor de dos veces la superficie de lote moda y estará en función del resultado de dividir (RD) la superficie del lote entre la superficie del lote moda, de acuerdo a la siguiente tabla:

RD		Fsu
De	Hasta	
0.01	2.00	1.00
2.01	3.00	0.97
3.01	4.00	0.94
4.01	5.00	0.91
5.01	6.00	0.88
6.01	7.00	0.85
7.01	8.00	0.82
8.01	9.00	0.79
9.01	10.00	0.76
10.01	11.00	0.73
11.01	12.00	0.70
12.01	13.00	0.67
13.01	14.00	0.64
14.01	15.00	0.61
15.01	En adelante	0.60



5. Factor de ubicación (Fub):

Características	Factor
a) Predio interior sin frente a vía de circulación (lote interior)	0.50
b) Predio interior con servidumbre de paso a la calle	0.60
c) Predio con frente a una sola vía de circulación	1.00
d) Predio con frente a dos vías de circulación (máximo 300 m ² de superficie)	1.15

6. Factor de fondo (Ff):

Este factor se aplicará a los predios en los cuales la relación que resulte de dividir la longitud del fondo entre la longitud del frente exceda de tres veces, de acuerdo con la siguiente tabla:

RELACIÓN		FACTOR
DE	A	
0.00	3.00	1.00
3.01	4.00	0.97
4.01	5.00	0.94
5.01	6.00	0.91
6.01	7.00	0.88
7.01	8.00	0.85
8.01	9.00	0.82
9.01	10.00	0.79
10.01	11.00	0.76
11.01	12.00	0.73
12.01	13.00	0.70
13.01	14.00	0.67
14.01	15.00	0.64
15.01	En adelante	0.60



7. Factor de topografía:

Es el factor proporcional de 0.60 hasta 1.00 que se aplicará a los terrenos dependiendo del porcentaje de inclinación del terreno. El porcentaje de inclinación se obtiene del cociente de la altura del desnivel entre la longitud horizontal del desnivel.

8. Factor por falta de pavimento:

Se aplicará un factor del 0.70 a los inmuebles ubicados en zonas en las cuales la calle moderna o tipo cuenta con pavimento y su frente y todos los frentes a calle sin pavimento.

El factor resultante de tierra es el que se obtiene de multiplicar los primeros cuatro factores señalados en este inciso; nunca podrá ser menor de 0.55, y no podrá aplicarse conjuntamente con el factor de fondo.

En todos los casos en que los predios sufran deméritos por cualquiera de los factores señalados en este inciso, el valor mínimo no será menor a lo establecido en las tablas de valores.

B) Valores unitarios de construcción por metro cuadrado

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR m ²
MODERNO	SUPERIOR	BUENO	1-1	\$11,993.37
		REGULAR	1-2	\$10,279.43
		MALO	1-3	\$6,854.40
	MEDIA	BUENO	2-1	\$6,854.40
		REGULAR	2-2	\$5,140.43
		MALO	2-3	\$3,940.96
	ECONÓMICA	BUENO	3-1	\$5,140.43
		REGULAR	3-2	\$3,426.49
		MALO	3-3	\$2,570.94
	CORRIENTE	BUENO	4-1	\$2,056.47
		REGULAR	4-2	\$1,713.96
		MALO	4-3	\$1,371.47



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR m ²
	PRECARIA	BUENO	4-4	\$1,199.48
		REGULAR	4-5	\$856.99
		MALO	4-6	\$684.99
ANTIGUO	SUPERIOR	BUENO	5-1	\$7,195.45
		REGULAR	5-2	\$5,995.94
		MALO	5-3	\$4,797.94
	MEDIA	BUENO	6-1	\$4,797.94
		REGULAR	6-2	\$4,268.86
		MALO	6-3	\$2,863.89
	ECONÓMICA	BUENO	7-1	\$2,570.94
		REGULAR	7-2	\$2,226.98
		MALO	7-3	\$1,713.96
	CORRIENTE	BUENO	7-4	\$1,713.96
		REGULAR	7-5	\$1,199.48
		MALO	7-6	\$957.56
INDUSTRIAL	SUPERIOR	BUENO	8-1	\$5,995.94
		REGULAR	8-2	\$5,140.43
		MALO	8-3	\$3,426.49
	MEDIA	BUENO	9-1	\$3,598.44
		REGULAR	9-2	\$3,254.49
		MALO	9-3	\$2,226.98
	ECONÓMICA	BUENO	10-1	\$2,570.94
		REGULAR	10-2	\$2,056.47
		MALO	10-3	\$1,713.96
	CORRIENTE	BUENO	10-4	\$1,885.93
		REGULAR	10-5	\$1,371.47
		MALO	10-6	\$856.99



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR m ²
	PRECARIA	BUENO	10-7	\$856.99
		REGULAR	10-8	\$684.99
		MALO	10-9	\$515.94
ALBERCA	SUPERIOR	BUENO	11-1	\$4,283.44
		REGULAR	11-2	\$3,426.49
		MALO	11-3	\$2,570.94
	MEDIA	BUENO	12-1	\$2,741.46
		REGULAR	12-2	\$2,398.98
		MALO	12-3	\$1,543.44
	ECONÓMICA	BUENO	13-1	\$1,713.96
		REGULAR	13-2	\$1,371.47
		MALO	13-3	\$856.99
CANCHA DE TENIS	SUPERIOR	BUENO	14-1	\$2,398.98
		REGULAR	14-2	\$1,885.93
		MALO	14-3	\$1,370.01
	MEDIA	BUENO	15-1	\$1,199.48
		REGULAR	15-2	\$942.99
		MALO	15-3	\$600.47
FRONTÓN	SUPERIOR	BUENO	16-1	\$3,426.49
		REGULAR	16-2	\$2,570.94
		MALO	16-3	\$1,884.49
	MEDIA	BUENO	17-1	\$2,056.47
		REGULAR	17-2	\$1,713.96
		MALO	17-3	\$1,199.48



II. Inmuebles rústicos

A) Tabla de valores base por hectárea

CALIDAD DE TIERRAS	RIEGO	TEMPORAL	AGOSTADERO	CERRIL, MONTE E INCULTIVABLE
	\$94,441.53	\$35,997.66	\$16,093.20	\$6,777.16

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS AGROLÓGICOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 Kilómetros de centro de comercialización	1.50
b) A más de 3 Kilómetros de centro de comercialización	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar)

Tipo de inmueble	Valor
1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$29.17
2. Inmuebles cercanos a rancherías sin servicios y en prolongación de calles cercanas	\$37.90
3. Inmuebles en rancherías con calles sin servicios	\$56.83
4. Inmuebles en rancherías sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$67.04
5. Inmuebles en rancherías sobre calle con todos los servicios	\$74.32

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso B) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. En la práctica de los avalúos y con base en las tablas contenidas en la presente Ley, el ayuntamiento deberá sujetarse a las bases siguientes:

I. La determinación del valor unitario de terrenos urbanos y suburbanos se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Estado físico y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:



- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble y en caso de construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Respecto de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO CUARTO IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.44
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.31
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.31
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.19
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.19
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.09
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.19
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.19
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.24
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.44
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.19
XII.	Fraccionamiento turísticos, recreativos-deportivos	\$0.24
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.45
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.16
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.29

CAPÍTULO QUINTO IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 10%.



CAPÍTULO SEXTO
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará de acuerdo a las siguientes:

TASAS

I. Los espectáculos y diversiones a que se refiere el artículo 204 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato	10%
II. Tratándose de espectáculos de teatro y circo	8%

CAPÍTULO SÉPTIMO
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

CAPÍTULO OCTAVO
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. Este impuesto se causará y liquidará a una cuota de \$0.18 por metro cúbico de tezontle, tepetate, arena y grava.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

I. Tarifa servicio medido de agua potable

a) Doméstico

Doméstico												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$69.21	\$69.41	\$69.62	\$69.83	\$70.04	\$70.25	\$70.46	\$70.67	\$70.89	\$71.10	\$71.31	\$71.53
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ mensuales												
11	\$77.39	\$77.62	\$77.85	\$78.09	\$78.32	\$78.56	\$78.79	\$79.03	\$79.26	\$79.50	\$79.74	\$79.98
12	\$85.39	\$85.65	\$85.91	\$86.16	\$86.42	\$86.68	\$86.94	\$87.20	\$87.46	\$87.73	\$87.99	\$88.25
13	\$93.55	\$93.83	\$94.11	\$94.39	\$94.67	\$94.96	\$95.24	\$95.53	\$95.81	\$96.10	\$96.39	\$96.68
14	\$101.85	\$102.15	\$102.46	\$102.77	\$103.07	\$103.38	\$103.69	\$104.00	\$104.32	\$104.63	\$104.94	\$105.26
15	\$110.39	\$110.72	\$111.05	\$111.38	\$111.72	\$112.05	\$112.39	\$112.73	\$113.06	\$113.40	\$113.74	\$114.09
16	\$119.02	\$119.38	\$119.74	\$120.10	\$120.46	\$120.82	\$121.18	\$121.55	\$121.91	\$122.28	\$122.64	\$123.01
17	\$127.84	\$128.22	\$128.61	\$128.99	\$129.38	\$129.77	\$130.16	\$130.55	\$130.94	\$131.33	\$131.73	\$132.12
18	\$136.82	\$137.24	\$137.65	\$138.06	\$138.47	\$138.89	\$139.31	\$139.72	\$140.14	\$140.56	\$140.99	\$141.41
19	\$145.94	\$146.37	\$146.81	\$147.25	\$147.70	\$148.14	\$148.58	\$149.03	\$149.48	\$149.92	\$150.37	\$150.83
20	\$155.29	\$155.76	\$156.22	\$156.69	\$157.16	\$157.63	\$158.11	\$158.58	\$159.06	\$159.53	\$160.01	\$160.49
21	\$164.75	\$165.24	\$165.74	\$166.24	\$166.74	\$167.24	\$167.74	\$168.24	\$168.75	\$169.25	\$169.76	\$170.27
22	\$174.41	\$174.93	\$175.46	\$175.98	\$176.51	\$177.04	\$177.57	\$178.10	\$178.64	\$179.18	\$179.71	\$180.25
23	\$184.23	\$184.78	\$185.33	\$185.89	\$186.45	\$187.01	\$187.57	\$188.13	\$188.70	\$189.26	\$189.83	\$190.40
24	\$194.20	\$194.78	\$195.36	\$195.95	\$196.54	\$197.13	\$197.72	\$198.31	\$198.91	\$199.50	\$200.10	\$200.70
25	\$204.32	\$204.93	\$205.55	\$206.17	\$206.78	\$207.41	\$208.03	\$208.65	\$209.28	\$209.91	\$210.53	\$211.17
26	\$214.69	\$215.33	\$215.98	\$216.63	\$217.28	\$217.93	\$218.58	\$219.24	\$219.90	\$220.56	\$221.22	\$221.88
27	\$225.17	\$225.84	\$226.52	\$227.20	\$227.88	\$228.56	\$229.25	\$229.94	\$230.63	\$231.32	\$232.01	\$232.71
28	\$235.83	\$236.54	\$237.25	\$237.96	\$238.67	\$239.39	\$240.11	\$240.83	\$241.55	\$242.28	\$243.00	\$243.73
29	\$246.66	\$247.40	\$248.14	\$248.88	\$249.63	\$250.38	\$251.13	\$251.88	\$252.64	\$253.40	\$254.16	\$254.92
30	\$257.66	\$258.44	\$259.21	\$259.99	\$260.77	\$261.55	\$262.34	\$263.12	\$263.91	\$264.71	\$265.50	\$266.30
31	\$268.85	\$269.66	\$270.47	\$271.28	\$272.09	\$272.91	\$273.73	\$274.55	\$275.37	\$276.20	\$277.03	\$277.86
32	\$279.87	\$280.71	\$281.55	\$282.40	\$283.25	\$284.09	\$284.95	\$285.80	\$286.66	\$287.52	\$288.38	\$289.25



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Doméstico												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
33	\$291.02	\$291.89	\$292.76	\$293.64	\$294.52	\$295.41	\$296.29	\$297.18	\$298.07	\$298.97	\$299.87	\$300.77
34	\$302.33	\$303.23	\$304.14	\$305.05	\$305.97	\$306.89	\$307.81	\$308.73	\$309.66	\$310.59	\$311.52	\$312.45
35	\$313.76	\$314.70	\$315.64	\$316.59	\$317.54	\$318.49	\$319.45	\$320.41	\$321.37	\$322.33	\$323.30	\$324.27
36	\$325.36	\$326.33	\$327.31	\$328.29	\$329.28	\$330.27	\$331.26	\$332.25	\$333.25	\$334.25	\$335.25	\$336.26
37	\$337.12	\$338.13	\$339.14	\$340.16	\$341.18	\$342.21	\$343.23	\$344.26	\$345.30	\$346.33	\$347.37	\$348.41
38	\$348.98	\$350.03	\$351.08	\$352.13	\$353.19	\$354.25	\$355.31	\$356.38	\$357.45	\$358.52	\$359.60	\$360.68
39	\$361.06	\$362.14	\$363.23	\$364.32	\$365.41	\$366.50	\$367.60	\$368.71	\$369.81	\$370.92	\$372.04	\$373.15
40	\$373.22	\$374.34	\$375.46	\$376.59	\$377.72	\$378.85	\$379.99	\$381.13	\$382.27	\$383.42	\$384.57	\$385.72
41	\$385.54	\$386.70	\$387.86	\$389.02	\$390.19	\$391.36	\$392.53	\$393.71	\$394.89	\$396.07	\$397.26	\$398.45
42	\$398.01	\$399.21	\$400.40	\$401.61	\$402.81	\$404.02	\$405.23	\$406.45	\$407.67	\$408.89	\$410.12	\$411.35
43	\$410.65	\$411.88	\$413.12	\$414.36	\$415.60	\$416.85	\$418.10	\$419.35	\$420.61	\$421.87	\$423.14	\$424.41
44	\$423.41	\$424.68	\$425.96	\$427.23	\$428.52	\$429.80	\$431.09	\$432.38	\$433.68	\$434.98	\$436.29	\$437.60
45	\$436.31	\$437.62	\$438.93	\$440.25	\$441.57	\$442.89	\$444.22	\$445.55	\$446.89	\$448.23	\$449.58	\$450.92
46	\$449.40	\$450.75	\$452.10	\$453.46	\$454.82	\$456.18	\$457.55	\$458.92	\$460.30	\$461.68	\$463.06	\$464.45
47	\$462.58	\$463.97	\$465.36	\$466.76	\$468.16	\$469.56	\$470.97	\$472.39	\$473.80	\$475.22	\$476.65	\$478.08
48	\$475.94	\$477.37	\$478.80	\$480.24	\$481.68	\$483.12	\$484.57	\$486.03	\$487.49	\$488.95	\$490.41	\$491.89
49	\$489.45	\$490.91	\$492.39	\$493.86	\$495.35	\$496.83	\$498.32	\$499.82	\$501.32	\$502.82	\$504.33	\$505.84
50	\$503.11	\$504.62	\$506.14	\$507.66	\$509.18	\$510.71	\$512.24	\$513.77	\$515.32	\$516.86	\$518.41	\$519.97
51	\$516.91	\$518.46	\$520.01	\$521.57	\$523.14	\$524.71	\$526.28	\$527.86	\$529.44	\$531.03	\$532.62	\$534.22
52	\$520.62	\$522.19	\$523.75	\$525.32	\$526.90	\$528.48	\$530.07	\$531.66	\$533.25	\$534.85	\$536.46	\$538.06
53	\$534.42	\$536.02	\$537.63	\$539.24	\$540.86	\$542.48	\$544.11	\$545.74	\$547.38	\$549.02	\$550.67	\$552.32
54	\$548.40	\$550.05	\$551.70	\$553.35	\$555.01	\$556.68	\$558.35	\$560.02	\$561.70	\$563.39	\$565.08	\$566.77
55	\$562.48	\$564.17	\$565.86	\$567.56	\$569.26	\$570.97	\$572.68	\$574.40	\$576.13	\$577.85	\$579.59	\$581.33
56	\$576.73	\$578.46	\$580.19	\$581.93	\$583.68	\$585.43	\$587.19	\$588.95	\$590.72	\$592.49	\$594.27	\$596.05
57	\$591.13	\$592.90	\$594.68	\$596.46	\$598.25	\$600.05	\$601.85	\$603.65	\$605.46	\$607.28	\$609.10	\$610.93
58	\$605.65	\$607.47	\$609.29	\$611.12	\$612.95	\$614.79	\$616.63	\$618.48	\$620.34	\$622.20	\$624.07	\$625.94
59	\$620.32	\$622.18	\$624.04	\$625.92	\$627.79	\$629.68	\$631.57	\$633.46	\$635.36	\$637.27	\$639.18	\$641.10



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Doméstico												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
60	\$635.15	\$637.05	\$638.97	\$640.88	\$642.81	\$644.73	\$646.67	\$648.61	\$650.55	\$652.51	\$654.46	\$656.43
61	\$645.74	\$647.68	\$649.62	\$651.57	\$653.52	\$655.48	\$657.45	\$659.42	\$661.40	\$663.38	\$665.37	\$667.37
62	\$656.33	\$658.30	\$660.27	\$662.25	\$664.24	\$666.23	\$668.23	\$670.23	\$672.24	\$674.26	\$676.28	\$678.31
63	\$680.00	\$682.04	\$684.08	\$686.13	\$688.19	\$690.26	\$692.33	\$694.40	\$696.49	\$698.58	\$700.67	\$702.78
64	\$690.79	\$692.86	\$694.94	\$697.03	\$699.12	\$701.21	\$703.32	\$705.43	\$707.54	\$709.67	\$711.80	\$713.93
65	\$701.56	\$703.67	\$705.78	\$707.90	\$710.02	\$712.15	\$714.29	\$716.43	\$718.58	\$720.74	\$722.90	\$725.07
66	\$712.36	\$714.50	\$716.64	\$718.79	\$720.95	\$723.11	\$725.28	\$727.45	\$729.64	\$731.82	\$734.02	\$736.22
67	\$723.18	\$725.35	\$727.53	\$729.71	\$731.90	\$734.10	\$736.30	\$738.51	\$740.72	\$742.95	\$745.17	\$747.41
68	\$733.97	\$736.17	\$738.38	\$740.59	\$742.82	\$745.04	\$747.28	\$749.52	\$751.77	\$754.02	\$756.29	\$758.56
69	\$744.77	\$747.01	\$749.25	\$751.50	\$753.75	\$756.01	\$758.28	\$760.55	\$762.84	\$765.12	\$767.42	\$769.72
70	\$755.54	\$757.80	\$760.08	\$762.36	\$764.64	\$766.94	\$769.24	\$771.55	\$773.86	\$776.18	\$778.51	\$780.85
71	\$766.35	\$768.65	\$770.96	\$773.27	\$775.59	\$777.92	\$780.25	\$782.59	\$784.94	\$787.29	\$789.65	\$792.02
72	\$777.16	\$779.49	\$781.83	\$784.17	\$786.52	\$788.88	\$791.25	\$793.62	\$796.00	\$798.39	\$800.79	\$803.19
73	\$787.96	\$790.32	\$792.70	\$795.07	\$797.46	\$799.85	\$802.25	\$804.66	\$807.07	\$809.49	\$811.92	\$814.36
74	\$798.70	\$801.10	\$803.50	\$805.91	\$808.33	\$810.76	\$813.19	\$815.63	\$818.07	\$820.53	\$822.99	\$825.46
75	\$809.52	\$811.95	\$814.38	\$816.83	\$819.28	\$821.73	\$824.20	\$826.67	\$829.15	\$831.64	\$834.13	\$836.64
76	\$820.29	\$822.75	\$825.22	\$827.70	\$830.18	\$832.67	\$835.17	\$837.67	\$840.19	\$842.71	\$845.24	\$847.77
77	\$831.08	\$833.57	\$836.07	\$838.58	\$841.09	\$843.62	\$846.15	\$848.69	\$851.23	\$853.79	\$856.35	\$858.92
78	\$841.87	\$844.40	\$846.93	\$849.47	\$852.02	\$854.57	\$857.14	\$859.71	\$862.29	\$864.88	\$867.47	\$870.07
79	\$852.66	\$855.22	\$857.79	\$860.36	\$862.94	\$865.53	\$868.13	\$870.73	\$873.35	\$875.97	\$878.59	\$881.23
80	\$863.46	\$866.05	\$868.65	\$871.25	\$873.87	\$876.49	\$879.12	\$881.76	\$884.40	\$887.05	\$889.72	\$892.38
81	\$874.28	\$876.91	\$879.54	\$882.18	\$884.82	\$887.48	\$890.14	\$892.81	\$895.49	\$898.18	\$900.87	\$903.57
82	\$885.05	\$887.70	\$890.37	\$893.04	\$895.72	\$898.40	\$901.10	\$903.80	\$906.51	\$909.23	\$911.96	\$914.70
83	\$895.85	\$898.54	\$901.24	\$903.94	\$906.65	\$909.37	\$912.10	\$914.84	\$917.58	\$920.33	\$923.09	\$925.86
84	\$906.64	\$909.36	\$912.08	\$914.82	\$917.57	\$920.32	\$923.08	\$925.85	\$928.63	\$931.41	\$934.21	\$937.01
85	\$917.44	\$920.19	\$922.95	\$925.72	\$928.50	\$931.29	\$934.08	\$936.88	\$939.69	\$942.51	\$945.34	\$948.18
86	\$928.25	\$931.03	\$933.82	\$936.63	\$939.44	\$942.25	\$945.08	\$947.92	\$950.76	\$953.61	\$956.47	\$959.34



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Doméstico												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
87	\$939.04	\$941.86	\$944.68	\$947.52	\$950.36	\$953.21	\$956.07	\$958.94	\$961.82	\$964.70	\$967.60	\$970.50
88	\$949.82	\$952.67	\$955.53	\$958.40	\$961.27	\$964.16	\$967.05	\$969.95	\$972.86	\$975.78	\$978.71	\$981.64
89	\$960.63	\$963.51	\$966.40	\$969.30	\$972.21	\$975.13	\$978.05	\$980.99	\$983.93	\$986.88	\$989.84	\$992.81
90	\$971.41	\$974.33	\$977.25	\$980.18	\$983.12	\$986.07	\$989.03	\$992.00	\$994.97	\$997.96	\$1,000.95	\$1,003.96
91	\$982.23	\$985.18	\$988.13	\$991.10	\$994.07	\$997.05	\$1,000.04	\$1,003.04	\$1,006.05	\$1,009.07	\$1,012.10	\$1,015.13
92	\$993.01	\$995.99	\$998.98	\$1,001.98	\$1,004.98	\$1,008.00	\$1,011.02	\$1,014.05	\$1,017.10	\$1,020.15	\$1,023.21	\$1,026.28
93	\$1,003.81	\$1,006.82	\$1,009.84	\$1,012.87	\$1,015.91	\$1,018.95	\$1,022.01	\$1,025.08	\$1,028.15	\$1,031.24	\$1,034.33	\$1,037.43
94	\$1,014.59	\$1,017.63	\$1,020.69	\$1,023.75	\$1,026.82	\$1,029.90	\$1,032.99	\$1,036.09	\$1,039.20	\$1,042.32	\$1,045.44	\$1,048.58
95	\$1,025.40	\$1,028.47	\$1,031.56	\$1,034.65	\$1,037.76	\$1,040.87	\$1,043.99	\$1,047.12	\$1,050.27	\$1,053.42	\$1,056.58	\$1,059.75
96	\$1,036.15	\$1,039.26	\$1,042.38	\$1,045.50	\$1,048.64	\$1,051.78	\$1,054.94	\$1,058.11	\$1,061.28	\$1,064.46	\$1,067.66	\$1,070.86
97	\$1,046.95	\$1,050.09	\$1,053.24	\$1,056.40	\$1,059.57	\$1,062.75	\$1,065.94	\$1,069.14	\$1,072.35	\$1,075.56	\$1,078.79	\$1,082.03
98	\$1,057.72	\$1,060.89	\$1,064.07	\$1,067.27	\$1,070.47	\$1,073.68	\$1,076.90	\$1,080.13	\$1,083.37	\$1,086.62	\$1,089.88	\$1,093.15
99	\$1,068.52	\$1,071.73	\$1,074.94	\$1,078.17	\$1,081.40	\$1,084.65	\$1,087.90	\$1,091.16	\$1,094.44	\$1,097.72	\$1,101.01	\$1,104.32
100	\$1,079.34	\$1,082.58	\$1,085.82	\$1,089.08	\$1,092.35	\$1,095.62	\$1,098.91	\$1,102.21	\$1,105.51	\$1,108.83	\$1,112.16	\$1,115.49
101	\$1,090.13	\$1,093.40	\$1,096.68	\$1,099.97	\$1,103.27	\$1,106.58	\$1,109.90	\$1,113.23	\$1,116.57	\$1,119.92	\$1,123.28	\$1,126.65
102	\$1,100.91	\$1,104.21	\$1,107.52	\$1,110.84	\$1,114.18	\$1,117.52	\$1,120.87	\$1,124.23	\$1,127.61	\$1,130.99	\$1,134.38	\$1,137.78
103	\$1,111.71	\$1,115.05	\$1,118.39	\$1,121.75	\$1,125.11	\$1,128.49	\$1,131.87	\$1,135.27	\$1,138.67	\$1,142.09	\$1,145.52	\$1,148.95
104	\$1,122.50	\$1,125.87	\$1,129.25	\$1,132.64	\$1,136.04	\$1,139.44	\$1,142.86	\$1,146.29	\$1,149.73	\$1,153.18	\$1,156.64	\$1,160.11
105	\$1,133.33	\$1,136.73	\$1,140.14	\$1,143.56	\$1,146.99	\$1,150.43	\$1,153.88	\$1,157.34	\$1,160.82	\$1,164.30	\$1,167.79	\$1,171.30
106	\$1,144.11	\$1,147.55	\$1,150.99	\$1,154.44	\$1,157.90	\$1,161.38	\$1,164.86	\$1,168.36	\$1,171.86	\$1,175.38	\$1,178.90	\$1,182.44
107	\$1,154.90	\$1,158.36	\$1,161.84	\$1,165.32	\$1,168.82	\$1,172.33	\$1,175.84	\$1,179.37	\$1,182.91	\$1,186.46	\$1,190.02	\$1,193.59
108	\$1,165.68	\$1,169.18	\$1,172.69	\$1,176.20	\$1,179.73	\$1,183.27	\$1,186.82	\$1,190.38	\$1,193.95	\$1,197.54	\$1,201.13	\$1,204.73
109	\$1,176.49	\$1,180.02	\$1,183.56	\$1,187.11	\$1,190.67	\$1,194.24	\$1,197.82	\$1,201.42	\$1,205.02	\$1,208.64	\$1,212.26	\$1,215.90
110	\$1,187.27	\$1,190.83	\$1,194.41	\$1,197.99	\$1,201.58	\$1,205.19	\$1,208.80	\$1,212.43	\$1,216.07	\$1,219.71	\$1,223.37	\$1,227.04
111	\$1,198.09	\$1,201.68	\$1,205.28	\$1,208.90	\$1,212.53	\$1,216.17	\$1,219.81	\$1,223.47	\$1,227.14	\$1,230.82	\$1,234.52	\$1,238.22
112	\$1,208.87	\$1,212.50	\$1,216.13	\$1,219.78	\$1,223.44	\$1,227.11	\$1,230.79	\$1,234.49	\$1,238.19	\$1,241.90	\$1,245.63	\$1,249.37
113	\$1,219.67	\$1,223.33	\$1,227.00	\$1,230.68	\$1,234.38	\$1,238.08	\$1,241.79	\$1,245.52	\$1,249.26	\$1,253.00	\$1,256.76	\$1,260.53



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Doméstico												
Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
114	\$1,230.47	\$1,234.16	\$1,237.86	\$1,241.58	\$1,245.30	\$1,249.04	\$1,252.78	\$1,256.54	\$1,260.31	\$1,264.09	\$1,267.89	\$1,271.69
115	\$1,241.25	\$1,244.98	\$1,248.71	\$1,252.46	\$1,256.22	\$1,259.98	\$1,263.76	\$1,267.56	\$1,271.36	\$1,275.17	\$1,279.00	\$1,282.83
116	\$1,252.03	\$1,255.78	\$1,259.55	\$1,263.33	\$1,267.12	\$1,270.92	\$1,274.73	\$1,278.56	\$1,282.39	\$1,286.24	\$1,290.10	\$1,293.97
117	\$1,262.82	\$1,266.61	\$1,270.41	\$1,274.22	\$1,278.04	\$1,281.88	\$1,285.72	\$1,289.58	\$1,293.45	\$1,297.33	\$1,301.22	\$1,305.13
118	\$1,273.61	\$1,277.43	\$1,281.26	\$1,285.10	\$1,288.96	\$1,292.82	\$1,296.70	\$1,300.59	\$1,304.49	\$1,308.41	\$1,312.33	\$1,316.27
119	\$1,284.42	\$1,288.27	\$1,292.14	\$1,296.01	\$1,299.90	\$1,303.80	\$1,307.71	\$1,311.64	\$1,315.57	\$1,319.52	\$1,323.48	\$1,327.45
120	\$1,295.20	\$1,299.09	\$1,302.99	\$1,306.90	\$1,310.82	\$1,314.75	\$1,318.69	\$1,322.65	\$1,326.62	\$1,330.60	\$1,334.59	\$1,338.59
121	\$1,306.00	\$1,309.92	\$1,313.85	\$1,317.79	\$1,321.74	\$1,325.71	\$1,329.68	\$1,333.67	\$1,337.67	\$1,341.69	\$1,345.71	\$1,349.75
122	\$1,316.79	\$1,320.74	\$1,324.71	\$1,328.68	\$1,332.67	\$1,336.66	\$1,340.67	\$1,344.70	\$1,348.73	\$1,352.78	\$1,356.83	\$1,360.91
123	\$1,327.59	\$1,331.57	\$1,335.57	\$1,339.57	\$1,343.59	\$1,347.62	\$1,351.66	\$1,355.72	\$1,359.79	\$1,363.87	\$1,367.96	\$1,372.06
124	\$1,338.36	\$1,342.38	\$1,346.40	\$1,350.44	\$1,354.49	\$1,358.56	\$1,362.63	\$1,366.72	\$1,370.82	\$1,374.93	\$1,379.06	\$1,383.20
125	\$1,349.20	\$1,353.24	\$1,357.30	\$1,361.38	\$1,365.46	\$1,369.56	\$1,373.67	\$1,377.79	\$1,381.92	\$1,386.07	\$1,390.22	\$1,394.39
126	\$1,359.96	\$1,364.04	\$1,368.13	\$1,372.24	\$1,376.35	\$1,380.48	\$1,384.62	\$1,388.78	\$1,392.94	\$1,397.12	\$1,401.31	\$1,405.52
127	\$1,370.75	\$1,374.87	\$1,378.99	\$1,383.13	\$1,387.28	\$1,391.44	\$1,395.61	\$1,399.80	\$1,404.00	\$1,408.21	\$1,412.44	\$1,416.67
128	\$1,381.55	\$1,385.69	\$1,389.85	\$1,394.02	\$1,398.20	\$1,402.40	\$1,406.60	\$1,410.82	\$1,415.06	\$1,419.30	\$1,423.56	\$1,427.83
129	\$1,392.34	\$1,396.52	\$1,400.71	\$1,404.91	\$1,409.13	\$1,413.35	\$1,417.59	\$1,421.85	\$1,426.11	\$1,430.39	\$1,434.68	\$1,438.99
130	\$1,403.15	\$1,407.36	\$1,411.58	\$1,415.81	\$1,420.06	\$1,424.32	\$1,428.60	\$1,432.88	\$1,437.18	\$1,441.49	\$1,445.82	\$1,450.15
131	\$1,413.93	\$1,418.17	\$1,422.43	\$1,426.70	\$1,430.98	\$1,435.27	\$1,439.57	\$1,443.89	\$1,448.23	\$1,452.57	\$1,456.93	\$1,461.30
132	\$1,424.74	\$1,429.01	\$1,433.30	\$1,437.60	\$1,441.91	\$1,446.24	\$1,450.58	\$1,454.93	\$1,459.29	\$1,463.67	\$1,468.06	\$1,472.47
133	\$1,435.54	\$1,439.85	\$1,444.17	\$1,448.50	\$1,452.85	\$1,457.20	\$1,461.58	\$1,465.96	\$1,470.36	\$1,474.77	\$1,479.19	\$1,483.63
134	\$1,446.32	\$1,450.65	\$1,455.01	\$1,459.37	\$1,463.75	\$1,468.14	\$1,472.55	\$1,476.96	\$1,481.39	\$1,485.84	\$1,490.30	\$1,494.77
135	\$1,457.13	\$1,461.50	\$1,465.89	\$1,470.28	\$1,474.70	\$1,479.12	\$1,483.56	\$1,488.01	\$1,492.47	\$1,496.95	\$1,501.44	\$1,505.94
136	\$1,467.89	\$1,472.30	\$1,476.71	\$1,481.14	\$1,485.59	\$1,490.05	\$1,494.52	\$1,499.00	\$1,503.50	\$1,508.01	\$1,512.53	\$1,517.07
137	\$1,478.71	\$1,483.15	\$1,487.59	\$1,492.06	\$1,496.53	\$1,501.02	\$1,505.53	\$1,510.04	\$1,514.57	\$1,519.12	\$1,523.67	\$1,528.25
138	\$1,489.50	\$1,493.97	\$1,498.45	\$1,502.95	\$1,507.46	\$1,511.98	\$1,516.52	\$1,521.07	\$1,525.63	\$1,530.21	\$1,534.80	\$1,539.40
139	\$1,500.30	\$1,504.80	\$1,509.31	\$1,513.84	\$1,518.38	\$1,522.94	\$1,527.51	\$1,532.09	\$1,536.69	\$1,541.30	\$1,545.92	\$1,550.56
140	\$1,511.06	\$1,515.59	\$1,520.14	\$1,524.70	\$1,529.28	\$1,533.86	\$1,538.47	\$1,543.08	\$1,547.71	\$1,552.35	\$1,557.01	\$1,561.68



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Doméstico												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
141	\$1,521.87	\$1,526.43	\$1,531.01	\$1,535.60	\$1,540.21	\$1,544.83	\$1,549.47	\$1,554.11	\$1,558.78	\$1,563.45	\$1,568.14	\$1,572.85
142	\$1,532.65	\$1,537.25	\$1,541.86	\$1,546.49	\$1,551.13	\$1,555.78	\$1,560.45	\$1,565.13	\$1,569.82	\$1,574.53	\$1,579.26	\$1,583.99
143	\$1,543.46	\$1,548.09	\$1,552.73	\$1,557.39	\$1,562.06	\$1,566.75	\$1,571.45	\$1,576.16	\$1,580.89	\$1,585.63	\$1,590.39	\$1,595.16
144	\$1,554.25	\$1,558.91	\$1,563.59	\$1,568.28	\$1,572.98	\$1,577.70	\$1,582.44	\$1,587.18	\$1,591.95	\$1,596.72	\$1,601.51	\$1,606.32
145	\$1,565.03	\$1,569.73	\$1,574.44	\$1,579.16	\$1,583.90	\$1,588.65	\$1,593.42	\$1,598.20	\$1,602.99	\$1,607.80	\$1,612.62	\$1,617.46
146	\$1,575.84	\$1,580.57	\$1,585.31	\$1,590.06	\$1,594.83	\$1,599.62	\$1,604.42	\$1,609.23	\$1,614.06	\$1,618.90	\$1,623.76	\$1,628.63
147	\$1,586.64	\$1,591.40	\$1,596.18	\$1,600.97	\$1,605.77	\$1,610.59	\$1,615.42	\$1,620.26	\$1,625.12	\$1,630.00	\$1,634.89	\$1,639.79
148	\$1,597.42	\$1,602.21	\$1,607.02	\$1,611.84	\$1,616.67	\$1,621.52	\$1,626.39	\$1,631.27	\$1,636.16	\$1,641.07	\$1,645.99	\$1,650.93
149	\$1,608.23	\$1,613.06	\$1,617.90	\$1,622.75	\$1,627.62	\$1,632.50	\$1,637.40	\$1,642.31	\$1,647.24	\$1,652.18	\$1,657.14	\$1,662.11
150	\$1,618.98	\$1,623.84	\$1,628.71	\$1,633.60	\$1,638.50	\$1,643.42	\$1,648.35	\$1,653.29	\$1,658.25	\$1,663.23	\$1,668.22	\$1,673.22
151	\$1,629.83	\$1,634.72	\$1,639.62	\$1,644.54	\$1,649.48	\$1,654.43	\$1,659.39	\$1,664.37	\$1,669.36	\$1,674.37	\$1,679.39	\$1,684.43
152	\$1,640.60	\$1,645.53	\$1,650.46	\$1,655.41	\$1,660.38	\$1,665.36	\$1,670.36	\$1,675.37	\$1,680.40	\$1,685.44	\$1,690.49	\$1,695.56
153	\$1,651.40	\$1,656.35	\$1,661.32	\$1,666.31	\$1,671.31	\$1,676.32	\$1,681.35	\$1,686.39	\$1,691.45	\$1,696.53	\$1,701.62	\$1,706.72
154	\$1,662.20	\$1,667.19	\$1,672.19	\$1,677.21	\$1,682.24	\$1,687.29	\$1,692.35	\$1,697.43	\$1,702.52	\$1,707.63	\$1,712.75	\$1,717.89
155	\$1,672.98	\$1,678.00	\$1,683.03	\$1,688.08	\$1,693.14	\$1,698.22	\$1,703.32	\$1,708.43	\$1,713.55	\$1,718.69	\$1,723.85	\$1,729.02
156	\$1,683.76	\$1,688.81	\$1,693.88	\$1,698.96	\$1,704.06	\$1,709.17	\$1,714.30	\$1,719.44	\$1,724.60	\$1,729.77	\$1,734.96	\$1,740.17
157	\$1,694.60	\$1,699.68	\$1,704.78	\$1,709.89	\$1,715.02	\$1,720.17	\$1,725.33	\$1,730.51	\$1,735.70	\$1,740.90	\$1,746.13	\$1,751.37
158	\$1,705.36	\$1,710.48	\$1,715.61	\$1,720.76	\$1,725.92	\$1,731.10	\$1,736.29	\$1,741.50	\$1,746.72	\$1,751.96	\$1,757.22	\$1,762.49
159	\$1,716.14	\$1,721.29	\$1,726.46	\$1,731.64	\$1,736.83	\$1,742.04	\$1,747.27	\$1,752.51	\$1,757.77	\$1,763.04	\$1,768.33	\$1,773.63
160	\$1,726.93	\$1,732.11	\$1,737.31	\$1,742.52	\$1,747.75	\$1,752.99	\$1,758.25	\$1,763.52	\$1,768.81	\$1,774.12	\$1,779.44	\$1,784.78
161	\$1,737.73	\$1,742.95	\$1,748.18	\$1,753.42	\$1,758.68	\$1,763.96	\$1,769.25	\$1,774.56	\$1,779.88	\$1,785.22	\$1,790.58	\$1,795.95
162	\$1,748.52	\$1,753.76	\$1,759.02	\$1,764.30	\$1,769.59	\$1,774.90	\$1,780.23	\$1,785.57	\$1,790.93	\$1,796.30	\$1,801.69	\$1,807.09
163	\$1,759.33	\$1,764.61	\$1,769.90	\$1,775.21	\$1,780.54	\$1,785.88	\$1,791.24	\$1,796.61	\$1,802.00	\$1,807.41	\$1,812.83	\$1,818.27
164	\$1,770.10	\$1,775.41	\$1,780.73	\$1,786.07	\$1,791.43	\$1,796.81	\$1,802.20	\$1,807.60	\$1,813.03	\$1,818.47	\$1,823.92	\$1,829.39
165	\$1,780.91	\$1,786.25	\$1,791.61	\$1,796.99	\$1,802.38	\$1,807.79	\$1,813.21	\$1,818.65	\$1,824.10	\$1,829.58	\$1,835.07	\$1,840.57
166	\$1,791.71	\$1,797.08	\$1,802.47	\$1,807.88	\$1,813.30	\$1,818.74	\$1,824.20	\$1,829.67	\$1,835.16	\$1,840.67	\$1,846.19	\$1,851.73
167	\$1,802.50	\$1,807.91	\$1,813.33	\$1,818.77	\$1,824.23	\$1,829.70	\$1,835.19	\$1,840.69	\$1,846.22	\$1,851.76	\$1,857.31	\$1,862.88



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Doméstico												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
168	\$1,813.28	\$1,818.72	\$1,824.18	\$1,829.65	\$1,835.14	\$1,840.65	\$1,846.17	\$1,851.71	\$1,857.26	\$1,862.83	\$1,868.42	\$1,874.03
169	\$1,824.07	\$1,829.54	\$1,835.03	\$1,840.53	\$1,846.06	\$1,851.59	\$1,857.15	\$1,862.72	\$1,868.31	\$1,873.91	\$1,879.53	\$1,885.17
170	\$1,834.88	\$1,840.39	\$1,845.91	\$1,851.45	\$1,857.00	\$1,862.57	\$1,868.16	\$1,873.76	\$1,879.39	\$1,885.02	\$1,890.68	\$1,896.35
171	\$1,845.69	\$1,851.22	\$1,856.78	\$1,862.35	\$1,867.94	\$1,873.54	\$1,879.16	\$1,884.80	\$1,890.45	\$1,896.12	\$1,901.81	\$1,907.52
172	\$1,856.47	\$1,862.04	\$1,867.63	\$1,873.23	\$1,878.85	\$1,884.49	\$1,890.14	\$1,895.81	\$1,901.50	\$1,907.20	\$1,912.92	\$1,918.66
173	\$1,867.29	\$1,872.89	\$1,878.51	\$1,884.14	\$1,889.80	\$1,895.46	\$1,901.15	\$1,906.85	\$1,912.58	\$1,918.31	\$1,924.07	\$1,929.84
174	\$1,878.05	\$1,883.68	\$1,889.34	\$1,895.00	\$1,900.69	\$1,906.39	\$1,912.11	\$1,917.85	\$1,923.60	\$1,929.37	\$1,935.16	\$1,940.96
175	\$1,888.87	\$1,894.53	\$1,900.22	\$1,905.92	\$1,911.63	\$1,917.37	\$1,923.12	\$1,928.89	\$1,934.68	\$1,940.48	\$1,946.30	\$1,952.14
176	\$1,899.66	\$1,905.36	\$1,911.07	\$1,916.81	\$1,922.56	\$1,928.33	\$1,934.11	\$1,939.91	\$1,945.73	\$1,951.57	\$1,957.43	\$1,963.30
177	\$1,910.46	\$1,916.20	\$1,921.94	\$1,927.71	\$1,933.49	\$1,939.29	\$1,945.11	\$1,950.95	\$1,956.80	\$1,962.67	\$1,968.56	\$1,974.46
178	\$1,921.23	\$1,926.99	\$1,932.77	\$1,938.57	\$1,944.39	\$1,950.22	\$1,956.07	\$1,961.94	\$1,967.82	\$1,973.73	\$1,979.65	\$1,985.59
179	\$1,932.03	\$1,937.83	\$1,943.64	\$1,949.47	\$1,955.32	\$1,961.19	\$1,967.07	\$1,972.97	\$1,978.89	\$1,984.83	\$1,990.78	\$1,996.75
180	\$1,942.82	\$1,948.65	\$1,954.49	\$1,960.35	\$1,966.24	\$1,972.13	\$1,978.05	\$1,983.99	\$1,989.94	\$1,995.91	\$2,001.89	\$2,007.90
181	\$1,953.63	\$1,959.49	\$1,965.37	\$1,971.27	\$1,977.18	\$1,983.11	\$1,989.06	\$1,995.03	\$2,001.01	\$2,007.02	\$2,013.04	\$2,019.08
182	\$1,964.37	\$1,970.27	\$1,976.18	\$1,982.11	\$1,988.05	\$1,994.02	\$2,000.00	\$2,006.00	\$2,012.02	\$2,018.05	\$2,024.11	\$2,030.18
183	\$1,975.18	\$1,981.11	\$1,987.05	\$1,993.01	\$1,998.99	\$2,004.99	\$2,011.00	\$2,017.03	\$2,023.08	\$2,029.15	\$2,035.24	\$2,041.35
184	\$1,985.98	\$1,991.94	\$1,997.92	\$2,003.91	\$2,009.92	\$2,015.95	\$2,022.00	\$2,028.07	\$2,034.15	\$2,040.25	\$2,046.37	\$2,052.51
185	\$1,996.79	\$2,002.78	\$2,008.79	\$2,014.81	\$2,020.86	\$2,026.92	\$2,033.00	\$2,039.10	\$2,045.22	\$2,051.35	\$2,057.51	\$2,063.68
186	\$2,007.55	\$2,013.58	\$2,019.62	\$2,025.67	\$2,031.75	\$2,037.85	\$2,043.96	\$2,050.09	\$2,056.24	\$2,062.41	\$2,068.60	\$2,074.80
187	\$2,018.37	\$2,024.42	\$2,030.50	\$2,036.59	\$2,042.70	\$2,048.83	\$2,054.97	\$2,061.14	\$2,067.32	\$2,073.52	\$2,079.74	\$2,085.98
188	\$2,029.14	\$2,035.23	\$2,041.33	\$2,047.46	\$2,053.60	\$2,059.76	\$2,065.94	\$2,072.14	\$2,078.36	\$2,084.59	\$2,090.84	\$2,097.12
189	\$2,039.97	\$2,046.09	\$2,052.22	\$2,058.38	\$2,064.56	\$2,070.75	\$2,076.96	\$2,083.19	\$2,089.44	\$2,095.71	\$2,102.00	\$2,108.30
190	\$2,050.74	\$2,056.89	\$2,063.06	\$2,069.25	\$2,075.46	\$2,081.69	\$2,087.93	\$2,094.20	\$2,100.48	\$2,106.78	\$2,113.10	\$2,119.44
191	\$2,061.55	\$2,067.73	\$2,073.93	\$2,080.15	\$2,086.40	\$2,092.65	\$2,098.93	\$2,105.23	\$2,111.54	\$2,117.88	\$2,124.23	\$2,130.61
192	\$2,072.34	\$2,078.56	\$2,084.79	\$2,091.05	\$2,097.32	\$2,103.61	\$2,109.92	\$2,116.25	\$2,122.60	\$2,128.97	\$2,135.36	\$2,141.76
193	\$2,083.13	\$2,089.38	\$2,095.65	\$2,101.94	\$2,108.24	\$2,114.57	\$2,120.91	\$2,127.28	\$2,133.66	\$2,140.06	\$2,146.48	\$2,152.92
194	\$2,093.91	\$2,100.19	\$2,106.49	\$2,112.81	\$2,119.15	\$2,125.51	\$2,131.88	\$2,138.28	\$2,144.69	\$2,151.13	\$2,157.58	\$2,164.05



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Doméstico												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
195	\$2,104.72	\$2,111.04	\$2,117.37	\$2,123.72	\$2,130.09	\$2,136.48	\$2,142.89	\$2,149.32	\$2,155.77	\$2,162.24	\$2,168.72	\$2,175.23
196	\$2,115.52	\$2,121.86	\$2,128.23	\$2,134.61	\$2,141.02	\$2,147.44	\$2,153.88	\$2,160.34	\$2,166.83	\$2,173.33	\$2,179.85	\$2,186.39
197	\$2,126.30	\$2,132.68	\$2,139.08	\$2,145.50	\$2,151.93	\$2,158.39	\$2,164.86	\$2,171.36	\$2,177.87	\$2,184.40	\$2,190.96	\$2,197.53
198	\$2,137.10	\$2,143.51	\$2,149.94	\$2,156.39	\$2,162.86	\$2,169.34	\$2,175.85	\$2,182.38	\$2,188.93	\$2,195.49	\$2,202.08	\$2,208.69
199	\$2,147.90	\$2,154.34	\$2,160.81	\$2,167.29	\$2,173.79	\$2,180.31	\$2,186.85	\$2,193.41	\$2,199.99	\$2,206.59	\$2,213.21	\$2,219.85
200	\$2,158.68	\$2,165.16	\$2,171.66	\$2,178.17	\$2,184.71	\$2,191.26	\$2,197.83	\$2,204.43	\$2,211.04	\$2,217.67	\$2,224.33	\$2,231.00
En consumos mayores a 200 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:												
	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Más de 200 m ³	\$11.15	\$11.19	\$11.22	\$11.26	\$11.29	\$11.32	\$11.36	\$11.39	\$11.43	\$11.46	\$11.49	\$11.53

b) Comercial y de servicios

Comercial y de servicios												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$75.33	\$75.55	\$75.78	\$76.01	\$76.23	\$76.46	\$76.69	\$76.92	\$77.15	\$77.39	\$77.62	\$77.85
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ mensuales												
11	\$93.38	\$93.66	\$93.94	\$94.22	\$94.50	\$94.79	\$95.07	\$95.36	\$95.64	\$95.93	\$96.22	\$96.51
12	\$102.76	\$103.07	\$103.38	\$103.69	\$104.00	\$104.31	\$104.62	\$104.94	\$105.25	\$105.57	\$105.89	\$106.20
13	\$113.37	\$113.71	\$114.05	\$114.39	\$114.74	\$115.08	\$115.43	\$115.77	\$116.12	\$116.47	\$116.82	\$117.17
14	\$123.12	\$123.49	\$123.86	\$124.23	\$124.60	\$124.98	\$125.35	\$125.73	\$126.11	\$126.49	\$126.86	\$127.25
15	\$133.05	\$133.45	\$133.85	\$134.25	\$134.66	\$135.06	\$135.46	\$135.87	\$136.28	\$136.69	\$137.10	\$137.51
16	\$143.09	\$143.52	\$143.95	\$144.38	\$144.81	\$145.25	\$145.69	\$146.12	\$146.56	\$147.00	\$147.44	\$147.88
17	\$153.29	\$153.75	\$154.21	\$154.67	\$155.13	\$155.60	\$156.07	\$156.54	\$157.00	\$157.48	\$157.95	\$158.42
18	\$163.64	\$164.13	\$164.63	\$165.12	\$165.62	\$166.11	\$166.61	\$167.11	\$167.61	\$168.12	\$168.62	\$169.13
19	\$174.15	\$174.67	\$175.19	\$175.72	\$176.25	\$176.78	\$177.31	\$177.84	\$178.37	\$178.91	\$179.44	\$179.98



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Comercial y de servicios												
Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
20	\$184.83	\$185.39	\$185.94	\$186.50	\$187.06	\$187.62	\$188.19	\$188.75	\$189.32	\$189.88	\$190.45	\$191.02
21	\$195.62	\$196.20	\$196.79	\$197.38	\$197.97	\$198.57	\$199.16	\$199.76	\$200.36	\$200.96	\$201.56	\$202.17
22	\$206.57	\$207.19	\$207.81	\$208.43	\$209.06	\$209.68	\$210.31	\$210.94	\$211.58	\$212.21	\$212.85	\$213.49
23	\$217.68	\$218.33	\$218.99	\$219.64	\$220.30	\$220.96	\$221.63	\$222.29	\$222.96	\$223.63	\$224.30	\$224.97
24	\$228.92	\$229.61	\$230.29	\$230.99	\$231.68	\$232.37	\$233.07	\$233.77	\$234.47	\$235.17	\$235.88	\$236.59
25	\$240.35	\$241.07	\$241.79	\$242.52	\$243.25	\$243.98	\$244.71	\$245.44	\$246.18	\$246.92	\$247.66	\$248.40
26	\$251.92	\$252.68	\$253.43	\$254.19	\$254.96	\$255.72	\$256.49	\$257.26	\$258.03	\$258.80	\$259.58	\$260.36
27	\$263.59	\$264.38	\$265.17	\$265.97	\$266.77	\$267.57	\$268.37	\$269.17	\$269.98	\$270.79	\$271.60	\$272.42
28	\$275.49	\$276.32	\$277.14	\$277.98	\$278.81	\$279.65	\$280.49	\$281.33	\$282.17	\$283.02	\$283.87	\$284.72
29	\$287.50	\$288.36	\$289.23	\$290.09	\$290.96	\$291.84	\$292.71	\$293.59	\$294.47	\$295.35	\$296.24	\$297.13
30	\$299.66	\$300.56	\$301.46	\$302.36	\$303.27	\$304.18	\$305.09	\$306.01	\$306.92	\$307.85	\$308.77	\$309.70
31	\$311.96	\$312.89	\$313.83	\$314.77	\$315.72	\$316.66	\$317.61	\$318.57	\$319.52	\$320.48	\$321.44	\$322.41
32	\$324.35	\$325.32	\$326.30	\$327.27	\$328.26	\$329.24	\$330.23	\$331.22	\$332.21	\$333.21	\$334.21	\$335.21
33	\$336.86	\$337.87	\$338.89	\$339.90	\$340.92	\$341.94	\$342.97	\$344.00	\$345.03	\$346.07	\$347.10	\$348.15
34	\$349.53	\$350.58	\$351.63	\$352.69	\$353.74	\$354.81	\$355.87	\$356.94	\$358.01	\$359.08	\$360.16	\$361.24
35	\$362.36	\$363.45	\$364.54	\$365.64	\$366.73	\$367.83	\$368.94	\$370.04	\$371.15	\$372.27	\$373.38	\$374.50
36	\$375.30	\$376.43	\$377.56	\$378.69	\$379.83	\$380.96	\$382.11	\$383.25	\$384.40	\$385.56	\$386.71	\$387.87
37	\$388.43	\$389.60	\$390.77	\$391.94	\$393.12	\$394.30	\$395.48	\$396.66	\$397.85	\$399.05	\$400.25	\$401.45
38	\$401.65	\$402.85	\$404.06	\$405.27	\$406.49	\$407.71	\$408.93	\$410.16	\$411.39	\$412.62	\$413.86	\$415.10
39	\$415.08	\$416.32	\$417.57	\$418.83	\$420.08	\$421.34	\$422.61	\$423.88	\$425.15	\$426.42	\$427.70	\$428.98
40	\$428.61	\$429.90	\$431.19	\$432.48	\$433.78	\$435.08	\$436.39	\$437.70	\$439.01	\$440.33	\$441.65	\$442.97
41	\$442.31	\$443.64	\$444.97	\$446.31	\$447.64	\$448.99	\$450.33	\$451.69	\$453.04	\$454.40	\$455.76	\$457.13
42	\$456.16	\$457.52	\$458.90	\$460.27	\$461.65	\$463.04	\$464.43	\$465.82	\$467.22	\$468.62	\$470.03	\$471.44
43	\$470.12	\$471.53	\$472.95	\$474.37	\$475.79	\$477.22	\$478.65	\$480.08	\$481.53	\$482.97	\$484.42	\$485.87
44	\$484.26	\$485.72	\$487.17	\$488.64	\$490.10	\$491.57	\$493.05	\$494.53	\$496.01	\$497.50	\$498.99	\$500.49
45	\$498.50	\$499.99	\$501.49	\$503.00	\$504.51	\$506.02	\$507.54	\$509.06	\$510.59	\$512.12	\$513.66	\$515.20
46	\$512.91	\$514.45	\$515.99	\$517.54	\$519.09	\$520.65	\$522.21	\$523.78	\$525.35	\$526.92	\$528.51	\$530.09
47	\$527.49	\$529.08	\$530.66	\$532.26	\$533.85	\$535.45	\$537.06	\$538.67	\$540.29	\$541.91	\$543.53	\$545.16



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Comercial y de servicios												
Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
48	\$542.18	\$543.81	\$545.44	\$547.08	\$548.72	\$550.36	\$552.01	\$553.67	\$555.33	\$557.00	\$558.67	\$560.34
49	\$557.01	\$558.68	\$560.36	\$562.04	\$563.73	\$565.42	\$567.12	\$568.82	\$570.52	\$572.23	\$573.95	\$575.67
50	\$572.02	\$573.74	\$575.46	\$577.18	\$578.92	\$580.65	\$582.39	\$584.14	\$585.89	\$587.65	\$589.41	\$591.18
51	\$587.17	\$588.93	\$590.70	\$592.47	\$594.25	\$596.03	\$597.82	\$599.61	\$601.41	\$603.22	\$605.03	\$606.84
52	\$602.46	\$604.26	\$606.08	\$607.90	\$609.72	\$611.55	\$613.38	\$615.22	\$617.07	\$618.92	\$620.78	\$622.64
53	\$617.88	\$619.73	\$621.59	\$623.45	\$625.32	\$627.20	\$629.08	\$630.97	\$632.86	\$634.76	\$636.66	\$638.57
54	\$633.47	\$635.37	\$637.28	\$639.19	\$641.11	\$643.03	\$644.96	\$646.89	\$648.83	\$650.78	\$652.73	\$654.69
55	\$649.14	\$651.08	\$653.04	\$655.00	\$656.96	\$658.93	\$660.91	\$662.89	\$664.88	\$666.88	\$668.88	\$670.88
56	\$665.03	\$667.02	\$669.03	\$671.03	\$673.05	\$675.07	\$677.09	\$679.12	\$681.16	\$683.20	\$685.25	\$687.31
57	\$681.04	\$683.08	\$685.13	\$687.18	\$689.25	\$691.31	\$693.39	\$695.47	\$697.55	\$699.65	\$701.75	\$703.85
58	\$697.18	\$699.27	\$701.37	\$703.47	\$705.58	\$707.70	\$709.82	\$711.95	\$714.09	\$716.23	\$718.38	\$720.53
59	\$713.48	\$715.62	\$717.77	\$719.92	\$722.08	\$724.25	\$726.42	\$728.60	\$730.79	\$732.98	\$735.18	\$737.38
60	\$729.91	\$732.10	\$734.30	\$736.50	\$738.71	\$740.92	\$743.15	\$745.38	\$747.61	\$749.86	\$752.10	\$754.36
61	\$746.50	\$748.74	\$750.99	\$753.24	\$755.50	\$757.77	\$760.04	\$762.32	\$764.61	\$766.90	\$769.20	\$771.51
62	\$763.25	\$765.54	\$767.84	\$770.14	\$772.45	\$774.77	\$777.09	\$779.42	\$781.76	\$784.11	\$786.46	\$788.82
63	\$780.12	\$782.46	\$784.81	\$787.16	\$789.53	\$791.89	\$794.27	\$796.65	\$799.04	\$801.44	\$803.84	\$806.26
64	\$797.13	\$799.52	\$801.92	\$804.32	\$806.74	\$809.16	\$811.58	\$814.02	\$816.46	\$818.91	\$821.37	\$823.83
65	\$814.33	\$816.77	\$819.22	\$821.68	\$824.14	\$826.62	\$829.10	\$831.58	\$834.08	\$836.58	\$839.09	\$841.61
66	\$831.61	\$834.11	\$836.61	\$839.12	\$841.64	\$844.16	\$846.69	\$849.23	\$851.78	\$854.34	\$856.90	\$859.47
67	\$849.08	\$851.63	\$854.18	\$856.75	\$859.32	\$861.89	\$864.48	\$867.07	\$869.67	\$872.28	\$874.90	\$877.52
68	\$866.69	\$869.29	\$871.90	\$874.52	\$877.14	\$879.77	\$882.41	\$885.06	\$887.71	\$890.38	\$893.05	\$895.73
69	\$884.45	\$887.10	\$889.77	\$892.43	\$895.11	\$897.80	\$900.49	\$903.19	\$905.90	\$908.62	\$911.35	\$914.08
70	\$902.33	\$905.04	\$907.75	\$910.48	\$913.21	\$915.95	\$918.70	\$921.45	\$924.22	\$926.99	\$929.77	\$932.56
71	\$920.35	\$923.11	\$925.88	\$928.65	\$931.44	\$934.23	\$937.04	\$939.85	\$942.67	\$945.50	\$948.33	\$951.18
72	\$938.57	\$941.38	\$944.21	\$947.04	\$949.88	\$952.73	\$955.59	\$958.46	\$961.33	\$964.21	\$967.11	\$970.01
73	\$956.88	\$959.75	\$962.63	\$965.52	\$968.41	\$971.32	\$974.23	\$977.16	\$980.09	\$983.03	\$985.98	\$988.94
74	\$975.34	\$978.26	\$981.20	\$984.14	\$987.09	\$990.06	\$993.03	\$996.01	\$998.99	\$1,001.99	\$1,005.00	\$1,008.01
75	\$993.96	\$996.94	\$999.93	\$1,002.93	\$1,005.94	\$1,008.96	\$1,011.99	\$1,015.02	\$1,018.07	\$1,021.12	\$1,024.18	\$1,027.26



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Comercial y de servicios												
Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
76	\$1,012.72	\$1,015.75	\$1,018.80	\$1,021.86	\$1,024.92	\$1,028.00	\$1,031.08	\$1,034.18	\$1,037.28	\$1,040.39	\$1,043.51	\$1,046.64
77	\$1,031.65	\$1,034.74	\$1,037.85	\$1,040.96	\$1,044.08	\$1,047.22	\$1,050.36	\$1,053.51	\$1,056.67	\$1,059.84	\$1,063.02	\$1,066.21
78	\$1,050.68	\$1,053.83	\$1,057.00	\$1,060.17	\$1,063.35	\$1,066.54	\$1,069.74	\$1,072.95	\$1,076.17	\$1,079.39	\$1,082.63	\$1,085.88
79	\$1,069.87	\$1,073.08	\$1,076.30	\$1,079.53	\$1,082.77	\$1,086.02	\$1,089.27	\$1,092.54	\$1,095.82	\$1,099.11	\$1,102.40	\$1,105.71
80	\$1,089.25	\$1,092.51	\$1,095.79	\$1,099.08	\$1,102.38	\$1,105.68	\$1,109.00	\$1,112.33	\$1,115.66	\$1,119.01	\$1,122.37	\$1,125.73
81	\$1,108.72	\$1,112.05	\$1,115.39	\$1,118.73	\$1,122.09	\$1,125.45	\$1,128.83	\$1,132.22	\$1,135.61	\$1,139.02	\$1,142.44	\$1,145.86
82	\$1,128.38	\$1,131.76	\$1,135.16	\$1,138.56	\$1,141.98	\$1,145.40	\$1,148.84	\$1,152.29	\$1,155.74	\$1,159.21	\$1,162.69	\$1,166.18
83	\$1,148.15	\$1,151.60	\$1,155.05	\$1,158.52	\$1,161.99	\$1,165.48	\$1,168.97	\$1,172.48	\$1,176.00	\$1,179.53	\$1,183.06	\$1,186.61
84	\$1,168.06	\$1,171.57	\$1,175.08	\$1,178.61	\$1,182.14	\$1,185.69	\$1,189.24	\$1,192.81	\$1,196.39	\$1,199.98	\$1,203.58	\$1,207.19
85	\$1,188.11	\$1,191.67	\$1,195.24	\$1,198.83	\$1,202.43	\$1,206.03	\$1,209.65	\$1,213.28	\$1,216.92	\$1,220.57	\$1,224.23	\$1,227.91
86	\$1,208.35	\$1,211.98	\$1,215.62	\$1,219.26	\$1,222.92	\$1,226.59	\$1,230.27	\$1,233.96	\$1,237.66	\$1,241.37	\$1,245.10	\$1,248.83
87	\$1,228.71	\$1,232.39	\$1,236.09	\$1,239.80	\$1,243.52	\$1,247.25	\$1,250.99	\$1,254.74	\$1,258.51	\$1,262.28	\$1,266.07	\$1,269.87
88	\$1,249.20	\$1,252.95	\$1,256.71	\$1,260.48	\$1,264.26	\$1,268.06	\$1,271.86	\$1,275.68	\$1,279.50	\$1,283.34	\$1,287.19	\$1,291.05
89	\$1,269.84	\$1,273.65	\$1,277.47	\$1,281.30	\$1,285.14	\$1,289.00	\$1,292.86	\$1,296.74	\$1,300.63	\$1,304.54	\$1,308.45	\$1,312.37
90	\$1,290.64	\$1,294.51	\$1,298.40	\$1,302.29	\$1,306.20	\$1,310.12	\$1,314.05	\$1,317.99	\$1,321.94	\$1,325.91	\$1,329.89	\$1,333.88
91	\$1,311.58	\$1,315.52	\$1,319.46	\$1,323.42	\$1,327.39	\$1,331.37	\$1,335.37	\$1,339.37	\$1,343.39	\$1,347.42	\$1,351.46	\$1,355.52
92	\$1,332.68	\$1,336.67	\$1,340.68	\$1,344.71	\$1,348.74	\$1,352.79	\$1,356.84	\$1,360.92	\$1,365.00	\$1,369.09	\$1,373.20	\$1,377.32
93	\$1,353.88	\$1,357.95	\$1,362.02	\$1,366.11	\$1,370.20	\$1,374.31	\$1,378.44	\$1,382.57	\$1,386.72	\$1,390.88	\$1,395.05	\$1,399.24
94	\$1,375.28	\$1,379.40	\$1,383.54	\$1,387.69	\$1,391.85	\$1,396.03	\$1,400.22	\$1,404.42	\$1,408.63	\$1,412.86	\$1,417.10	\$1,421.35
95	\$1,396.77	\$1,400.96	\$1,405.17	\$1,409.38	\$1,413.61	\$1,417.85	\$1,422.10	\$1,426.37	\$1,430.65	\$1,434.94	\$1,439.25	\$1,443.56
96	\$1,418.45	\$1,422.71	\$1,426.98	\$1,431.26	\$1,435.55	\$1,439.86	\$1,444.18	\$1,448.51	\$1,452.86	\$1,457.22	\$1,461.59	\$1,465.97
97	\$1,440.27	\$1,444.59	\$1,448.92	\$1,453.27	\$1,457.63	\$1,462.00	\$1,466.39	\$1,470.79	\$1,475.20	\$1,479.63	\$1,484.07	\$1,488.52
98	\$1,462.21	\$1,466.60	\$1,471.00	\$1,475.41	\$1,479.83	\$1,484.27	\$1,488.73	\$1,493.19	\$1,497.67	\$1,502.17	\$1,506.67	\$1,511.19
99	\$1,484.30	\$1,488.76	\$1,493.22	\$1,497.70	\$1,502.19	\$1,506.70	\$1,511.22	\$1,515.75	\$1,520.30	\$1,524.86	\$1,529.44	\$1,534.03
100	\$1,506.53	\$1,511.05	\$1,515.58	\$1,520.13	\$1,524.69	\$1,529.26	\$1,533.85	\$1,538.45	\$1,543.07	\$1,547.70	\$1,552.34	\$1,557.00
101	\$1,528.90	\$1,533.49	\$1,538.09	\$1,542.70	\$1,547.33	\$1,551.97	\$1,556.63	\$1,561.30	\$1,565.98	\$1,570.68	\$1,575.39	\$1,580.12
102	\$1,551.48	\$1,556.13	\$1,560.80	\$1,565.48	\$1,570.18	\$1,574.89	\$1,579.62	\$1,584.35	\$1,589.11	\$1,593.87	\$1,598.66	\$1,603.45
103	\$1,574.17	\$1,578.89	\$1,583.63	\$1,588.38	\$1,593.14	\$1,597.92	\$1,602.72	\$1,607.53	\$1,612.35	\$1,617.19	\$1,622.04	\$1,626.90



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Comercial y de servicios												
Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
104	\$1,596.97	\$1,601.76	\$1,606.57	\$1,611.39	\$1,616.22	\$1,621.07	\$1,625.94	\$1,630.81	\$1,635.71	\$1,640.61	\$1,645.53	\$1,650.47
105	\$1,619.97	\$1,624.83	\$1,629.71	\$1,634.60	\$1,639.50	\$1,644.42	\$1,649.35	\$1,654.30	\$1,659.26	\$1,664.24	\$1,669.23	\$1,674.24
106	\$1,643.06	\$1,647.99	\$1,652.93	\$1,657.89	\$1,662.86	\$1,667.85	\$1,672.85	\$1,677.87	\$1,682.91	\$1,687.95	\$1,693.02	\$1,698.10
107	\$1,666.29	\$1,671.29	\$1,676.31	\$1,681.33	\$1,686.38	\$1,691.44	\$1,696.51	\$1,701.60	\$1,706.71	\$1,711.83	\$1,716.96	\$1,722.11
108	\$1,689.74	\$1,694.80	\$1,699.89	\$1,704.99	\$1,710.10	\$1,715.23	\$1,720.38	\$1,725.54	\$1,730.72	\$1,735.91	\$1,741.12	\$1,746.34
109	\$1,713.27	\$1,718.41	\$1,723.57	\$1,728.74	\$1,733.92	\$1,739.12	\$1,744.34	\$1,749.58	\$1,754.82	\$1,760.09	\$1,765.37	\$1,770.66
110	\$1,736.96	\$1,742.17	\$1,747.40	\$1,752.64	\$1,757.90	\$1,763.17	\$1,768.46	\$1,773.77	\$1,779.09	\$1,784.43	\$1,789.78	\$1,795.15
111	\$1,760.79	\$1,766.07	\$1,771.37	\$1,776.68	\$1,782.01	\$1,787.36	\$1,792.72	\$1,798.10	\$1,803.49	\$1,808.90	\$1,814.33	\$1,819.77
112	\$1,784.76	\$1,790.12	\$1,795.49	\$1,800.87	\$1,806.28	\$1,811.70	\$1,817.13	\$1,822.58	\$1,828.05	\$1,833.53	\$1,839.03	\$1,844.55
113	\$1,808.93	\$1,814.35	\$1,819.80	\$1,825.26	\$1,830.73	\$1,836.22	\$1,841.73	\$1,847.26	\$1,852.80	\$1,858.36	\$1,863.93	\$1,869.53
114	\$1,833.16	\$1,838.66	\$1,844.18	\$1,849.71	\$1,855.26	\$1,860.83	\$1,866.41	\$1,872.01	\$1,877.62	\$1,883.26	\$1,888.91	\$1,894.57
115	\$1,857.59	\$1,863.17	\$1,868.76	\$1,874.36	\$1,879.99	\$1,885.63	\$1,891.28	\$1,896.96	\$1,902.65	\$1,908.36	\$1,914.08	\$1,919.82
116	\$1,882.13	\$1,887.78	\$1,893.44	\$1,899.12	\$1,904.82	\$1,910.53	\$1,916.26	\$1,922.01	\$1,927.78	\$1,933.56	\$1,939.36	\$1,945.18
117	\$1,906.88	\$1,912.60	\$1,918.34	\$1,924.09	\$1,929.87	\$1,935.66	\$1,941.46	\$1,947.29	\$1,953.13	\$1,958.99	\$1,964.87	\$1,970.76
118	\$1,931.72	\$1,937.52	\$1,943.33	\$1,949.16	\$1,955.01	\$1,960.87	\$1,966.76	\$1,972.66	\$1,978.57	\$1,984.51	\$1,990.46	\$1,996.44
119	\$1,956.73	\$1,962.60	\$1,968.49	\$1,974.40	\$1,980.32	\$1,986.26	\$1,992.22	\$1,998.20	\$2,004.19	\$2,010.20	\$2,016.23	\$2,022.28
120	\$1,981.88	\$1,987.83	\$1,993.79	\$1,999.78	\$2,005.77	\$2,011.79	\$2,017.83	\$2,023.88	\$2,029.95	\$2,036.04	\$2,042.15	\$2,048.28
121	\$2,007.15	\$2,013.17	\$2,019.21	\$2,025.27	\$2,031.35	\$2,037.44	\$2,043.55	\$2,049.68	\$2,055.83	\$2,062.00	\$2,068.18	\$2,074.39
122	\$2,032.57	\$2,038.67	\$2,044.78	\$2,050.92	\$2,057.07	\$2,063.24	\$2,069.43	\$2,075.64	\$2,081.87	\$2,088.11	\$2,094.38	\$2,100.66
123	\$2,058.17	\$2,064.34	\$2,070.53	\$2,076.75	\$2,082.98	\$2,089.22	\$2,095.49	\$2,101.78	\$2,108.08	\$2,114.41	\$2,120.75	\$2,127.11
124	\$2,083.90	\$2,090.15	\$2,096.42	\$2,102.71	\$2,109.02	\$2,115.34	\$2,121.69	\$2,128.05	\$2,134.44	\$2,140.84	\$2,147.26	\$2,153.71
125	\$2,109.76	\$2,116.09	\$2,122.44	\$2,128.80	\$2,135.19	\$2,141.60	\$2,148.02	\$2,154.46	\$2,160.93	\$2,167.41	\$2,173.91	\$2,180.44
126	\$2,135.75	\$2,142.15	\$2,148.58	\$2,155.03	\$2,161.49	\$2,167.98	\$2,174.48	\$2,181.00	\$2,187.55	\$2,194.11	\$2,200.69	\$2,207.29
127	\$2,161.94	\$2,168.42	\$2,174.93	\$2,181.45	\$2,188.00	\$2,194.56	\$2,201.15	\$2,207.75	\$2,214.37	\$2,221.02	\$2,227.68	\$2,234.36
128	\$2,188.24	\$2,194.80	\$2,201.38	\$2,207.99	\$2,214.61	\$2,221.26	\$2,227.92	\$2,234.60	\$2,241.31	\$2,248.03	\$2,254.78	\$2,261.54
129	\$2,214.66	\$2,221.31	\$2,227.97	\$2,234.66	\$2,241.36	\$2,248.08	\$2,254.83	\$2,261.59	\$2,268.38	\$2,275.18	\$2,282.01	\$2,288.85
130	\$2,241.26	\$2,247.98	\$2,254.73	\$2,261.49	\$2,268.28	\$2,275.08	\$2,281.91	\$2,288.75	\$2,295.62	\$2,302.50	\$2,309.41	\$2,316.34
131	\$2,268.02	\$2,274.82	\$2,281.65	\$2,288.49	\$2,295.36	\$2,302.24	\$2,309.15	\$2,316.08	\$2,323.03	\$2,330.00	\$2,336.99	\$2,344.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Comercial y de servicios												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
132	\$2,294.89	\$2,301.78	\$2,308.68	\$2,315.61	\$2,322.55	\$2,329.52	\$2,336.51	\$2,343.52	\$2,350.55	\$2,357.60	\$2,364.68	\$2,371.77
133	\$2,321.92	\$2,328.88	\$2,335.87	\$2,342.88	\$2,349.91	\$2,356.96	\$2,364.03	\$2,371.12	\$2,378.23	\$2,385.37	\$2,392.52	\$2,399.70
134	\$2,349.13	\$2,356.18	\$2,363.25	\$2,370.34	\$2,377.45	\$2,384.58	\$2,391.73	\$2,398.91	\$2,406.11	\$2,413.32	\$2,420.56	\$2,427.83
135	\$2,376.44	\$2,383.57	\$2,390.72	\$2,397.89	\$2,405.08	\$2,412.30	\$2,419.53	\$2,426.79	\$2,434.07	\$2,441.38	\$2,448.70	\$2,456.05
136	\$2,403.88	\$2,411.09	\$2,418.32	\$2,425.58	\$2,432.85	\$2,440.15	\$2,447.47	\$2,454.81	\$2,462.18	\$2,469.56	\$2,476.97	\$2,484.40
137	\$2,431.48	\$2,438.77	\$2,446.09	\$2,453.43	\$2,460.79	\$2,468.17	\$2,475.58	\$2,483.00	\$2,490.45	\$2,497.92	\$2,505.42	\$2,512.93
138	\$2,459.25	\$2,466.63	\$2,474.03	\$2,481.45	\$2,488.89	\$2,496.36	\$2,503.85	\$2,511.36	\$2,518.89	\$2,526.45	\$2,534.03	\$2,541.63
139	\$2,487.12	\$2,494.58	\$2,502.07	\$2,509.57	\$2,517.10	\$2,524.65	\$2,532.23	\$2,539.82	\$2,547.44	\$2,555.08	\$2,562.75	\$2,570.44
140	\$2,515.21	\$2,522.75	\$2,530.32	\$2,537.91	\$2,545.53	\$2,553.16	\$2,560.82	\$2,568.51	\$2,576.21	\$2,583.94	\$2,591.69	\$2,599.47
141	\$2,543.36	\$2,550.99	\$2,558.64	\$2,566.32	\$2,574.02	\$2,581.74	\$2,589.48	\$2,597.25	\$2,605.04	\$2,612.86	\$2,620.70	\$2,628.56
142	\$2,571.70	\$2,579.42	\$2,587.16	\$2,594.92	\$2,602.70	\$2,610.51	\$2,618.34	\$2,626.20	\$2,634.08	\$2,641.98	\$2,649.91	\$2,657.85
143	\$2,600.16	\$2,607.96	\$2,615.79	\$2,623.63	\$2,631.51	\$2,639.40	\$2,647.32	\$2,655.26	\$2,663.23	\$2,671.22	\$2,679.23	\$2,687.27
144	\$2,628.79	\$2,636.67	\$2,644.58	\$2,652.52	\$2,660.47	\$2,668.46	\$2,676.46	\$2,684.49	\$2,692.54	\$2,700.62	\$2,708.72	\$2,716.85
145	\$2,657.56	\$2,665.54	\$2,673.53	\$2,681.55	\$2,689.60	\$2,697.67	\$2,705.76	\$2,713.88	\$2,722.02	\$2,730.19	\$2,738.38	\$2,746.59
146	\$2,686.49	\$2,694.55	\$2,702.63	\$2,710.74	\$2,718.87	\$2,727.03	\$2,735.21	\$2,743.41	\$2,751.64	\$2,759.90	\$2,768.18	\$2,776.48
147	\$2,715.52	\$2,723.67	\$2,731.84	\$2,740.04	\$2,748.26	\$2,756.50	\$2,764.77	\$2,773.06	\$2,781.38	\$2,789.73	\$2,798.10	\$2,806.49
148	\$2,744.77	\$2,753.01	\$2,761.27	\$2,769.55	\$2,777.86	\$2,786.19	\$2,794.55	\$2,802.94	\$2,811.35	\$2,819.78	\$2,828.24	\$2,836.72
149	\$2,774.11	\$2,782.43	\$2,790.78	\$2,799.15	\$2,807.55	\$2,815.97	\$2,824.42	\$2,832.89	\$2,841.39	\$2,849.92	\$2,858.47	\$2,867.04
150	\$2,803.58	\$2,811.99	\$2,820.42	\$2,828.89	\$2,837.37	\$2,845.88	\$2,854.42	\$2,862.99	\$2,871.57	\$2,880.19	\$2,888.83	\$2,897.50
151	\$2,833.24	\$2,841.74	\$2,850.27	\$2,858.82	\$2,867.39	\$2,876.00	\$2,884.62	\$2,893.28	\$2,901.96	\$2,910.66	\$2,919.40	\$2,928.15
152	\$2,863.02	\$2,871.61	\$2,880.22	\$2,888.86	\$2,897.53	\$2,906.22	\$2,914.94	\$2,923.69	\$2,932.46	\$2,941.25	\$2,950.08	\$2,958.93
153	\$2,892.94	\$2,901.62	\$2,910.32	\$2,919.06	\$2,927.81	\$2,936.60	\$2,945.41	\$2,954.24	\$2,963.10	\$2,971.99	\$2,980.91	\$2,989.85
154	\$2,923.02	\$2,931.79	\$2,940.58	\$2,949.40	\$2,958.25	\$2,967.13	\$2,976.03	\$2,984.95	\$2,993.91	\$3,002.89	\$3,011.90	\$3,020.94
155	\$2,953.24	\$2,962.10	\$2,970.98	\$2,979.90	\$2,988.84	\$2,997.80	\$3,006.80	\$3,015.82	\$3,024.86	\$3,033.94	\$3,043.04	\$3,052.17
156	\$2,983.60	\$2,992.55	\$3,001.53	\$3,010.53	\$3,019.57	\$3,028.62	\$3,037.71	\$3,046.82	\$3,055.96	\$3,065.13	\$3,074.33	\$3,083.55
157	\$3,014.12	\$3,023.16	\$3,032.23	\$3,041.33	\$3,050.45	\$3,059.60	\$3,068.78	\$3,077.99	\$3,087.22	\$3,096.48	\$3,105.77	\$3,115.09
158	\$3,044.76	\$3,053.90	\$3,063.06	\$3,072.25	\$3,081.46	\$3,090.71	\$3,099.98	\$3,109.28	\$3,118.61	\$3,127.96	\$3,137.35	\$3,146.76
159	\$3,075.55	\$3,084.78	\$3,094.03	\$3,103.31	\$3,112.62	\$3,121.96	\$3,131.33	\$3,140.72	\$3,150.14	\$3,159.59	\$3,169.07	\$3,178.58



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Comercial y de servicios												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
160	\$3,106.49	\$3,115.81	\$3,125.16	\$3,134.53	\$3,143.94	\$3,153.37	\$3,162.83	\$3,172.32	\$3,181.83	\$3,191.38	\$3,200.95	\$3,210.56
161	\$3,137.59	\$3,147.00	\$3,156.44	\$3,165.91	\$3,175.41	\$3,184.93	\$3,194.49	\$3,204.07	\$3,213.68	\$3,223.32	\$3,232.99	\$3,242.69
162	\$3,168.82	\$3,178.32	\$3,187.86	\$3,197.42	\$3,207.01	\$3,216.63	\$3,226.28	\$3,235.96	\$3,245.67	\$3,255.41	\$3,265.17	\$3,274.97
163	\$3,200.19	\$3,209.79	\$3,219.42	\$3,229.08	\$3,238.76	\$3,248.48	\$3,258.23	\$3,268.00	\$3,277.81	\$3,287.64	\$3,297.50	\$3,307.39
164	\$3,231.69	\$3,241.38	\$3,251.11	\$3,260.86	\$3,270.64	\$3,280.45	\$3,290.30	\$3,300.17	\$3,310.07	\$3,320.00	\$3,329.96	\$3,339.95
165	\$3,263.40	\$3,273.19	\$3,283.01	\$3,292.86	\$3,302.74	\$3,312.65	\$3,322.58	\$3,332.55	\$3,342.55	\$3,352.58	\$3,362.63	\$3,372.72
166	\$3,295.21	\$3,305.09	\$3,315.01	\$3,324.95	\$3,334.93	\$3,344.93	\$3,354.97	\$3,365.03	\$3,375.13	\$3,385.25	\$3,395.41	\$3,405.59
167	\$3,327.16	\$3,337.14	\$3,347.15	\$3,357.19	\$3,367.26	\$3,377.37	\$3,387.50	\$3,397.66	\$3,407.85	\$3,418.08	\$3,428.33	\$3,438.62
168	\$3,359.24	\$3,369.32	\$3,379.43	\$3,389.57	\$3,399.73	\$3,409.93	\$3,420.16	\$3,430.42	\$3,440.72	\$3,451.04	\$3,461.39	\$3,471.77
169	\$3,391.49	\$3,401.67	\$3,411.87	\$3,422.11	\$3,432.37	\$3,442.67	\$3,453.00	\$3,463.36	\$3,473.75	\$3,484.17	\$3,494.62	\$3,505.10
170	\$3,423.92	\$3,434.19	\$3,444.49	\$3,454.82	\$3,465.19	\$3,475.58	\$3,486.01	\$3,496.47	\$3,506.96	\$3,517.48	\$3,528.03	\$3,538.62
171	\$3,456.45	\$3,466.82	\$3,477.22	\$3,487.65	\$3,498.12	\$3,508.61	\$3,519.14	\$3,529.70	\$3,540.28	\$3,550.91	\$3,561.56	\$3,572.24
172	\$3,489.13	\$3,499.59	\$3,510.09	\$3,520.62	\$3,531.18	\$3,541.78	\$3,552.40	\$3,563.06	\$3,573.75	\$3,584.47	\$3,595.22	\$3,606.01
173	\$3,521.92	\$3,532.49	\$3,543.08	\$3,553.71	\$3,564.37	\$3,575.07	\$3,585.79	\$3,596.55	\$3,607.34	\$3,618.16	\$3,629.02	\$3,639.90
174	\$3,554.92	\$3,565.59	\$3,576.28	\$3,587.01	\$3,597.77	\$3,608.57	\$3,619.39	\$3,630.25	\$3,641.14	\$3,652.06	\$3,663.02	\$3,674.01
175	\$3,588.06	\$3,598.82	\$3,609.62	\$3,620.45	\$3,631.31	\$3,642.20	\$3,653.13	\$3,664.09	\$3,675.08	\$3,686.10	\$3,697.16	\$3,708.25
176	\$3,621.30	\$3,632.17	\$3,643.07	\$3,653.99	\$3,664.96	\$3,675.95	\$3,686.98	\$3,698.04	\$3,709.13	\$3,720.26	\$3,731.42	\$3,742.62
177	\$3,654.72	\$3,665.68	\$3,676.68	\$3,687.71	\$3,698.77	\$3,709.87	\$3,721.00	\$3,732.16	\$3,743.36	\$3,754.59	\$3,765.85	\$3,777.15
178	\$3,688.29	\$3,699.35	\$3,710.45	\$3,721.58	\$3,732.74	\$3,743.94	\$3,755.17	\$3,766.44	\$3,777.74	\$3,789.07	\$3,800.44	\$3,811.84
179	\$3,721.97	\$3,733.13	\$3,744.33	\$3,755.57	\$3,766.83	\$3,778.13	\$3,789.47	\$3,800.84	\$3,812.24	\$3,823.67	\$3,835.15	\$3,846.65
180	\$3,755.82	\$3,767.09	\$3,778.39	\$3,789.73	\$3,801.10	\$3,812.50	\$3,823.94	\$3,835.41	\$3,846.91	\$3,858.46	\$3,870.03	\$3,881.64
181	\$3,789.80	\$3,801.17	\$3,812.58	\$3,824.01	\$3,835.49	\$3,846.99	\$3,858.53	\$3,870.11	\$3,881.72	\$3,893.36	\$3,905.04	\$3,916.76
182	\$3,823.92	\$3,835.39	\$3,846.89	\$3,858.43	\$3,870.01	\$3,881.62	\$3,893.26	\$3,904.94	\$3,916.66	\$3,928.41	\$3,940.19	\$3,952.02
183	\$3,858.23	\$3,869.80	\$3,881.41	\$3,893.05	\$3,904.73	\$3,916.45	\$3,928.20	\$3,939.98	\$3,951.80	\$3,963.66	\$3,975.55	\$3,987.47
184	\$3,892.61	\$3,904.28	\$3,916.00	\$3,927.75	\$3,939.53	\$3,951.35	\$3,963.20	\$3,975.09	\$3,987.02	\$3,998.98	\$4,010.97	\$4,023.01
185	\$3,927.23	\$3,939.01	\$3,950.82	\$3,962.68	\$3,974.56	\$3,986.49	\$3,998.45	\$4,010.44	\$4,022.47	\$4,034.54	\$4,046.65	\$4,058.79
186	\$3,961.94	\$3,973.82	\$3,985.74	\$3,997.70	\$4,009.69	\$4,021.72	\$4,033.79	\$4,045.89	\$4,058.03	\$4,070.20	\$4,082.41	\$4,094.66
187	\$3,996.76	\$4,008.75	\$4,020.78	\$4,032.84	\$4,044.94	\$4,057.07	\$4,069.24	\$4,081.45	\$4,093.70	\$4,105.98	\$4,118.30	\$4,130.65



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Comercial y de servicios												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
188	\$4,031.79	\$4,043.89	\$4,056.02	\$4,068.19	\$4,080.39	\$4,092.63	\$4,104.91	\$4,117.22	\$4,129.58	\$4,141.96	\$4,154.39	\$4,166.85
189	\$4,066.92	\$4,079.12	\$4,091.36	\$4,103.64	\$4,115.95	\$4,128.30	\$4,140.68	\$4,153.10	\$4,165.56	\$4,178.06	\$4,190.59	\$4,203.16
190	\$4,102.22	\$4,114.53	\$4,126.87	\$4,139.25	\$4,151.67	\$4,164.13	\$4,176.62	\$4,189.15	\$4,201.72	\$4,214.32	\$4,226.96	\$4,239.64
191	\$4,137.64	\$4,150.06	\$4,162.51	\$4,174.99	\$4,187.52	\$4,200.08	\$4,212.68	\$4,225.32	\$4,238.00	\$4,250.71	\$4,263.46	\$4,276.25
192	\$4,173.22	\$4,185.74	\$4,198.30	\$4,210.89	\$4,223.52	\$4,236.20	\$4,248.90	\$4,261.65	\$4,274.44	\$4,287.26	\$4,300.12	\$4,313.02
193	\$4,208.99	\$4,221.62	\$4,234.28	\$4,246.99	\$4,259.73	\$4,272.51	\$4,285.32	\$4,298.18	\$4,311.07	\$4,324.01	\$4,336.98	\$4,349.99
194	\$4,244.84	\$4,257.57	\$4,270.34	\$4,283.15	\$4,296.00	\$4,308.89	\$4,321.82	\$4,334.78	\$4,347.79	\$4,360.83	\$4,373.91	\$4,387.04
195	\$4,280.88	\$4,293.72	\$4,306.60	\$4,319.52	\$4,332.48	\$4,345.48	\$4,358.51	\$4,371.59	\$4,384.70	\$4,397.86	\$4,411.05	\$4,424.28
196	\$4,317.03	\$4,329.98	\$4,342.97	\$4,356.00	\$4,369.07	\$4,382.17	\$4,395.32	\$4,408.51	\$4,421.73	\$4,435.00	\$4,448.30	\$4,461.65
197	\$4,353.36	\$4,366.42	\$4,379.52	\$4,392.65	\$4,405.83	\$4,419.05	\$4,432.31	\$4,445.60	\$4,458.94	\$4,472.32	\$4,485.73	\$4,499.19
198	\$4,389.79	\$4,402.96	\$4,416.17	\$4,429.41	\$4,442.70	\$4,456.03	\$4,469.40	\$4,482.81	\$4,496.26	\$4,509.74	\$4,523.27	\$4,536.84
199	\$4,426.39	\$4,439.67	\$4,452.99	\$4,466.35	\$4,479.75	\$4,493.19	\$4,506.67	\$4,520.19	\$4,533.75	\$4,547.35	\$4,560.99	\$4,574.68
200	\$4,433.09	\$4,446.39	\$4,459.73	\$4,473.11	\$4,486.53	\$4,499.99	\$4,513.49	\$4,527.03	\$4,540.61	\$4,554.23	\$4,567.89	\$4,581.60
En consumos mayores a 200 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:												
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
	\$22.07	\$22.14	\$22.21	\$22.27	\$22.34	\$22.41	\$22.47	\$22.54	\$22.61	\$22.68	\$22.74	\$22.81

c) Industrial

Industrial												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$99.69	\$99.99	\$100.29	\$100.59	\$100.90	\$101.20	\$101.50	\$101.81	\$102.11	\$102.42	\$102.73	\$103.03
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ mensuales												
11	\$123.64	\$124.01	\$124.38	\$124.75	\$125.13	\$125.50	\$125.88	\$126.26	\$126.63	\$127.01	\$127.40	\$127.78
12	\$136.15	\$136.56	\$136.97	\$137.38	\$137.79	\$138.21	\$138.62	\$139.04	\$139.46	\$139.87	\$140.29	\$140.71
13	\$148.86	\$149.31	\$149.76	\$150.21	\$150.66	\$151.11	\$151.56	\$152.02	\$152.47	\$152.93	\$153.39	\$153.85
14	\$161.78	\$162.27	\$162.75	\$163.24	\$163.73	\$164.22	\$164.72	\$165.21	\$165.71	\$166.20	\$166.70	\$167.20
15	\$174.89	\$175.42	\$175.94	\$176.47	\$177.00	\$177.53	\$178.06	\$178.60	\$179.13	\$179.67	\$180.21	\$180.75



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Industrial												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$99.69	\$99.99	\$100.29	\$100.59	\$100.90	\$101.20	\$101.50	\$101.81	\$102.11	\$102.42	\$102.73	\$103.03
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ mensuales												
16	\$188.25	\$188.81	\$189.38	\$189.94	\$190.51	\$191.09	\$191.66	\$192.23	\$192.81	\$193.39	\$193.97	\$194.55
17	\$201.81	\$202.42	\$203.02	\$203.63	\$204.24	\$204.86	\$205.47	\$206.09	\$206.70	\$207.32	\$207.95	\$208.57
18	\$215.56	\$216.20	\$216.85	\$217.50	\$218.15	\$218.81	\$219.47	\$220.12	\$220.78	\$221.45	\$222.11	\$222.78
19	\$229.53	\$230.22	\$230.91	\$231.61	\$232.30	\$233.00	\$233.70	\$234.40	\$235.10	\$235.81	\$236.51	\$237.22
20	\$243.73	\$244.46	\$245.19	\$245.93	\$246.66	\$247.40	\$248.15	\$248.89	\$249.64	\$250.39	\$251.14	\$251.89
21	\$258.12	\$258.89	\$259.67	\$260.45	\$261.23	\$262.01	\$262.80	\$263.59	\$264.38	\$265.17	\$265.97	\$266.77
22	\$272.76	\$273.58	\$274.40	\$275.23	\$276.05	\$276.88	\$277.71	\$278.54	\$279.38	\$280.22	\$281.06	\$281.90
23	\$287.55	\$288.41	\$289.28	\$290.15	\$291.02	\$291.89	\$292.77	\$293.65	\$294.53	\$295.41	\$296.30	\$297.19
24	\$302.58	\$303.49	\$304.40	\$305.31	\$306.23	\$307.15	\$308.07	\$308.99	\$309.92	\$310.85	\$311.78	\$312.72
25	\$317.86	\$318.81	\$319.77	\$320.73	\$321.69	\$322.65	\$323.62	\$324.59	\$325.57	\$326.54	\$327.52	\$328.51
26	\$333.32	\$334.31	\$335.32	\$336.32	\$337.33	\$338.34	\$339.36	\$340.38	\$341.40	\$342.42	\$343.45	\$344.48
27	\$348.95	\$350.00	\$351.05	\$352.10	\$353.16	\$354.22	\$355.28	\$356.35	\$357.42	\$358.49	\$359.57	\$360.64
28	\$364.83	\$365.92	\$367.02	\$368.12	\$369.23	\$370.33	\$371.44	\$372.56	\$373.68	\$374.80	\$375.92	\$377.05
29	\$380.93	\$382.07	\$383.21	\$384.36	\$385.52	\$386.67	\$387.83	\$389.00	\$390.16	\$391.33	\$392.51	\$393.69
30	\$397.27	\$398.46	\$399.65	\$400.85	\$402.06	\$403.26	\$404.47	\$405.69	\$406.90	\$408.12	\$409.35	\$410.58
31	\$413.77	\$415.01	\$416.26	\$417.51	\$418.76	\$420.02	\$421.28	\$422.54	\$423.81	\$425.08	\$426.35	\$427.63
32	\$430.41	\$431.70	\$432.99	\$434.29	\$435.59	\$436.90	\$438.21	\$439.53	\$440.84	\$442.17	\$443.49	\$444.82
33	\$447.24	\$448.58	\$449.92	\$451.27	\$452.63	\$453.99	\$455.35	\$456.71	\$458.08	\$459.46	\$460.84	\$462.22
34	\$464.26	\$465.65	\$467.05	\$468.45	\$469.86	\$471.27	\$472.68	\$474.10	\$475.52	\$476.95	\$478.38	\$479.81
35	\$481.49	\$482.94	\$484.39	\$485.84	\$487.30	\$488.76	\$490.23	\$491.70	\$493.17	\$494.65	\$496.14	\$497.62
36	\$498.93	\$500.43	\$501.93	\$503.44	\$504.95	\$506.46	\$507.98	\$509.50	\$511.03	\$512.57	\$514.10	\$515.65
37	\$516.63	\$518.18	\$519.73	\$521.29	\$522.85	\$524.42	\$526.00	\$527.57	\$529.16	\$530.74	\$532.34	\$533.93
38	\$534.51	\$536.11	\$537.72	\$539.33	\$540.95	\$542.57	\$544.20	\$545.83	\$547.47	\$549.11	\$550.76	\$552.41
39	\$552.54	\$554.20	\$555.86	\$557.53	\$559.20	\$560.88	\$562.56	\$564.25	\$565.94	\$567.64	\$569.35	\$571.05
40	\$570.83	\$572.54	\$574.26	\$575.98	\$577.71	\$579.44	\$581.18	\$582.92	\$584.67	\$586.42	\$588.18	\$589.95
41	\$589.29	\$591.06	\$592.83	\$594.61	\$596.40	\$598.19	\$599.98	\$601.78	\$603.59	\$605.40	\$607.21	\$609.03
42	\$607.99	\$609.81	\$611.64	\$613.48	\$615.32	\$617.16	\$619.01	\$620.87	\$622.73	\$624.60	\$626.48	\$628.36
43	\$626.89	\$628.77	\$630.66	\$632.55	\$634.45	\$636.35	\$638.26	\$640.17	\$642.09	\$644.02	\$645.95	\$647.89
44	\$645.97	\$647.91	\$649.86	\$651.81	\$653.76	\$655.72	\$657.69	\$659.66	\$661.64	\$663.63	\$665.62	\$667.61
45	\$665.26	\$667.25	\$669.25	\$671.26	\$673.28	\$675.30	\$677.32	\$679.35	\$681.39	\$683.44	\$685.49	\$687.54
46	\$684.75	\$686.81	\$688.87	\$690.94	\$693.01	\$695.09	\$697.17	\$699.26	\$701.36	\$703.47	\$705.58	\$707.69
47	\$704.46	\$706.57	\$708.69	\$710.82	\$712.95	\$715.09	\$717.23	\$719.39	\$721.54	\$723.71	\$725.88	\$728.06
48	\$724.39	\$726.56	\$728.74	\$730.93	\$733.12	\$735.32	\$737.53	\$739.74	\$741.96	\$744.18	\$746.42	\$748.66
49	\$744.49	\$746.73	\$748.97	\$751.21	\$753.47	\$755.73	\$758.00	\$760.27	\$762.55	\$764.84	\$767.13	\$769.43
50	\$764.81	\$767.10	\$769.40	\$771.71	\$774.02	\$776.35	\$778.68	\$781.01	\$783.36	\$785.71	\$788.06	\$790.43
51	\$785.36	\$787.72	\$790.08	\$792.45	\$794.83	\$797.22	\$799.61	\$802.01	\$804.41	\$806.83	\$809.25	\$811.67



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$99.69	\$99.99	\$100.29	\$100.59	\$100.90	\$101.20	\$101.50	\$101.81	\$102.11	\$102.42	\$102.73	\$103.03
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ mensuales												
52	\$806.07	\$808.49	\$810.91	\$813.34	\$815.78	\$818.23	\$820.69	\$823.15	\$825.62	\$828.09	\$830.58	\$833.07
53	\$827.01	\$829.49	\$831.98	\$834.47	\$836.98	\$839.49	\$842.01	\$844.53	\$847.07	\$849.61	\$852.16	\$854.71
54	\$848.16	\$850.71	\$853.26	\$855.82	\$858.39	\$860.96	\$863.55	\$866.14	\$868.73	\$871.34	\$873.95	\$876.58
55	\$869.52	\$872.12	\$874.74	\$877.36	\$880.00	\$882.64	\$885.28	\$887.94	\$890.60	\$893.28	\$895.96	\$898.64
56	\$891.07	\$893.75	\$896.43	\$899.12	\$901.81	\$904.52	\$907.23	\$909.96	\$912.69	\$915.42	\$918.17	\$920.92
57	\$912.82	\$915.56	\$918.30	\$921.06	\$923.82	\$926.59	\$929.37	\$932.16	\$934.96	\$937.76	\$940.57	\$943.40
58	\$934.79	\$937.59	\$940.40	\$943.23	\$946.05	\$948.89	\$951.74	\$954.59	\$957.46	\$960.33	\$963.21	\$966.10
59	\$956.94	\$959.81	\$962.69	\$965.58	\$968.48	\$971.38	\$974.30	\$977.22	\$980.15	\$983.09	\$986.04	\$989.00
60	\$979.31	\$982.25	\$985.20	\$988.15	\$991.12	\$994.09	\$997.07	\$1,000.07	\$1,003.07	\$1,006.07	\$1,009.09	\$1,012.12
61	\$1,001.91	\$1,004.92	\$1,007.93	\$1,010.96	\$1,013.99	\$1,017.03	\$1,020.08	\$1,023.14	\$1,026.21	\$1,029.29	\$1,032.38	\$1,035.48
62	\$1,024.72	\$1,027.79	\$1,030.87	\$1,033.97	\$1,037.07	\$1,040.18	\$1,043.30	\$1,046.43	\$1,049.57	\$1,052.72	\$1,055.88	\$1,059.04
63	\$1,047.67	\$1,050.82	\$1,053.97	\$1,057.13	\$1,060.30	\$1,063.48	\$1,066.67	\$1,069.87	\$1,073.08	\$1,076.30	\$1,079.53	\$1,082.77
64	\$1,070.86	\$1,074.07	\$1,077.29	\$1,080.53	\$1,083.77	\$1,087.02	\$1,090.28	\$1,093.55	\$1,096.83	\$1,100.12	\$1,103.42	\$1,106.73
65	\$1,094.30	\$1,097.59	\$1,100.88	\$1,104.18	\$1,107.49	\$1,110.82	\$1,114.15	\$1,117.49	\$1,120.84	\$1,124.21	\$1,127.58	\$1,130.96
66	\$1,117.88	\$1,121.23	\$1,124.60	\$1,127.97	\$1,131.35	\$1,134.75	\$1,138.15	\$1,141.57	\$1,144.99	\$1,148.43	\$1,151.87	\$1,155.33
67	\$1,141.67	\$1,145.10	\$1,148.53	\$1,151.98	\$1,155.43	\$1,158.90	\$1,162.38	\$1,165.86	\$1,169.36	\$1,172.87	\$1,176.39	\$1,179.92
68	\$1,165.72	\$1,169.22	\$1,172.73	\$1,176.25	\$1,179.77	\$1,183.31	\$1,186.86	\$1,190.42	\$1,194.00	\$1,197.58	\$1,201.17	\$1,204.77
69	\$1,189.95	\$1,193.52	\$1,197.10	\$1,200.69	\$1,204.29	\$1,207.91	\$1,211.53	\$1,215.16	\$1,218.81	\$1,222.47	\$1,226.13	\$1,229.81
70	\$1,214.36	\$1,218.00	\$1,221.66	\$1,225.32	\$1,229.00	\$1,232.68	\$1,236.38	\$1,240.09	\$1,243.81	\$1,247.54	\$1,251.29	\$1,255.04
71	\$1,238.99	\$1,242.70	\$1,246.43	\$1,250.17	\$1,253.92	\$1,257.68	\$1,261.46	\$1,265.24	\$1,269.04	\$1,272.84	\$1,276.66	\$1,280.49
72	\$1,263.83	\$1,267.62	\$1,271.42	\$1,275.24	\$1,279.06	\$1,282.90	\$1,286.75	\$1,290.61	\$1,294.48	\$1,298.37	\$1,302.26	\$1,306.17
73	\$1,288.89	\$1,292.76	\$1,296.64	\$1,300.53	\$1,304.43	\$1,308.34	\$1,312.27	\$1,316.20	\$1,320.15	\$1,324.11	\$1,328.08	\$1,332.07
74	\$1,314.14	\$1,318.08	\$1,322.03	\$1,326.00	\$1,329.98	\$1,333.97	\$1,337.97	\$1,341.98	\$1,346.01	\$1,350.05	\$1,354.10	\$1,358.16
75	\$1,339.60	\$1,343.62	\$1,347.65	\$1,351.69	\$1,355.75	\$1,359.81	\$1,363.89	\$1,367.98	\$1,372.09	\$1,376.20	\$1,380.33	\$1,384.47
76	\$1,365.20	\$1,369.30	\$1,373.41	\$1,377.53	\$1,381.66	\$1,385.80	\$1,389.96	\$1,394.13	\$1,398.31	\$1,402.51	\$1,406.72	\$1,410.94
77	\$1,391.10	\$1,395.27	\$1,399.46	\$1,403.65	\$1,407.87	\$1,412.09	\$1,416.33	\$1,420.57	\$1,424.84	\$1,429.11	\$1,433.40	\$1,437.70
78	\$1,417.18	\$1,421.43	\$1,425.69	\$1,429.97	\$1,434.26	\$1,438.56	\$1,442.88	\$1,447.21	\$1,451.55	\$1,455.90	\$1,460.27	\$1,464.65
79	\$1,443.44	\$1,447.77	\$1,452.12	\$1,456.47	\$1,460.84	\$1,465.22	\$1,469.62	\$1,474.03	\$1,478.45	\$1,482.89	\$1,487.33	\$1,491.80
80	\$1,469.91	\$1,474.32	\$1,478.75	\$1,483.18	\$1,487.63	\$1,492.09	\$1,496.57	\$1,501.06	\$1,505.56	\$1,510.08	\$1,514.61	\$1,519.15
81	\$1,496.59	\$1,501.08	\$1,505.58	\$1,510.10	\$1,514.63	\$1,519.17	\$1,523.73	\$1,528.30	\$1,532.89	\$1,537.49	\$1,542.10	\$1,546.72
82	\$1,523.49	\$1,528.06	\$1,532.65	\$1,537.25	\$1,541.86	\$1,546.48	\$1,551.12	\$1,555.78	\$1,560.44	\$1,565.13	\$1,569.82	\$1,574.53
83	\$1,550.58	\$1,555.23	\$1,559.90	\$1,564.58	\$1,569.27	\$1,573.98	\$1,578.70	\$1,583.44	\$1,588.19	\$1,592.95	\$1,597.73	\$1,602.53
84	\$1,577.90	\$1,582.63	\$1,587.38	\$1,592.14	\$1,596.92	\$1,601.71	\$1,606.51	\$1,611.33	\$1,616.17	\$1,621.02	\$1,625.88	\$1,630.76
85	\$1,605.37	\$1,610.18	\$1,615.01	\$1,619.86	\$1,624.72	\$1,629.59	\$1,634.48	\$1,639.39	\$1,644.30	\$1,649.24	\$1,654.18	\$1,659.15
86	\$1,633.08	\$1,637.97	\$1,642.89	\$1,647.82	\$1,652.76	\$1,657.72	\$1,662.69	\$1,667.68	\$1,672.68	\$1,677.70	\$1,682.73	\$1,687.78
87	\$1,660.97	\$1,665.95	\$1,670.95	\$1,675.96	\$1,680.99	\$1,686.03	\$1,691.09	\$1,696.16	\$1,701.25	\$1,706.36	\$1,711.47	\$1,716.61



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Industrial												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$99.69	\$99.99	\$100.29	\$100.59	\$100.90	\$101.20	\$101.50	\$101.81	\$102.11	\$102.42	\$102.73	\$103.03
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ mensuales												
88	\$1,689.14	\$1,694.21	\$1,699.29	\$1,704.39	\$1,709.50	\$1,714.63	\$1,719.77	\$1,724.93	\$1,730.11	\$1,735.30	\$1,740.50	\$1,745.72
89	\$1,717.46	\$1,722.62	\$1,727.78	\$1,732.97	\$1,738.17	\$1,743.38	\$1,748.61	\$1,753.86	\$1,759.12	\$1,764.40	\$1,769.69	\$1,775.00
90	\$1,745.97	\$1,751.21	\$1,756.47	\$1,761.73	\$1,767.02	\$1,772.32	\$1,777.64	\$1,782.97	\$1,788.32	\$1,793.68	\$1,799.07	\$1,804.46
91	\$1,774.69	\$1,780.01	\$1,785.35	\$1,790.71	\$1,796.08	\$1,801.47	\$1,806.87	\$1,812.30	\$1,817.73	\$1,823.19	\$1,828.66	\$1,834.14
92	\$1,803.65	\$1,809.06	\$1,814.49	\$1,819.94	\$1,825.40	\$1,830.87	\$1,836.36	\$1,841.87	\$1,847.40	\$1,852.94	\$1,858.50	\$1,864.08
93	\$1,832.81	\$1,838.31	\$1,843.83	\$1,849.36	\$1,854.91	\$1,860.47	\$1,866.05	\$1,871.65	\$1,877.27	\$1,882.90	\$1,888.55	\$1,894.21
94	\$1,862.16	\$1,867.74	\$1,873.35	\$1,878.97	\$1,884.60	\$1,890.26	\$1,895.93	\$1,901.62	\$1,907.32	\$1,913.04	\$1,918.78	\$1,924.54
95	\$1,891.70	\$1,897.37	\$1,903.07	\$1,908.77	\$1,914.50	\$1,920.24	\$1,926.00	\$1,931.78	\$1,937.58	\$1,943.39	\$1,949.22	\$1,955.07
96	\$1,921.48	\$1,927.24	\$1,933.02	\$1,938.82	\$1,944.64	\$1,950.47	\$1,956.32	\$1,962.19	\$1,968.08	\$1,973.98	\$1,979.90	\$1,985.84
97	\$1,951.45	\$1,957.30	\$1,963.17	\$1,969.06	\$1,974.97	\$1,980.90	\$1,986.84	\$1,992.80	\$1,998.78	\$2,004.77	\$2,010.79	\$2,016.82
98	\$1,981.62	\$1,987.56	\$1,993.52	\$1,999.51	\$2,005.50	\$2,011.52	\$2,017.55	\$2,023.61	\$2,029.68	\$2,035.77	\$2,041.87	\$2,048.00
99	\$2,011.98	\$2,018.02	\$2,024.07	\$2,030.14	\$2,036.23	\$2,042.34	\$2,048.47	\$2,054.62	\$2,060.78	\$2,066.96	\$2,073.16	\$2,079.38
100	\$2,042.56	\$2,048.69	\$2,054.84	\$2,061.00	\$2,067.18	\$2,073.38	\$2,079.61	\$2,085.84	\$2,092.10	\$2,098.38	\$2,104.67	\$2,110.99
101	\$2,073.34	\$2,079.56	\$2,085.80	\$2,092.05	\$2,098.33	\$2,104.63	\$2,110.94	\$2,117.27	\$2,123.62	\$2,130.00	\$2,136.39	\$2,142.79
102	\$2,104.37	\$2,110.69	\$2,117.02	\$2,123.37	\$2,129.74	\$2,136.13	\$2,142.54	\$2,148.96	\$2,155.41	\$2,161.88	\$2,168.36	\$2,174.87
103	\$2,135.53	\$2,141.94	\$2,148.36	\$2,154.81	\$2,161.27	\$2,167.76	\$2,174.26	\$2,180.78	\$2,187.32	\$2,193.89	\$2,200.47	\$2,207.07
104	\$2,166.94	\$2,173.45	\$2,179.97	\$2,186.51	\$2,193.07	\$2,199.64	\$2,206.24	\$2,212.86	\$2,219.50	\$2,226.16	\$2,232.84	\$2,239.54
105	\$2,198.55	\$2,205.14	\$2,211.76	\$2,218.39	\$2,225.05	\$2,231.72	\$2,238.42	\$2,245.13	\$2,251.87	\$2,258.62	\$2,265.40	\$2,272.20
106	\$2,230.36	\$2,237.05	\$2,243.76	\$2,250.50	\$2,257.25	\$2,264.02	\$2,270.81	\$2,277.62	\$2,284.46	\$2,291.31	\$2,298.18	\$2,305.08
107	\$2,262.36	\$2,269.15	\$2,275.96	\$2,282.79	\$2,289.63	\$2,296.50	\$2,303.39	\$2,310.30	\$2,317.23	\$2,324.19	\$2,331.16	\$2,338.15
108	\$2,294.60	\$2,301.49	\$2,308.39	\$2,315.32	\$2,322.26	\$2,329.23	\$2,336.22	\$2,343.23	\$2,350.26	\$2,357.31	\$2,364.38	\$2,371.47
109	\$2,327.02	\$2,334.00	\$2,341.00	\$2,348.02	\$2,355.07	\$2,362.13	\$2,369.22	\$2,376.33	\$2,383.46	\$2,390.61	\$2,397.78	\$2,404.97
110	\$2,359.65	\$2,366.73	\$2,373.83	\$2,380.95	\$2,388.09	\$2,395.26	\$2,402.44	\$2,409.65	\$2,416.88	\$2,424.13	\$2,431.40	\$2,438.69
111	\$2,392.49	\$2,399.67	\$2,406.87	\$2,414.09	\$2,421.33	\$2,428.60	\$2,435.88	\$2,443.19	\$2,450.52	\$2,457.87	\$2,465.25	\$2,472.64
112	\$2,425.56	\$2,432.83	\$2,440.13	\$2,447.45	\$2,454.80	\$2,462.16	\$2,469.55	\$2,476.95	\$2,484.39	\$2,491.84	\$2,499.31	\$2,506.81
113	\$2,458.82	\$2,466.19	\$2,473.59	\$2,481.01	\$2,488.45	\$2,495.92	\$2,503.41	\$2,510.92	\$2,518.45	\$2,526.01	\$2,533.58	\$2,541.19
114	\$2,492.24	\$2,499.72	\$2,507.22	\$2,514.74	\$2,522.28	\$2,529.85	\$2,537.44	\$2,545.05	\$2,552.69	\$2,560.34	\$2,568.02	\$2,575.73
115	\$2,525.90	\$2,533.48	\$2,541.08	\$2,548.70	\$2,556.35	\$2,564.02	\$2,571.71	\$2,579.42	\$2,587.16	\$2,594.92	\$2,602.71	\$2,610.52
116	\$2,559.75	\$2,567.42	\$2,575.13	\$2,582.85	\$2,590.60	\$2,598.37	\$2,606.17	\$2,613.99	\$2,621.83	\$2,629.69	\$2,637.58	\$2,645.50
117	\$2,593.86	\$2,601.64	\$2,609.45	\$2,617.27	\$2,625.13	\$2,633.00	\$2,640.90	\$2,648.82	\$2,656.77	\$2,664.74	\$2,672.73	\$2,680.75
118	\$2,628.12	\$2,636.00	\$2,643.91	\$2,651.84	\$2,659.80	\$2,667.78	\$2,675.78	\$2,683.81	\$2,691.86	\$2,699.93	\$2,708.03	\$2,716.16
119	\$2,662.58	\$2,670.57	\$2,678.58	\$2,686.62	\$2,694.68	\$2,702.76	\$2,710.87	\$2,719.00	\$2,727.16	\$2,735.34	\$2,743.55	\$2,751.78
120	\$2,697.27	\$2,705.36	\$2,713.48	\$2,721.62	\$2,729.78	\$2,737.97	\$2,746.19	\$2,754.43	\$2,762.69	\$2,770.98	\$2,779.29	\$2,787.63
121	\$2,732.18	\$2,740.37	\$2,748.60	\$2,756.84	\$2,765.11	\$2,773.41	\$2,781.73	\$2,790.07	\$2,798.44	\$2,806.84	\$2,815.26	\$2,823.70
122	\$2,767.26	\$2,775.56	\$2,783.89	\$2,792.24	\$2,800.62	\$2,809.02	\$2,817.45	\$2,825.90	\$2,834.38	\$2,842.88	\$2,851.41	\$2,859.96
123	\$2,802.56	\$2,810.97	\$2,819.40	\$2,827.86	\$2,836.34	\$2,844.85	\$2,853.38	\$2,861.94	\$2,870.53	\$2,879.14	\$2,887.78	\$2,896.44



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Industrial												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$99.69	\$99.99	\$100.29	\$100.59	\$100.90	\$101.20	\$101.50	\$101.81	\$102.11	\$102.42	\$102.73	\$103.03
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ mensuales												
124	\$2,838.09	\$2,846.61	\$2,855.15	\$2,863.71	\$2,872.30	\$2,880.92	\$2,889.56	\$2,898.23	\$2,906.93	\$2,915.65	\$2,924.39	\$2,933.17
125	\$2,873.79	\$2,882.41	\$2,891.06	\$2,899.73	\$2,908.43	\$2,917.16	\$2,925.91	\$2,934.69	\$2,943.49	\$2,952.32	\$2,961.18	\$2,970.06
126	\$2,909.73	\$2,918.46	\$2,927.21	\$2,936.00	\$2,944.80	\$2,953.64	\$2,962.50	\$2,971.39	\$2,980.30	\$2,989.24	\$2,998.21	\$3,007.20
127	\$2,945.81	\$2,954.65	\$2,963.51	\$2,972.40	\$2,981.32	\$2,990.26	\$2,999.23	\$3,008.23	\$3,017.26	\$3,026.31	\$3,035.39	\$3,044.49
128	\$2,982.14	\$2,991.08	\$3,000.06	\$3,009.06	\$3,018.09	\$3,027.14	\$3,036.22	\$3,045.33	\$3,054.47	\$3,063.63	\$3,072.82	\$3,082.04
129	\$3,018.68	\$3,027.74	\$3,036.82	\$3,045.93	\$3,055.07	\$3,064.24	\$3,073.43	\$3,082.65	\$3,091.90	\$3,101.17	\$3,110.48	\$3,119.81
130	\$3,055.43	\$3,064.60	\$3,073.79	\$3,083.01	\$3,092.26	\$3,101.54	\$3,110.85	\$3,120.18	\$3,129.54	\$3,138.93	\$3,148.34	\$3,157.79
131	\$3,092.37	\$3,101.65	\$3,110.95	\$3,120.28	\$3,129.64	\$3,139.03	\$3,148.45	\$3,157.90	\$3,167.37	\$3,176.87	\$3,186.40	\$3,195.96
132	\$3,129.48	\$3,138.87	\$3,148.28	\$3,157.73	\$3,167.20	\$3,176.70	\$3,186.23	\$3,195.79	\$3,205.38	\$3,215.00	\$3,224.64	\$3,234.32
133	\$3,166.87	\$3,176.37	\$3,185.90	\$3,195.46	\$3,205.04	\$3,214.66	\$3,224.30	\$3,233.97	\$3,243.68	\$3,253.41	\$3,263.17	\$3,272.96
134	\$3,204.43	\$3,214.05	\$3,223.69	\$3,233.36	\$3,243.06	\$3,252.79	\$3,262.55	\$3,272.33	\$3,282.15	\$3,292.00	\$3,301.87	\$3,311.78
135	\$3,242.15	\$3,251.88	\$3,261.63	\$3,271.42	\$3,281.23	\$3,291.08	\$3,300.95	\$3,310.85	\$3,320.79	\$3,330.75	\$3,340.74	\$3,350.76
136	\$3,280.13	\$3,289.97	\$3,299.84	\$3,309.74	\$3,319.67	\$3,329.63	\$3,339.61	\$3,349.63	\$3,359.68	\$3,369.76	\$3,379.87	\$3,390.01
137	\$3,318.32	\$3,328.28	\$3,338.26	\$3,348.27	\$3,358.32	\$3,368.39	\$3,378.50	\$3,388.64	\$3,398.80	\$3,409.00	\$3,419.22	\$3,429.48
138	\$3,356.72	\$3,366.79	\$3,376.89	\$3,387.02	\$3,397.18	\$3,407.37	\$3,417.59	\$3,427.85	\$3,438.13	\$3,448.45	\$3,458.79	\$3,469.17
139	\$3,395.26	\$3,405.45	\$3,415.66	\$3,425.91	\$3,436.19	\$3,446.50	\$3,456.84	\$3,467.21	\$3,477.61	\$3,488.04	\$3,498.51	\$3,509.00
140	\$3,434.06	\$3,444.36	\$3,454.70	\$3,465.06	\$3,475.46	\$3,485.88	\$3,496.34	\$3,506.83	\$3,517.35	\$3,527.90	\$3,538.49	\$3,549.10
141	\$3,473.06	\$3,483.48	\$3,493.93	\$3,504.41	\$3,514.92	\$3,525.47	\$3,536.04	\$3,546.65	\$3,557.29	\$3,567.96	\$3,578.67	\$3,589.40
142	\$3,512.28	\$3,522.82	\$3,533.38	\$3,543.98	\$3,554.62	\$3,565.28	\$3,575.98	\$3,586.70	\$3,597.46	\$3,608.26	\$3,619.08	\$3,629.94
143	\$3,551.65	\$3,562.30	\$3,572.99	\$3,583.71	\$3,594.46	\$3,605.24	\$3,616.06	\$3,626.91	\$3,637.79	\$3,648.70	\$3,659.65	\$3,670.62
144	\$3,591.26	\$3,602.03	\$3,612.84	\$3,623.68	\$3,634.55	\$3,645.45	\$3,656.39	\$3,667.36	\$3,678.36	\$3,689.40	\$3,700.46	\$3,711.57
145	\$3,631.09	\$3,641.98	\$3,652.91	\$3,663.87	\$3,674.86	\$3,685.88	\$3,696.94	\$3,708.03	\$3,719.16	\$3,730.31	\$3,741.51	\$3,752.73
146	\$3,671.12	\$3,682.13	\$3,693.18	\$3,704.25	\$3,715.37	\$3,726.51	\$3,737.69	\$3,748.91	\$3,760.15	\$3,771.43	\$3,782.75	\$3,794.10
147	\$3,711.35	\$3,722.48	\$3,733.65	\$3,744.85	\$3,756.08	\$3,767.35	\$3,778.65	\$3,789.99	\$3,801.36	\$3,812.76	\$3,824.20	\$3,835.68
148	\$3,751.75	\$3,763.01	\$3,774.30	\$3,785.62	\$3,796.98	\$3,808.37	\$3,819.79	\$3,831.25	\$3,842.75	\$3,854.28	\$3,865.84	\$3,877.44
149	\$3,792.42	\$3,803.80	\$3,815.21	\$3,826.65	\$3,838.13	\$3,849.65	\$3,861.20	\$3,872.78	\$3,884.40	\$3,896.05	\$3,907.74	\$3,919.46
150	\$3,833.24	\$3,844.74	\$3,856.27	\$3,867.84	\$3,879.44	\$3,891.08	\$3,902.76	\$3,914.46	\$3,926.21	\$3,937.99	\$3,949.80	\$3,961.65
151	\$3,874.29	\$3,885.92	\$3,897.57	\$3,909.27	\$3,920.99	\$3,932.76	\$3,944.56	\$3,956.39	\$3,968.26	\$3,980.16	\$3,992.10	\$4,004.08
152	\$3,915.51	\$3,927.26	\$3,939.04	\$3,950.86	\$3,962.71	\$3,974.60	\$3,986.52	\$3,998.48	\$4,010.48	\$4,022.51	\$4,034.58	\$4,046.68
153	\$3,957.01	\$3,968.88	\$3,980.79	\$3,992.73	\$4,004.71	\$4,016.73	\$4,028.78	\$4,040.86	\$4,052.98	\$4,065.14	\$4,077.34	\$4,089.57
154	\$3,998.66	\$4,010.65	\$4,022.68	\$4,034.75	\$4,046.86	\$4,059.00	\$4,071.17	\$4,083.39	\$4,095.64	\$4,107.92	\$4,120.25	\$4,132.61
155	\$4,040.51	\$4,052.64	\$4,064.79	\$4,076.99	\$4,089.22	\$4,101.49	\$4,113.79	\$4,126.13	\$4,138.51	\$4,150.93	\$4,163.38	\$4,175.87
156	\$4,082.60	\$4,094.85	\$4,107.13	\$4,119.45	\$4,131.81	\$4,144.21	\$4,156.64	\$4,169.11	\$4,181.62	\$4,194.16	\$4,206.75	\$4,219.37
157	\$4,124.86	\$4,137.24	\$4,149.65	\$4,162.10	\$4,174.58	\$4,187.11	\$4,199.67	\$4,212.27	\$4,224.90	\$4,237.58	\$4,250.29	\$4,263.04
158	\$4,167.34	\$4,179.84	\$4,192.38	\$4,204.96	\$4,217.57	\$4,230.23	\$4,242.92	\$4,255.64	\$4,268.41	\$4,281.22	\$4,294.06	\$4,306.94
159	\$4,210.01	\$4,222.64	\$4,235.31	\$4,248.02	\$4,260.76	\$4,273.54	\$4,286.36	\$4,299.22	\$4,312.12	\$4,325.06	\$4,338.03	\$4,351.04



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Industrial												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$99.69	\$99.99	\$100.29	\$100.59	\$100.90	\$101.20	\$101.50	\$101.81	\$102.11	\$102.42	\$102.73	\$103.03
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ mensuales												
160	\$4,252.92	\$4,265.68	\$4,278.48	\$4,291.31	\$4,304.19	\$4,317.10	\$4,330.05	\$4,343.04	\$4,356.07	\$4,369.14	\$4,382.25	\$4,395.39
161	\$4,296.02	\$4,308.90	\$4,321.83	\$4,334.80	\$4,347.80	\$4,360.84	\$4,373.93	\$4,387.05	\$4,400.21	\$4,413.41	\$4,426.65	\$4,439.93
162	\$4,339.31	\$4,352.33	\$4,365.38	\$4,378.48	\$4,391.61	\$4,404.79	\$4,418.00	\$4,431.26	\$4,444.55	\$4,457.88	\$4,471.26	\$4,484.67
163	\$4,382.83	\$4,395.97	\$4,409.16	\$4,422.39	\$4,435.66	\$4,448.96	\$4,462.31	\$4,475.70	\$4,489.12	\$4,502.59	\$4,516.10	\$4,529.65
164	\$4,426.55	\$4,439.83	\$4,453.15	\$4,466.51	\$4,479.91	\$4,493.35	\$4,506.83	\$4,520.35	\$4,533.91	\$4,547.51	\$4,561.15	\$4,574.84
165	\$4,470.45	\$4,483.86	\$4,497.31	\$4,510.80	\$4,524.33	\$4,537.91	\$4,551.52	\$4,565.18	\$4,578.87	\$4,592.61	\$4,606.39	\$4,620.20
166	\$4,514.60	\$4,528.15	\$4,541.73	\$4,555.36	\$4,569.02	\$4,582.73	\$4,596.48	\$4,610.27	\$4,624.10	\$4,637.97	\$4,651.88	\$4,665.84
167	\$4,558.90	\$4,572.58	\$4,586.30	\$4,600.06	\$4,613.86	\$4,627.70	\$4,641.58	\$4,655.51	\$4,669.47	\$4,683.48	\$4,697.53	\$4,711.62
168	\$4,603.45	\$4,617.26	\$4,631.11	\$4,645.01	\$4,658.94	\$4,672.92	\$4,686.94	\$4,701.00	\$4,715.10	\$4,729.25	\$4,743.43	\$4,757.66
169	\$4,648.16	\$4,662.11	\$4,676.09	\$4,690.12	\$4,704.19	\$4,718.31	\$4,732.46	\$4,746.66	\$4,760.90	\$4,775.18	\$4,789.51	\$4,803.87
170	\$4,693.11	\$4,707.19	\$4,721.31	\$4,735.48	\$4,749.68	\$4,763.93	\$4,778.22	\$4,792.56	\$4,806.94	\$4,821.36	\$4,835.82	\$4,850.33
171	\$4,738.29	\$4,752.50	\$4,766.76	\$4,781.06	\$4,795.40	\$4,809.79	\$4,824.22	\$4,838.69	\$4,853.21	\$4,867.77	\$4,882.37	\$4,897.02
172	\$4,783.64	\$4,797.99	\$4,812.38	\$4,826.82	\$4,841.30	\$4,855.83	\$4,870.39	\$4,885.00	\$4,899.66	\$4,914.36	\$4,929.10	\$4,943.89
173	\$4,829.17	\$4,843.65	\$4,858.18	\$4,872.76	\$4,887.38	\$4,902.04	\$4,916.74	\$4,931.50	\$4,946.29	\$4,961.13	\$4,976.01	\$4,990.94
174	\$4,874.94	\$4,889.56	\$4,904.23	\$4,918.94	\$4,933.70	\$4,948.50	\$4,963.35	\$4,978.24	\$4,993.17	\$5,008.15	\$5,023.18	\$5,038.25
175	\$4,920.95	\$4,935.71	\$4,950.52	\$4,965.37	\$4,980.27	\$4,995.21	\$5,010.19	\$5,025.22	\$5,040.30	\$5,055.42	\$5,070.59	\$5,085.80
176	\$4,967.10	\$4,982.00	\$4,996.95	\$5,011.94	\$5,026.98	\$5,042.06	\$5,057.18	\$5,072.36	\$5,087.57	\$5,102.84	\$5,118.14	\$5,133.50
177	\$5,013.47	\$5,028.51	\$5,043.60	\$5,058.73	\$5,073.91	\$5,089.13	\$5,104.40	\$5,119.71	\$5,135.07	\$5,150.47	\$5,165.92	\$5,181.42
178	\$5,060.06	\$5,075.24	\$5,090.47	\$5,105.74	\$5,121.05	\$5,136.42	\$5,151.83	\$5,167.28	\$5,182.78	\$5,198.33	\$5,213.93	\$5,229.57
179	\$5,106.85	\$5,122.17	\$5,137.54	\$5,152.95	\$5,168.41	\$5,183.92	\$5,199.47	\$5,215.07	\$5,230.71	\$5,246.40	\$5,262.14	\$5,277.93
180	\$5,153.87	\$5,169.33	\$5,184.84	\$5,200.40	\$5,216.00	\$5,231.65	\$5,247.34	\$5,263.08	\$5,278.87	\$5,294.71	\$5,310.59	\$5,326.52
181	\$5,201.05	\$5,216.65	\$5,232.30	\$5,248.00	\$5,263.74	\$5,279.53	\$5,295.37	\$5,311.26	\$5,327.19	\$5,343.17	\$5,359.20	\$5,375.28
182	\$5,248.45	\$5,264.19	\$5,279.99	\$5,295.83	\$5,311.71	\$5,327.65	\$5,343.63	\$5,359.66	\$5,375.74	\$5,391.87	\$5,408.04	\$5,424.27
183	\$5,296.06	\$5,311.95	\$5,327.89	\$5,343.87	\$5,359.90	\$5,375.98	\$5,392.11	\$5,408.29	\$5,424.51	\$5,440.79	\$5,457.11	\$5,473.48
184	\$5,343.86	\$5,359.89	\$5,375.97	\$5,392.10	\$5,408.27	\$5,424.50	\$5,440.77	\$5,457.09	\$5,473.46	\$5,489.88	\$5,506.35	\$5,522.87
185	\$5,391.92	\$5,408.09	\$5,424.32	\$5,440.59	\$5,456.91	\$5,473.28	\$5,489.70	\$5,506.17	\$5,522.69	\$5,539.26	\$5,555.87	\$5,572.54
186	\$5,440.13	\$5,456.45	\$5,472.82	\$5,489.24	\$5,505.71	\$5,522.22	\$5,538.79	\$5,555.41	\$5,572.07	\$5,588.79	\$5,605.56	\$5,622.37
187	\$5,488.57	\$5,505.04	\$5,521.55	\$5,538.12	\$5,554.73	\$5,571.40	\$5,588.11	\$5,604.87	\$5,621.69	\$5,638.55	\$5,655.47	\$5,672.44
188	\$5,537.21	\$5,553.82	\$5,570.48	\$5,587.19	\$5,603.95	\$5,620.77	\$5,637.63	\$5,654.54	\$5,671.50	\$5,688.52	\$5,705.58	\$5,722.70
189	\$5,586.07	\$5,602.83	\$5,619.64	\$5,636.50	\$5,653.41	\$5,670.37	\$5,687.38	\$5,704.44	\$5,721.55	\$5,738.72	\$5,755.93	\$5,773.20
190	\$5,635.07	\$5,651.97	\$5,668.93	\$5,685.94	\$5,702.99	\$5,720.10	\$5,737.26	\$5,754.48	\$5,771.74	\$5,789.05	\$5,806.42	\$5,823.84
191	\$5,684.36	\$5,701.42	\$5,718.52	\$5,735.68	\$5,752.88	\$5,770.14	\$5,787.45	\$5,804.82	\$5,822.23	\$5,839.70	\$5,857.22	\$5,874.79
192	\$5,733.81	\$5,751.02	\$5,768.27	\$5,785.57	\$5,802.93	\$5,820.34	\$5,837.80	\$5,855.31	\$5,872.88	\$5,890.50	\$5,908.17	\$5,925.89
193	\$5,783.47	\$5,800.82	\$5,818.22	\$5,835.68	\$5,853.19	\$5,870.74	\$5,888.36	\$5,906.02	\$5,923.74	\$5,941.51	\$5,959.34	\$5,977.21
194	\$5,833.34	\$5,850.84	\$5,868.40	\$5,886.00	\$5,903.66	\$5,921.37	\$5,939.13	\$5,956.95	\$5,974.82	\$5,992.75	\$6,010.72	\$6,028.76
195	\$5,883.38	\$5,901.03	\$5,918.73	\$5,936.49	\$5,954.30	\$5,972.16	\$5,990.08	\$6,008.05	\$6,026.07	\$6,044.15	\$6,062.28	\$6,080.47



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Industrial												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$99.69	\$99.99	\$100.29	\$100.59	\$100.90	\$101.20	\$101.50	\$101.81	\$102.11	\$102.42	\$102.73	\$103.03
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ mensuales												
196	\$5,933.69	\$5,951.49	\$5,969.34	\$5,987.25	\$6,005.21	\$6,023.23	\$6,041.30	\$6,059.42	\$6,077.60	\$6,095.83	\$6,114.12	\$6,132.46
197	\$5,984.14	\$6,002.09	\$6,020.09	\$6,038.15	\$6,056.27	\$6,074.44	\$6,092.66	\$6,110.94	\$6,129.27	\$6,147.66	\$6,166.10	\$6,184.60
198	\$6,034.85	\$6,052.96	\$6,071.12	\$6,089.33	\$6,107.60	\$6,125.92	\$6,144.30	\$6,162.73	\$6,181.22	\$6,199.76	\$6,218.36	\$6,237.02
199	\$6,085.73	\$6,103.99	\$6,122.30	\$6,140.67	\$6,159.09	\$6,177.57	\$6,196.10	\$6,214.69	\$6,233.33	\$6,252.03	\$6,270.79	\$6,289.60
200	\$6,136.84	\$6,155.25	\$6,173.72	\$6,192.24	\$6,210.82	\$6,229.45	\$6,248.14	\$6,266.88	\$6,285.68	\$6,304.54	\$6,323.45	\$6,342.42
En consumos mayores a 200 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:												
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Más de 200 m ³	\$30.68	\$30.78	\$30.87	\$30.96	\$31.05	\$31.15	\$31.24	\$31.33	\$31.43	\$31.52	\$31.62	\$31.71

d) Mixto

Mixto												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$74.24	\$74.46	\$74.68	\$74.91	\$75.13	\$75.36	\$75.58	\$75.81	\$76.04	\$76.26	\$76.49	\$76.72
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ mensuales												
11	\$87.48	\$87.74	\$88.00	\$88.27	\$88.53	\$88.80	\$89.06	\$89.33	\$89.60	\$89.87	\$90.14	\$90.41
12	\$96.07	\$96.35	\$96.64	\$96.93	\$97.22	\$97.52	\$97.81	\$98.10	\$98.40	\$98.69	\$98.99	\$99.28
13	\$104.83	\$105.14	\$105.46	\$105.77	\$106.09	\$106.41	\$106.73	\$107.05	\$107.37	\$107.69	\$108.01	\$108.34
14	\$113.66	\$114.00	\$114.35	\$114.69	\$115.03	\$115.38	\$115.72	\$116.07	\$116.42	\$116.77	\$117.12	\$117.47
15	\$122.62	\$122.99	\$123.35	\$123.72	\$124.10	\$124.47	\$124.84	\$125.22	\$125.59	\$125.97	\$126.35	\$126.72
16	\$131.70	\$132.09	\$132.49	\$132.89	\$133.29	\$133.69	\$134.09	\$134.49	\$134.89	\$135.30	\$135.70	\$136.11
17	\$140.89	\$141.31	\$141.73	\$142.16	\$142.59	\$143.01	\$143.44	\$143.87	\$144.30	\$144.74	\$145.17	\$145.61
18	\$150.15	\$150.60	\$151.05	\$151.51	\$151.96	\$152.42	\$152.88	\$153.33	\$153.79	\$154.26	\$154.72	\$155.18
19	\$159.55	\$160.03	\$180.51	\$161.00	\$161.48	\$161.96	\$162.45	\$162.94	\$163.42	\$163.91	\$164.41	\$164.90
20	\$169.09	\$169.59	\$170.10	\$170.61	\$171.12	\$171.64	\$172.15	\$172.67	\$173.19	\$173.71	\$174.23	\$174.75
21	\$178.70	\$179.24	\$179.78	\$180.32	\$180.86	\$181.40	\$181.94	\$182.49	\$183.04	\$183.59	\$184.14	\$184.69
22	\$188.45	\$189.01	\$189.58	\$190.15	\$190.72	\$191.29	\$191.87	\$192.44	\$193.02	\$193.60	\$194.18	\$194.76



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Mixto												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
23	\$198.31	\$198.91	\$199.50	\$200.10	\$200.70	\$201.30	\$201.91	\$202.51	\$203.12	\$203.73	\$204.34	\$204.95
24	\$208.27	\$208.90	\$209.52	\$210.15	\$210.78	\$211.41	\$212.05	\$212.69	\$213.32	\$213.96	\$214.61	\$215.25
25	\$218.33	\$218.98	\$219.64	\$220.30	\$220.96	\$221.62	\$222.29	\$222.96	\$223.63	\$224.30	\$224.97	\$225.64
26	\$228.56	\$229.24	\$229.93	\$230.62	\$231.31	\$232.01	\$232.70	\$233.40	\$234.10	\$234.80	\$235.51	\$236.21
27	\$238.86	\$239.58	\$240.30	\$241.02	\$241.74	\$242.47	\$243.19	\$243.92	\$244.66	\$245.39	\$246.13	\$246.86
28	\$249.27	\$250.02	\$250.77	\$251.52	\$252.28	\$253.04	\$253.79	\$254.56	\$255.32	\$256.09	\$256.85	\$257.62
29	\$259.80	\$260.58	\$261.37	\$262.15	\$262.94	\$263.73	\$264.52	\$265.31	\$266.11	\$266.90	\$267.70	\$268.51
30	\$270.45	\$271.26	\$272.08	\$272.89	\$273.71	\$274.53	\$275.36	\$276.18	\$277.01	\$277.84	\$278.68	\$279.51
31	\$281.21	\$282.05	\$282.90	\$283.75	\$284.60	\$285.45	\$286.31	\$287.17	\$288.03	\$288.90	\$289.76	\$290.63
32	\$291.99	\$292.87	\$293.75	\$294.63	\$295.51	\$296.40	\$297.29	\$298.18	\$299.08	\$299.97	\$300.87	\$301.78
33	\$302.89	\$303.80	\$304.71	\$305.63	\$306.54	\$307.46	\$308.39	\$309.31	\$310.24	\$311.17	\$312.10	\$313.04
34	\$313.91	\$314.85	\$315.80	\$316.75	\$317.70	\$318.65	\$319.61	\$320.56	\$321.53	\$322.49	\$323.46	\$324.43
35	\$325.05	\$326.02	\$327.00	\$327.98	\$328.97	\$329.95	\$330.94	\$331.94	\$332.93	\$333.93	\$334.93	\$335.94
36	\$336.27	\$337.28	\$338.30	\$339.31	\$340.33	\$341.35	\$342.37	\$343.40	\$344.43	\$345.46	\$346.50	\$347.54
37	\$347.60	\$348.65	\$349.69	\$350.74	\$351.79	\$352.85	\$353.91	\$354.97	\$356.04	\$357.10	\$358.17	\$359.25
38	\$359.05	\$360.12	\$361.21	\$362.29	\$363.38	\$364.47	\$365.56	\$366.66	\$367.76	\$368.86	\$369.97	\$371.08
39	\$370.61	\$371.73	\$372.84	\$373.96	\$375.08	\$376.21	\$377.34	\$378.47	\$379.60	\$380.74	\$381.88	\$383.03
40	\$382.27	\$383.42	\$384.57	\$385.72	\$386.88	\$388.04	\$389.21	\$390.37	\$391.55	\$392.72	\$393.90	\$395.08
41	\$394.05	\$395.23	\$396.41	\$397.60	\$398.80	\$399.99	\$401.19	\$402.40	\$403.60	\$404.81	\$406.03	\$407.25
42	\$405.92	\$407.14	\$408.36	\$409.59	\$410.82	\$412.05	\$413.28	\$414.52	\$415.77	\$417.02	\$418.27	\$419.52
43	\$417.89	\$419.15	\$420.40	\$421.66	\$422.93	\$424.20	\$425.47	\$426.75	\$428.03	\$429.31	\$430.60	\$431.89
44	\$429.99	\$431.28	\$432.58	\$433.88	\$435.18	\$436.48	\$437.79	\$439.11	\$440.42	\$441.74	\$443.07	\$444.40
45	\$442.18	\$443.51	\$444.84	\$446.17	\$447.51	\$448.85	\$450.20	\$451.55	\$452.90	\$454.26	\$455.62	\$456.99
46	\$454.49	\$455.85	\$457.22	\$458.59	\$459.97	\$461.35	\$462.73	\$464.12	\$465.51	\$466.91	\$468.31	\$469.71
47	\$466.92	\$468.32	\$469.73	\$471.13	\$472.55	\$473.97	\$475.39	\$476.81	\$478.24	\$479.68	\$481.12	\$482.56
48	\$479.43	\$480.87	\$482.32	\$483.76	\$485.21	\$486.67	\$488.13	\$489.59	\$491.06	\$492.54	\$494.01	\$495.49
49	\$492.07	\$493.55	\$495.03	\$496.51	\$498.00	\$499.50	\$501.00	\$502.50	\$504.01	\$505.52	\$507.04	\$508.56
50	\$504.83	\$506.35	\$507.87	\$509.39	\$510.92	\$512.45	\$513.99	\$515.53	\$517.08	\$518.63	\$520.19	\$521.75



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Mixto												
Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
51	\$517.69	\$519.24	\$520.80	\$522.36	\$523.93	\$525.50	\$527.08	\$528.66	\$530.24	\$531.83	\$533.43	\$535.03
52	\$530.65	\$532.24	\$533.83	\$535.44	\$537.04	\$538.65	\$540.27	\$541.89	\$543.52	\$545.15	\$546.78	\$548.42
53	\$543.73	\$545.36	\$546.99	\$548.63	\$550.28	\$551.93	\$553.59	\$555.25	\$556.91	\$558.58	\$560.26	\$561.94
54	\$556.91	\$558.58	\$560.26	\$561.94	\$563.62	\$565.31	\$567.01	\$568.71	\$570.42	\$572.13	\$573.85	\$575.57
55	\$570.16	\$571.87	\$573.58	\$575.30	\$577.03	\$578.76	\$580.50	\$582.24	\$583.98	\$585.74	\$587.49	\$589.26
56	\$583.57	\$585.32	\$587.07	\$588.83	\$590.60	\$592.37	\$594.15	\$595.93	\$597.72	\$599.51	\$601.31	\$603.12
57	\$597.06	\$598.85	\$600.65	\$602.45	\$604.26	\$606.07	\$607.89	\$609.71	\$611.54	\$613.38	\$615.22	\$617.06
58	\$610.65	\$612.48	\$614.32	\$616.16	\$618.01	\$619.86	\$621.72	\$623.59	\$625.46	\$627.33	\$629.21	\$631.10
59	\$624.37	\$626.24	\$628.12	\$630.00	\$631.89	\$633.79	\$635.69	\$637.60	\$639.51	\$641.43	\$643.35	\$645.28
60	\$638.19	\$640.10	\$642.02	\$643.95	\$645.88	\$647.82	\$649.76	\$651.71	\$653.67	\$655.63	\$657.59	\$659.57
61	\$652.13	\$654.09	\$656.05	\$658.02	\$660.00	\$661.98	\$663.96	\$665.95	\$667.95	\$669.95	\$671.96	\$673.98
62	\$666.17	\$668.17	\$670.18	\$672.19	\$674.20	\$676.23	\$678.25	\$680.29	\$682.33	\$684.38	\$686.43	\$688.49
63	\$680.33	\$682.37	\$684.41	\$686.47	\$688.53	\$690.59	\$692.66	\$694.74	\$696.83	\$698.92	\$701.01	\$703.12
64	\$694.57	\$696.65	\$698.74	\$700.84	\$702.94	\$705.05	\$707.17	\$709.29	\$711.42	\$713.55	\$715.69	\$717.84
65	\$708.92	\$711.04	\$713.18	\$715.32	\$717.46	\$719.62	\$721.77	\$723.94	\$726.11	\$728.29	\$730.48	\$732.67
66	\$723.40	\$725.57	\$727.75	\$729.93	\$732.12	\$734.32	\$736.52	\$738.73	\$740.94	\$743.17	\$745.40	\$747.63
67	\$737.97	\$740.19	\$742.41	\$744.64	\$746.87	\$749.11	\$751.36	\$753.61	\$755.87	\$758.14	\$760.41	\$762.70
68	\$752.67	\$754.93	\$757.20	\$759.47	\$761.75	\$764.03	\$766.32	\$768.62	\$770.93	\$773.24	\$775.56	\$777.89
69	\$767.46	\$769.77	\$772.07	\$774.39	\$776.71	\$779.04	\$781.38	\$783.73	\$786.08	\$788.44	\$790.80	\$793.17
70	\$782.38	\$784.72	\$787.08	\$789.44	\$791.81	\$794.18	\$796.57	\$798.96	\$801.35	\$803.76	\$806.17	\$808.59
71	\$797.37	\$799.77	\$802.17	\$804.57	\$806.99	\$809.41	\$811.84	\$814.27	\$816.71	\$819.16	\$821.62	\$824.09
72	\$812.47	\$814.91	\$817.36	\$819.81	\$822.27	\$824.73	\$827.21	\$829.69	\$832.18	\$834.68	\$837.18	\$839.69
73	\$827.70	\$830.18	\$832.67	\$835.17	\$837.67	\$840.19	\$842.71	\$845.24	\$847.77	\$850.32	\$852.87	\$855.43
74	\$843.04	\$845.57	\$848.11	\$850.65	\$853.21	\$855.77	\$858.33	\$860.91	\$863.49	\$866.08	\$868.68	\$871.29
75	\$858.48	\$861.06	\$863.64	\$866.23	\$868.83	\$871.44	\$874.05	\$876.68	\$879.31	\$881.94	\$884.59	\$887.24
76	\$874.05	\$876.67	\$879.30	\$881.94	\$884.58	\$887.24	\$889.90	\$892.57	\$895.25	\$897.93	\$900.63	\$903.33
77	\$889.70	\$892.37	\$895.05	\$897.74	\$900.43	\$903.13	\$905.84	\$908.56	\$911.28	\$914.02	\$916.76	\$919.51
78	\$905.45	\$908.17	\$910.89	\$913.63	\$916.37	\$919.12	\$921.87	\$924.64	\$927.41	\$930.20	\$932.99	\$935.78



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Mixto												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
79	\$921.34	\$924.10	\$926.87	\$929.65	\$932.44	\$935.24	\$938.04	\$940.86	\$943.68	\$946.51	\$949.35	\$952.20
80	\$937.32	\$940.13	\$942.95	\$945.78	\$948.62	\$951.47	\$954.32	\$957.18	\$960.05	\$962.93	\$965.82	\$968.72
81	\$953.41	\$956.27	\$959.14	\$962.02	\$964.90	\$967.80	\$970.70	\$973.61	\$976.53	\$979.46	\$982.40	\$985.35
82	\$969.61	\$972.52	\$975.44	\$978.36	\$981.30	\$984.24	\$987.20	\$990.16	\$993.13	\$996.11	\$999.10	\$1,002.09
83	\$985.93	\$988.88	\$991.85	\$994.83	\$997.81	\$1,000.80	\$1,003.81	\$1,006.82	\$1,009.84	\$1,012.87	\$1,015.91	\$1,018.95
84	\$1,002.33	\$1,005.34	\$1,008.36	\$1,011.38	\$1,014.42	\$1,017.46	\$1,020.51	\$1,023.57	\$1,026.64	\$1,029.72	\$1,032.81	\$1,035.91
85	\$1,018.88	\$1,021.93	\$1,025.00	\$1,028.07	\$1,031.16	\$1,034.25	\$1,037.35	\$1,040.47	\$1,043.59	\$1,046.72	\$1,049.86	\$1,053.01
86	\$1,035.47	\$1,038.58	\$1,041.69	\$1,044.82	\$1,047.95	\$1,051.09	\$1,054.25	\$1,057.41	\$1,060.58	\$1,063.76	\$1,066.96	\$1,070.16
87	\$1,052.23	\$1,055.38	\$1,058.55	\$1,061.73	\$1,064.91	\$1,068.11	\$1,071.31	\$1,074.52	\$1,077.75	\$1,080.98	\$1,084.22	\$1,087.48
88	\$1,069.08	\$1,072.29	\$1,075.50	\$1,078.73	\$1,081.96	\$1,085.21	\$1,088.47	\$1,091.73	\$1,095.01	\$1,098.29	\$1,101.59	\$1,104.89
89	\$1,086.00	\$1,089.26	\$1,092.53	\$1,095.80	\$1,099.09	\$1,102.39	\$1,105.70	\$1,109.01	\$1,112.34	\$1,115.68	\$1,119.02	\$1,122.38
90	\$1,103.08	\$1,106.39	\$1,109.71	\$1,113.04	\$1,116.38	\$1,119.72	\$1,123.08	\$1,126.45	\$1,129.83	\$1,133.22	\$1,136.62	\$1,140.03
91	\$1,120.26	\$1,123.62	\$1,126.99	\$1,130.37	\$1,133.76	\$1,137.16	\$1,140.58	\$1,144.00	\$1,147.43	\$1,150.87	\$1,154.32	\$1,157.79
92	\$1,137.52	\$1,140.93	\$1,144.36	\$1,147.79	\$1,151.23	\$1,154.69	\$1,158.15	\$1,161.63	\$1,165.11	\$1,168.61	\$1,172.11	\$1,175.63
93	\$1,154.91	\$1,158.37	\$1,161.85	\$1,165.33	\$1,168.83	\$1,172.34	\$1,175.85	\$1,179.38	\$1,182.92	\$1,186.47	\$1,190.03	\$1,193.60
94	\$1,172.40	\$1,175.91	\$1,179.44	\$1,182.98	\$1,186.53	\$1,190.09	\$1,193.66	\$1,197.24	\$1,200.83	\$1,204.43	\$1,208.05	\$1,211.67
95	\$1,189.98	\$1,193.55	\$1,197.13	\$1,200.72	\$1,204.32	\$1,207.94	\$1,211.56	\$1,215.20	\$1,218.84	\$1,222.50	\$1,226.16	\$1,229.84
96	\$1,207.72	\$1,211.34	\$1,214.97	\$1,218.62	\$1,222.27	\$1,225.94	\$1,229.62	\$1,233.31	\$1,237.01	\$1,240.72	\$1,244.44	\$1,248.17
97	\$1,225.55	\$1,229.22	\$1,232.91	\$1,236.61	\$1,240.32	\$1,244.04	\$1,247.77	\$1,251.51	\$1,255.27	\$1,259.04	\$1,262.81	\$1,266.60
98	\$1,243.45	\$1,247.18	\$1,250.92	\$1,254.67	\$1,258.44	\$1,262.21	\$1,266.00	\$1,269.80	\$1,273.60	\$1,277.43	\$1,281.26	\$1,285.10
99	\$1,261.51	\$1,265.30	\$1,269.09	\$1,272.90	\$1,276.72	\$1,280.55	\$1,284.39	\$1,288.24	\$1,292.11	\$1,295.99	\$1,299.87	\$1,303.77
100	\$1,279.64	\$1,283.48	\$1,287.33	\$1,291.19	\$1,295.07	\$1,298.95	\$1,302.85	\$1,306.76	\$1,310.68	\$1,314.61	\$1,318.55	\$1,322.51
101	\$1,297.90	\$1,301.80	\$1,305.70	\$1,309.62	\$1,313.55	\$1,317.49	\$1,321.44	\$1,325.41	\$1,329.38	\$1,333.37	\$1,337.37	\$1,341.38
102	\$1,316.25	\$1,320.20	\$1,324.16	\$1,328.13	\$1,332.11	\$1,336.11	\$1,340.12	\$1,344.14	\$1,348.17	\$1,352.22	\$1,356.27	\$1,360.34
103	\$1,334.70	\$1,338.71	\$1,342.73	\$1,346.75	\$1,350.79	\$1,354.85	\$1,358.91	\$1,362.99	\$1,367.08	\$1,371.18	\$1,375.29	\$1,379.42
104	\$1,353.27	\$1,357.33	\$1,361.40	\$1,365.48	\$1,369.58	\$1,373.69	\$1,377.81	\$1,381.94	\$1,386.09	\$1,390.25	\$1,394.42	\$1,398.60
105	\$1,371.95	\$1,376.07	\$1,380.19	\$1,384.33	\$1,388.49	\$1,392.65	\$1,396.83	\$1,401.02	\$1,405.22	\$1,409.44	\$1,413.67	\$1,417.91
106	\$1,390.74	\$1,394.91	\$1,399.09	\$1,403.29	\$1,407.50	\$1,411.72	\$1,415.96	\$1,420.21	\$1,424.47	\$1,428.74	\$1,433.03	\$1,437.33



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Mixto												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
107	\$1,409.67	\$1,413.90	\$1,418.14	\$1,422.39	\$1,426.66	\$1,430.94	\$1,435.23	\$1,439.54	\$1,443.86	\$1,448.19	\$1,452.53	\$1,456.89
108	\$1,428.66	\$1,432.95	\$1,437.25	\$1,441.56	\$1,445.88	\$1,450.22	\$1,454.57	\$1,458.93	\$1,463.31	\$1,467.70	\$1,472.10	\$1,476.52
109	\$1,447.79	\$1,452.13	\$1,456.49	\$1,460.86	\$1,465.24	\$1,469.64	\$1,474.05	\$1,478.47	\$1,482.90	\$1,487.35	\$1,491.81	\$1,496.29
110	\$1,466.98	\$1,471.38	\$1,475.79	\$1,480.22	\$1,484.66	\$1,489.11	\$1,493.58	\$1,498.06	\$1,502.56	\$1,507.06	\$1,511.59	\$1,516.12
111	\$1,486.33	\$1,490.79	\$1,495.26	\$1,499.75	\$1,504.25	\$1,508.76	\$1,513.29	\$1,517.83	\$1,522.38	\$1,526.95	\$1,531.53	\$1,536.12
112	\$1,505.75	\$1,510.26	\$1,514.79	\$1,519.34	\$1,523.90	\$1,528.47	\$1,533.05	\$1,537.65	\$1,542.27	\$1,546.89	\$1,551.53	\$1,556.19
113	\$1,525.30	\$1,529.87	\$1,534.46	\$1,539.06	\$1,543.68	\$1,548.31	\$1,552.96	\$1,557.62	\$1,562.29	\$1,566.98	\$1,571.68	\$1,576.39
114	\$1,544.96	\$1,549.59	\$1,554.24	\$1,558.91	\$1,563.58	\$1,568.27	\$1,572.98	\$1,577.70	\$1,582.43	\$1,587.18	\$1,591.94	\$1,596.71
115	\$1,564.71	\$1,569.41	\$1,574.12	\$1,578.84	\$1,583.58	\$1,588.33	\$1,593.09	\$1,597.87	\$1,602.66	\$1,607.47	\$1,612.29	\$1,617.13
116	\$1,584.60	\$1,589.36	\$1,594.13	\$1,598.91	\$1,603.70	\$1,608.52	\$1,613.34	\$1,618.18	\$1,623.04	\$1,627.90	\$1,632.79	\$1,637.69
117	\$1,604.58	\$1,609.39	\$1,614.22	\$1,619.06	\$1,623.92	\$1,628.79	\$1,633.68	\$1,638.58	\$1,643.49	\$1,648.42	\$1,653.37	\$1,658.33
118	\$1,624.64	\$1,629.51	\$1,634.40	\$1,639.31	\$1,644.22	\$1,649.16	\$1,654.10	\$1,659.07	\$1,664.04	\$1,669.03	\$1,674.04	\$1,679.06
119	\$1,644.83	\$1,649.76	\$1,654.71	\$1,659.68	\$1,664.65	\$1,669.65	\$1,674.66	\$1,679.66	\$1,684.72	\$1,689.77	\$1,694.84	\$1,699.93
120	\$1,665.17	\$1,670.17	\$1,675.18	\$1,680.20	\$1,685.24	\$1,690.30	\$1,695.37	\$1,700.45	\$1,705.56	\$1,710.67	\$1,715.81	\$1,720.96
121	\$1,685.55	\$1,690.61	\$1,695.68	\$1,700.77	\$1,705.87	\$1,710.99	\$1,716.12	\$1,721.27	\$1,726.43	\$1,731.61	\$1,736.81	\$1,742.02
122	\$1,706.07	\$1,711.19	\$1,716.32	\$1,721.47	\$1,726.64	\$1,731.82	\$1,737.01	\$1,742.22	\$1,747.45	\$1,752.69	\$1,757.95	\$1,763.22
123	\$1,726.70	\$1,731.88	\$1,737.08	\$1,742.29	\$1,747.52	\$1,752.76	\$1,758.02	\$1,763.29	\$1,768.58	\$1,773.89	\$1,779.21	\$1,784.55
124	\$1,747.43	\$1,752.67	\$1,757.93	\$1,763.20	\$1,768.49	\$1,773.80	\$1,779.12	\$1,784.45	\$1,789.81	\$1,795.18	\$1,800.56	\$1,805.96
125	\$1,768.28	\$1,773.59	\$1,778.91	\$1,784.25	\$1,789.60	\$1,794.97	\$1,800.35	\$1,805.75	\$1,811.17	\$1,816.60	\$1,822.05	\$1,827.52
126	\$1,789.22	\$1,794.59	\$1,799.97	\$1,805.37	\$1,810.79	\$1,816.22	\$1,821.67	\$1,827.14	\$1,832.62	\$1,838.12	\$1,843.63	\$1,849.16
127	\$1,810.30	\$1,815.73	\$1,821.18	\$1,826.64	\$1,832.12	\$1,837.61	\$1,843.13	\$1,848.66	\$1,854.20	\$1,859.77	\$1,865.35	\$1,870.94
128	\$1,831.45	\$1,836.95	\$1,842.46	\$1,847.99	\$1,853.53	\$1,859.09	\$1,864.67	\$1,870.26	\$1,875.87	\$1,881.50	\$1,887.14	\$1,892.81
129	\$1,852.68	\$1,858.24	\$1,863.81	\$1,869.41	\$1,875.01	\$1,880.64	\$1,886.28	\$1,891.94	\$1,897.62	\$1,903.31	\$1,909.02	\$1,914.75
130	\$1,874.10	\$1,879.72	\$1,885.36	\$1,891.01	\$1,896.69	\$1,902.38	\$1,908.08	\$1,913.81	\$1,919.55	\$1,925.31	\$1,931.08	\$1,936.88
131	\$1,895.59	\$1,901.28	\$1,906.98	\$1,912.70	\$1,918.44	\$1,924.20	\$1,929.97	\$1,935.76	\$1,941.57	\$1,947.39	\$1,953.23	\$1,959.09
132	\$1,917.18	\$1,922.93	\$1,928.70	\$1,934.49	\$1,940.29	\$1,946.11	\$1,951.95	\$1,957.81	\$1,963.68	\$1,969.57	\$1,975.48	\$1,981.40
133	\$1,938.87	\$1,944.69	\$1,950.52	\$1,956.37	\$1,962.24	\$1,968.13	\$1,974.03	\$1,979.96	\$1,985.90	\$1,991.85	\$1,997.83	\$2,003.82
134	\$1,960.70	\$1,966.58	\$1,972.48	\$1,978.40	\$1,984.33	\$1,990.29	\$1,996.26	\$2,002.24	\$2,008.25	\$2,014.28	\$2,020.32	\$2,026.38



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Mixto												
Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
135	\$1,982.62	\$1,988.56	\$1,994.53	\$2,000.51	\$2,006.51	\$2,012.53	\$2,018.57	\$2,024.63	\$2,030.70	\$2,036.79	\$2,042.90	\$2,049.03
136	\$2,004.64	\$2,010.65	\$2,016.68	\$2,022.73	\$2,028.80	\$2,034.89	\$2,040.99	\$2,047.12	\$2,053.26	\$2,059.42	\$2,065.60	\$2,071.79
137	\$2,026.79	\$2,032.87	\$2,038.97	\$2,045.09	\$2,051.22	\$2,057.38	\$2,063.55	\$2,069.74	\$2,075.95	\$2,082.18	\$2,088.42	\$2,094.69
138	\$2,049.04	\$2,055.19	\$2,061.35	\$2,067.54	\$2,073.74	\$2,079.96	\$2,086.20	\$2,092.46	\$2,098.74	\$2,105.03	\$2,111.35	\$2,117.68
139	\$2,071.40	\$2,077.62	\$2,083.85	\$2,090.10	\$2,096.37	\$2,102.66	\$2,108.97	\$2,115.30	\$2,121.64	\$2,128.01	\$2,134.39	\$2,140.79
140	\$2,093.86	\$2,100.14	\$2,106.44	\$2,112.76	\$2,119.10	\$2,125.45	\$2,131.83	\$2,138.22	\$2,144.64	\$2,151.07	\$2,157.53	\$2,164.00
141	\$2,116.41	\$2,122.76	\$2,129.13	\$2,135.52	\$2,141.92	\$2,148.35	\$2,154.80	\$2,161.26	\$2,167.74	\$2,174.25	\$2,180.77	\$2,187.31
142	\$2,139.09	\$2,145.51	\$2,151.95	\$2,158.40	\$2,164.88	\$2,171.37	\$2,177.89	\$2,184.42	\$2,190.97	\$2,197.55	\$2,204.14	\$2,210.75
143	\$2,161.88	\$2,168.36	\$2,174.87	\$2,181.39	\$2,187.94	\$2,194.50	\$2,201.08	\$2,207.69	\$2,214.31	\$2,220.95	\$2,227.62	\$2,234.30
144	\$2,184.77	\$2,191.33	\$2,197.90	\$2,204.50	\$2,211.11	\$2,217.74	\$2,224.40	\$2,231.07	\$2,237.76	\$2,244.48	\$2,251.21	\$2,257.96
145	\$2,207.79	\$2,214.42	\$2,221.06	\$2,227.72	\$2,234.41	\$2,241.11	\$2,247.83	\$2,254.58	\$2,261.34	\$2,268.13	\$2,274.93	\$2,281.75
146	\$2,230.90	\$2,237.59	\$2,244.30	\$2,251.04	\$2,257.79	\$2,264.56	\$2,271.36	\$2,278.17	\$2,285.00	\$2,291.86	\$2,298.74	\$2,305.63
147	\$2,254.10	\$2,260.87	\$2,267.65	\$2,274.45	\$2,281.27	\$2,288.12	\$2,294.98	\$2,301.87	\$2,308.77	\$2,315.70	\$2,322.65	\$2,329.61
148	\$2,277.43	\$2,284.27	\$2,291.12	\$2,297.99	\$2,304.89	\$2,311.80	\$2,318.74	\$2,325.69	\$2,332.67	\$2,339.67	\$2,346.69	\$2,353.73
149	\$2,300.87	\$2,307.77	\$2,314.69	\$2,321.64	\$2,328.60	\$2,335.59	\$2,342.59	\$2,349.62	\$2,356.67	\$2,363.74	\$2,370.83	\$2,377.94
150	\$2,324.41	\$2,331.38	\$2,338.38	\$2,345.39	\$2,352.43	\$2,359.49	\$2,366.57	\$2,373.67	\$2,380.79	\$2,387.93	\$2,395.09	\$2,402.28
151	\$2,348.05	\$2,355.09	\$2,362.16	\$2,369.25	\$2,376.35	\$2,383.48	\$2,390.63	\$2,397.80	\$2,405.00	\$2,412.21	\$2,419.45	\$2,426.71
152	\$2,371.79	\$2,378.91	\$2,386.04	\$2,393.20	\$2,400.38	\$2,407.58	\$2,414.81	\$2,422.05	\$2,429.32	\$2,436.60	\$2,443.91	\$2,451.25
153	\$2,395.68	\$2,402.86	\$2,410.07	\$2,417.30	\$2,424.55	\$2,431.83	\$2,439.12	\$2,446.44	\$2,453.78	\$2,461.14	\$2,468.53	\$2,475.93
154	\$2,419.67	\$2,426.92	\$2,434.21	\$2,441.51	\$2,448.83	\$2,456.18	\$2,463.55	\$2,470.94	\$2,478.35	\$2,485.79	\$2,493.24	\$2,500.72
155	\$2,443.72	\$2,451.05	\$2,458.40	\$2,465.78	\$2,473.17	\$2,480.59	\$2,488.03	\$2,495.50	\$2,502.98	\$2,510.49	\$2,518.03	\$2,525.58
156	\$2,467.89	\$2,475.29	\$2,482.72	\$2,490.17	\$2,497.64	\$2,505.13	\$2,512.65	\$2,520.18	\$2,527.75	\$2,535.33	\$2,542.93	\$2,550.56
157	\$2,492.20	\$2,499.67	\$2,507.17	\$2,514.70	\$2,522.24	\$2,529.81	\$2,537.40	\$2,545.01	\$2,552.64	\$2,560.30	\$2,567.98	\$2,575.69
158	\$2,516.60	\$2,524.15	\$2,531.72	\$2,539.32	\$2,546.93	\$2,554.58	\$2,562.24	\$2,569.93	\$2,577.64	\$2,585.37	\$2,593.12	\$2,600.90
159	\$2,541.12	\$2,548.75	\$2,556.39	\$2,564.06	\$2,571.75	\$2,579.47	\$2,587.21	\$2,594.97	\$2,602.75	\$2,610.56	\$2,618.39	\$2,626.25
160	\$2,565.76	\$2,573.46	\$2,581.18	\$2,588.92	\$2,596.69	\$2,604.48	\$2,612.29	\$2,620.13	\$2,627.99	\$2,635.87	\$2,643.78	\$2,651.71
161	\$2,590.50	\$2,598.27	\$2,606.07	\$2,613.89	\$2,621.73	\$2,629.59	\$2,637.48	\$2,645.39	\$2,653.33	\$2,661.29	\$2,669.27	\$2,677.28
162	\$2,615.31	\$2,623.16	\$2,631.03	\$2,638.92	\$2,646.84	\$2,654.78	\$2,662.74	\$2,670.73	\$2,678.74	\$2,686.78	\$2,694.84	\$2,702.93



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Mixto												
Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
163	\$2,640.24	\$2,648.16	\$2,656.11	\$2,664.07	\$2,672.07	\$2,680.08	\$2,688.12	\$2,696.19	\$2,704.28	\$2,712.39	\$2,720.53	\$2,728.69
164	\$2,665.31	\$2,673.31	\$2,681.33	\$2,689.37	\$2,697.44	\$2,705.53	\$2,713.65	\$2,721.79	\$2,729.95	\$2,738.14	\$2,746.36	\$2,754.60
165	\$2,690.46	\$2,698.53	\$2,706.63	\$2,714.75	\$2,722.89	\$2,731.06	\$2,739.26	\$2,747.47	\$2,755.72	\$2,763.98	\$2,772.28	\$2,780.59
166	\$2,715.75	\$2,723.90	\$2,732.07	\$2,740.26	\$2,748.49	\$2,756.73	\$2,765.00	\$2,773.30	\$2,781.62	\$2,789.96	\$2,798.33	\$2,806.73
167	\$2,741.13	\$2,749.35	\$2,757.60	\$2,765.87	\$2,774.17	\$2,782.49	\$2,790.84	\$2,799.21	\$2,807.61	\$2,816.03	\$2,824.48	\$2,832.96
168	\$2,766.60	\$2,774.90	\$2,783.23	\$2,791.57	\$2,799.95	\$2,808.35	\$2,816.77	\$2,825.22	\$2,833.70	\$2,842.20	\$2,850.73	\$2,859.28
169	\$2,792.20	\$2,800.57	\$2,808.97	\$2,817.40	\$2,825.85	\$2,834.33	\$2,842.83	\$2,851.36	\$2,859.92	\$2,868.50	\$2,877.10	\$2,885.73
170	\$2,817.90	\$2,826.36	\$2,834.84	\$2,843.34	\$2,851.87	\$2,860.43	\$2,869.01	\$2,877.62	\$2,886.25	\$2,894.91	\$2,903.59	\$2,912.30
171	\$2,843.73	\$2,852.26	\$2,860.81	\$2,869.40	\$2,878.01	\$2,886.64	\$2,895.30	\$2,903.99	\$2,912.70	\$2,921.44	\$2,930.20	\$2,938.99
172	\$2,869.64	\$2,878.25	\$2,886.89	\$2,895.55	\$2,904.23	\$2,912.95	\$2,921.68	\$2,930.45	\$2,939.24	\$2,948.06	\$2,956.90	\$2,965.77
173	\$2,895.66	\$2,904.35	\$2,913.06	\$2,921.80	\$2,930.56	\$2,939.36	\$2,948.17	\$2,957.02	\$2,965.89	\$2,974.79	\$2,983.71	\$2,992.66
174	\$2,921.77	\$2,930.54	\$2,939.33	\$2,948.14	\$2,956.99	\$2,965.86	\$2,974.76	\$2,983.68	\$2,992.63	\$3,001.61	\$3,010.62	\$3,019.65
175	\$2,948.04	\$2,956.88	\$2,965.75	\$2,974.65	\$2,983.57	\$2,992.52	\$3,001.50	\$3,010.50	\$3,019.54	\$3,028.59	\$3,037.68	\$3,046.79
176	\$2,974.36	\$2,983.28	\$2,992.23	\$3,001.21	\$3,010.22	\$3,019.25	\$3,028.30	\$3,037.39	\$3,046.50	\$3,055.64	\$3,064.81	\$3,074.00
177	\$3,000.81	\$3,009.81	\$3,018.84	\$3,027.90	\$3,036.98	\$3,046.10	\$3,055.23	\$3,064.40	\$3,073.59	\$3,082.81	\$3,092.06	\$3,101.34
178	\$3,027.40	\$3,036.48	\$3,045.59	\$3,054.72	\$3,063.89	\$3,073.08	\$3,082.30	\$3,091.55	\$3,100.82	\$3,110.12	\$3,119.45	\$3,128.81
179	\$3,054.06	\$3,063.23	\$3,072.42	\$3,081.63	\$3,090.88	\$3,100.15	\$3,109.45	\$3,118.78	\$3,128.14	\$3,137.52	\$3,146.93	\$3,156.37
180	\$3,080.83	\$3,090.08	\$3,099.35	\$3,108.64	\$3,117.97	\$3,127.32	\$3,136.71	\$3,146.12	\$3,155.55	\$3,165.02	\$3,174.52	\$3,184.04
181	\$3,127.50	\$3,136.88	\$3,146.30	\$3,155.73	\$3,165.20	\$3,174.70	\$3,184.22	\$3,193.77	\$3,203.36	\$3,212.97	\$3,222.60	\$3,232.27
182	\$3,154.67	\$3,164.14	\$3,173.63	\$3,183.15	\$3,192.70	\$3,202.28	\$3,211.89	\$3,221.52	\$3,231.19	\$3,240.88	\$3,250.60	\$3,260.35
183	\$3,161.83	\$3,171.32	\$3,180.83	\$3,190.37	\$3,199.95	\$3,209.55	\$3,219.17	\$3,228.83	\$3,238.52	\$3,248.23	\$3,257.98	\$3,267.75
184	\$3,209.30	\$3,218.93	\$3,228.59	\$3,238.28	\$3,247.99	\$3,257.73	\$3,267.51	\$3,277.31	\$3,287.14	\$3,297.00	\$3,306.89	\$3,316.81
185	\$3,251.80	\$3,261.56	\$3,271.34	\$3,281.16	\$3,291.00	\$3,300.87	\$3,310.78	\$3,320.71	\$3,330.67	\$3,340.66	\$3,350.68	\$3,360.74
186	\$3,279.55	\$3,289.39	\$3,299.26	\$3,309.16	\$3,319.08	\$3,329.04	\$3,339.03	\$3,349.04	\$3,359.09	\$3,369.17	\$3,379.28	\$3,389.41
187	\$3,307.40	\$3,317.32	\$3,327.28	\$3,337.26	\$3,347.27	\$3,357.31	\$3,367.38	\$3,377.49	\$3,387.62	\$3,397.78	\$3,407.97	\$3,418.20
188	\$3,335.34	\$3,345.34	\$3,355.38	\$3,365.44	\$3,375.54	\$3,385.67	\$3,395.82	\$3,406.01	\$3,416.23	\$3,426.48	\$3,436.76	\$3,447.07
189	\$3,363.40	\$3,373.49	\$3,383.61	\$3,393.76	\$3,403.95	\$3,414.16	\$3,424.40	\$3,434.67	\$3,444.98	\$3,455.31	\$3,465.68	\$3,476.08
190	\$3,391.55	\$3,401.73	\$3,411.93	\$3,422.17	\$3,432.44	\$3,442.73	\$3,453.06	\$3,463.42	\$3,473.81	\$3,484.23	\$3,494.68	\$3,505.17



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Mixto												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
191	\$3,419.85	\$3,430.11	\$3,440.40	\$3,450.72	\$3,461.07	\$3,471.45	\$3,481.87	\$3,492.31	\$3,502.79	\$3,513.30	\$3,523.84	\$3,534.41
192	\$3,448.23	\$3,458.58	\$3,468.95	\$3,479.36	\$3,489.80	\$3,500.27	\$3,510.77	\$3,521.30	\$3,531.87	\$3,542.46	\$3,553.09	\$3,563.75
193	\$3,476.72	\$3,487.15	\$3,497.62	\$3,508.11	\$3,518.63	\$3,529.19	\$3,539.78	\$3,550.40	\$3,561.05	\$3,571.73	\$3,582.44	\$3,593.19
194	\$3,505.35	\$3,515.86	\$3,526.41	\$3,536.99	\$3,547.60	\$3,558.24	\$3,568.92	\$3,579.63	\$3,590.36	\$3,601.14	\$3,611.94	\$3,622.77
195	\$3,534.04	\$3,544.65	\$3,555.28	\$3,565.95	\$3,576.64	\$3,587.37	\$3,598.14	\$3,608.93	\$3,619.76	\$3,630.62	\$3,641.51	\$3,652.43
196	\$3,562.85	\$3,573.54	\$3,584.26	\$3,595.01	\$3,605.80	\$3,616.62	\$3,627.47	\$3,638.35	\$3,649.26	\$3,660.21	\$3,671.19	\$3,682.21
197	\$3,591.82	\$3,602.59	\$3,613.40	\$3,624.24	\$3,635.11	\$3,646.02	\$3,656.96	\$3,667.93	\$3,678.93	\$3,689.97	\$3,701.04	\$3,712.14
198	\$3,620.83	\$3,631.69	\$3,642.59	\$3,653.52	\$3,664.48	\$3,675.47	\$3,686.50	\$3,697.56	\$3,708.65	\$3,719.77	\$3,730.93	\$3,742.13
199	\$3,649.98	\$3,660.93	\$3,671.91	\$3,682.93	\$3,693.98	\$3,705.06	\$3,716.17	\$3,727.32	\$3,738.50	\$3,749.72	\$3,760.97	\$3,772.25
200	\$3,679.25	\$3,690.29	\$3,701.36	\$3,712.47	\$3,723.60	\$3,734.77	\$3,745.98	\$3,757.22	\$3,768.49	\$3,779.79	\$3,791.13	\$3,802.51
En consumos mayores a 200 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:												
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Más de 200 m ³	\$18.59	\$18.65	\$18.70	\$18.76	\$18.82	\$18.87	\$18.93	\$18.99	\$19.04	\$19.10	\$19.16	\$19.21

e) Público

Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$72.53	\$72.75	\$72.97	\$73.19	\$73.41	\$73.63	\$73.85	\$74.07	\$74.29	\$74.51	\$74.74	\$74.96
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ al mes												
En consumos mayores a 10 metros cúbicos se cobrará cada metro consumido al precio siguiente:												
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Más de 10m ³	\$6.91	\$6.93	\$6.95	\$6.97	\$6.99	\$7.01	\$7.03	\$7.05	\$7.07	\$7.09	\$7.12	\$7.14

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla que refiere las cuotas para servicio público de esta fracción.

II. Cuotas fijas del servicio de agua potable

Doméstico													
Tarifa	Tipo de toma	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1	Lote baldío/casa sola	\$69.89	\$70.10	\$70.31	\$70.52	\$70.73	\$70.94	\$71.15	\$71.37	\$71.58	\$71.80	\$72.01	\$72.23
2	Social	\$96.92	\$97.21	\$97.51	\$97.80	\$98.09	\$98.39	\$98.68	\$98.98	\$99.27	\$99.57	\$99.87	\$100.17
3	Preferencial	\$131.80	\$132.19	\$132.59	\$132.99	\$133.39	\$133.79	\$134.19	\$134.59	\$135.00	\$135.40	\$135.81	\$136.21
4	Básico	\$188.52	\$189.09	\$189.65	\$190.22	\$190.79	\$191.37	\$191.94	\$192.52	\$193.09	\$193.67	\$194.25	\$194.84
5	Medio	\$208.63	\$209.25	\$209.88	\$210.51	\$211.14	\$211.77	\$212.41	\$213.05	\$213.69	\$214.33	\$214.97	\$215.62
6	Intermedio	\$294.98	\$295.87	\$296.75	\$297.64	\$298.54	\$299.43	\$300.33	\$301.23	\$302.14	\$303.04	\$303.95	\$304.86
7	Especial	\$403.43	\$404.64	\$405.85	\$407.07	\$408.29	\$409.52	\$410.75	\$411.98	\$413.22	\$414.45	\$415.70	\$416.95
8	Alto consumo	\$656.41	\$658.38	\$660.35	\$662.33	\$664.32	\$666.31	\$668.31	\$670.32	\$672.33	\$674.35	\$676.37	\$678.40
Comercial y de servicios													
Tarifa	Tipo de toma	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
20	Local desocupado	\$77.54	\$77.77	\$78.00	\$78.24	\$78.47	\$78.71	\$78.94	\$79.18	\$79.42	\$79.66	\$79.90	\$80.14
21	Seco	\$142.25	\$142.68	\$143.11	\$143.54	\$143.97	\$144.40	\$144.83	\$145.27	\$145.70	\$146.14	\$146.58	\$147.02
22	Medio	\$183.55	\$184.10	\$184.65	\$185.20	\$185.76	\$186.32	\$186.87	\$187.44	\$188.00	\$188.56	\$189.13	\$189.69
23	Húmedo medio	\$238.41	\$239.13	\$239.85	\$240.57	\$241.29	\$242.01	\$242.74	\$243.47	\$244.20	\$244.93	\$245.66	\$246.40
24	Alto consumo	\$669.27	\$671.28	\$673.30	\$675.31	\$677.34	\$679.37	\$681.41	\$683.46	\$685.51	\$687.56	\$689.62	\$691.69
Mixto													
Tarifa	Tipo de toma	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre



30	Básica	\$123.10	\$123.46	\$123.83	\$124.21	\$124.58	\$124.95	\$125.33	\$125.70	\$126.08	\$126.46	\$126.84	\$127.22
31	Media	\$281.21	\$282.05	\$282.90	\$283.75	\$284.60	\$285.45	\$286.31	\$287.17	\$288.03	\$288.90	\$289.76	\$290.63
32	Intermedia	\$382.27	\$383.42	\$384.57	\$385.72	\$386.88	\$388.04	\$389.21	\$390.37	\$391.55	\$392.72	\$393.90	\$395.08
33	Especial	\$504.83	\$506.35	\$507.87	\$509.39	\$510.92	\$512.45	\$513.99	\$515.53	\$517.08	\$518.63	\$520.19	\$521.75

III. Servicio de alcantarillado

- a) Los servicios de alcantarillado serán pagados por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de las redes generales administradas por el organismo operador, y se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.
- b) A los usuarios que se abastezcan de agua potable por una fuente distinta a las redes municipales administradas por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$2.63 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador.
- c) Para determinar los volúmenes de descarga a cobrar para los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso inmediato anterior, considerando que no tuvieran sistema totalizador, el organismo operador tomará como base los reportes de extracción que dichos usuarios hayan presentado a la Comisión Nacional del Agua respecto a su pozo y determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubieren reportado.
- d) Ante la falta de reportes de extracción por parte del usuario a la Comisión Nacional del Agua, el organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso b) de esta fracción.
- e) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente distinta a las redes municipales, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20% para los volúmenes suministrados por el organismo operador y un precio de \$2.63 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo a los incisos b), c) y d) de esta fracción.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- f) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas que requieran descargar sus residuos a las redes municipales, deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, y cumplir con los requisitos que el organismo operador les señale, además de cubrir la cuota por servicios de descarga de \$682.90 en una sola ocasión y una cuota de \$6.81 por m³ descargado.
- g) Todos los usuarios cuyos volúmenes por descargas de agua residual sean iguales o mayores a los 200 metros cúbicos mensuales, estarán obligados a adquirir e instalar un medidor totalizador por cada descarga.

IV. Tratamiento de aguas residuales

- a) El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 16% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del organismo operador, pagarán \$2.75 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d) y e) de la fracción III de este artículo.
- c) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 16% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por el organismo operador y \$2.75 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por el propio organismo operador, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d) y e) de la fracción III de este artículo.

V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$156.50
b) Contrato de descarga de agua residual	\$156.50



VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$892.90	\$1,238.10	\$2,061.40	\$2,546.90	\$4,106.70
Tipo BP	\$1,063.30	\$1,408.20	\$2,231.70	\$2,717.30	\$4,276.90
Tipo CT	\$1,756.50	\$2,452.80	\$3,331.40	\$4,154.50	\$6,217.90
Tipo CP	\$2,452.80	\$3,150.50	\$4,027.70	\$4,850.60	\$6,915.50
Tipo LT	\$2,517.00	\$3,565.90	\$4,551.90	\$5,490.30	\$8,281.30
Tipo LP	\$3,689.90	\$4,729.90	\$5,697.90	\$6,622.60	\$9,388.10
Metro Adicional Terracería	\$172.80	\$261.10	\$311.80	\$372.90	\$498.70
Metro Adicional Pavimento	\$296.70	\$384.90	\$435.60	\$497.00	\$621.00

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- d) T Terracería
- e) P Pavimento



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$385.80
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$467.90
c) Para tomas de 1 pulgada	\$640.50
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$1,023.30
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,450.50

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$488.40	\$1,008.10
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$535.90	\$1,621.10
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,908.00	\$2,671.40
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$7,136.40	\$10,455.70
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$8,943.00	\$11,653.40

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

	Tubería de PVC			
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,135.10	\$2,216.50	\$625.00	\$458.80
Descarga de 8"	\$3,586.50	\$2,675.90	\$656.70	\$490.50
Descarga de 10"	\$4,418.00	\$3,483.50	\$759.70	\$585.60
Descarga de 12"	\$5,415.80	\$4,513.10	\$934.00	\$751.60



Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
a) Constancias de no adeudo	Constancia	\$36.30
b) Cambios de titular	Toma	\$43.60
c) Historial de consumos y pagos	Documento	\$35.00
d) Suspensión voluntaria	Toma	\$116.90

XI. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Importe
a) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	\$439.10
b) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$659.20
c) Reconexión de toma en la red, por toma	\$116.90
d) Reconexión de drenaje, por descarga	\$445.00
e) Material para reubicación del medidor, por toma	\$352.00
f) Por metro cúbico de agua para pipas (sin transporte)	\$15.89
g) Transporte de agua en pipa por viaje en zona urbana	\$123.70

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
1. Popular	\$2,366.00	\$889.50	\$3,255.50
2. Interés social	\$3,394.20	\$1,268.50	\$4,662.70
3. Residencial	\$4,737.40	\$1,790.10	\$6,527.50
4. Campestre	\$8,305.40		\$8,305.40

- b) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la tabla contenida en el inciso a) de esta fracción, por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,648.30 por cada lote o vivienda.
- c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.
- d) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, éstos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$5.64 por cada metro cúbico anual entregado.
- e) La entrega de títulos deberá quedar registrada en el convenio correspondiente y ahí mismo se haría la bonificación del importe que resultará de multiplicar el volumen de metros cúbicos que ampare el título, multiplicado por el precio de cada metro cúbico señalado en la fracción d).
- f) Independientemente del volumen que ampare el título o los títulos entregados por el fraccionador, el organismo los podrá recibir al precio referido en el inciso d) de esta fracción y el importe resultante será tomado a cuenta del pago por derechos de incorporación.
- g) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de \$96,970.30 el litro por segundo.



XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

- a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$160.60 por lote o vivienda.
- b) Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$26,244.40 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.
- c) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- d) Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$2,815.40 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$18.48 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.
- e) Revisión de proyectos para usos no habitacionales se cobrará un cargo base de \$3,664.50 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$12.85 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado.
- f) Supervisión de obras todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 4.0% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación.
- g) Recepción de obras todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$9.10 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las



redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XIV. Incorporaciones no habitacionales

	Concepto	Litro/segundo
1.	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$319,934.10
2.	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$151,480.00

- a) Tratándose de desarrollos distintos a lo habitacional, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1 de esta fracción.
- b) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro/segundo del numeral 2 de esta fracción.
- c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$5.64 por cada metro cúbico.

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,202.40	\$454.30	\$1,656.70
b) Interés social	\$1,599.70	\$595.50	\$2,195.20
c) Residencial	\$2,256.30	\$844.30	\$3,100.60
d) Campestre	\$4,181.60		\$4,181.60



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta ley.

XVI. Por la venta de agua tratada

Por suministro de agua tratada, por m³ \$4.21

XVII. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:		
1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.		
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.		
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.		
b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible	por m ³	\$0.29
c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	por kilogramo	\$0.39

**CAPÍTULO SEGUNDO
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 15. Los derechos por la prestación de servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



TARIFA

Concepto	Unidad	
I. Por la recolección y traslado de basura de empresas y comercios	Evento	\$32.07
II. Por limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos con cuadrilla de cinco elementos	Jornada laboral	\$2,049.19
III. Por limpia, recolección y traslado de material en lotes baldíos:		
a) Escombros, basura y maleza	Metro cúbico	\$126.79
b) Basura y maleza	Metro cúbico	\$78.69
IV. Por el depósito de residuos en el relleno sanitario del municipio	Tonelada	\$91.81
V. Por servicio de recolección de los residuos, a particulares:		
a) Por poda de árbol	Árbol	\$157.40
b) Por poda de pasto	Metro cúbico	\$134.08
VI. Por depósito de escombros en lugares autorizados	Metro cúbico	\$16.01

CAPÍTULO TERCERO POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por servicios en los panteones municipales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) Por un quinquenio	\$336.66
c) A perpetuidad	\$1,190.73
II. Permiso para depositar restos o cenizas:	



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

a) En gaveta con pago de derechos a perpetuidad	\$788.47
b) En gaveta con pago de derechos a refrendo por quinquenio	\$220.08
III. Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$290.01
IV. Licencia para construcción de monumentos en panteones municipales por lote	\$278.35
V. Permiso para traslado de cadáveres fuera del municipio	\$272.54
Queda exento el pago por permiso para traslado de cadáver de la ciudad de Uriangato a la ciudad de Moroleón.	
VI. Permiso para la cremación de cadáveres	\$361.44
VII. Permiso para la colocación de floreros, libros, retablos y cruces	\$186.56
VIII. Permiso para la colocación de planchas y losas, por gaveta	\$169.07
IX. Permiso para remodelación de gavetas, por gaveta	\$169.07
X. Lote con capacidad para tres gavetas	\$6,444.84
XI. Construcción de tres gavetas en un lote	\$9,799.92
XII. Por inhumación en gaveta en muro, a perpetuidad	\$4,077.94
XIII. Exhumación de restos	\$408.08
XIV. Por cesión de derechos	\$163.24

CAPÍTULO CUARTO
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública especial cuando medie la solicitud por escrito, se causarán y liquidarán, por elemento policial, por jornada de hasta 8 horas, evento o mes, conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I. En eventos particulares, por evento	\$472.22
II. En eventos masivos diurnos, por evento	\$552.35
III. En eventos masivos nocturnos, por evento	\$631.08
IV. En instituciones, por jornada	\$472.22
V. En instituciones, por mes	\$11,822.85
VI. Servicios de policía auxiliar en instituciones, por mes	\$5,911.42

Para el caso de los eventos, el pago de este servicio se hará en la caja de la tesorería municipal, previo a su ocurrencia.

CAPÍTULO QUINTO POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 18. Los derechos por el servicio de transporte de personas urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$6,304.93
II. Por transmisión de derechos de concesión	\$6,304.93
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$631.08
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$109.28
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$228.81
VI. Por constancia de despintado	\$45.17
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$141.36
VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$788.47



CAPÍTULO SEXTO POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad cuando medie la solicitud, se causarán y liquidarán por elemento por jornada de hasta 8 horas o evento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	En eventos particulares, por evento	\$472.22
II.	En eventos masivos diurnos, por evento	\$491.17
III.	En eventos masivos nocturnos, por evento	\$574.22
IV.	En instituciones, por día	\$472.22
V.	Constancia de no infracción	\$65.56

Para el caso de los eventos, el pago de este servicio se hará en la caja de la tesorería municipal, previo a su ocurrencia.

CAPÍTULO SÉPTIMO POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura se causarán y liquidarán por mes y por persona, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Talleres culturales con una duración de 4 meses de:	
a)	Manualidades niño	\$82.87
b)	Manualidades adultos	\$82.87
c)	Dibujo y pintura	\$82.87
d)	Iniciación a las artes	\$82.87
e)	Baile infantil	\$82.87
f)	Baile juvenil	\$82.87



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

g) Baile de salón	\$103.61
h) Baile de salón para avanzados	\$138.15
i) Danza folklórica	\$82.87
j) Fotografía	\$138.15
II. Talleres culturales con una duración de 6 meses de:	
a) Guitarra popular	\$82.87
b) Música de viento	\$82.87
c) Ballet clásico	\$138.15
d) Teatro	\$138.15
e) Piano	\$138.15
III. Curso de verano con una duración de 4 semanas	\$261.08

El curso se pagará al inicio del taller, dentro de los primeros diez días del mes.

**CAPÍTULO OCTAVO
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios del Sistema Municipal del Desarrollo Integral de la Familia, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consultas:	
a) General	\$74.32
b) Extracción dental	\$122.42
c) Limpieza dental	\$173.44
d) Colocación de amalgamas	\$122.42
e) Psicólogo	\$74.32
f) Optometrista	\$42.26
II. Por terapia de rehabilitación, en sus diversos tipos	\$58.30



CAPÍTULO NOVENO POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil especial se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Expedición de constancia de cumplimiento de requerimientos de protección civil	\$157.40
II. Expedición de constancia de capacitación del personal en contra de incendios y evacuación de instalaciones	\$157.40
III. Por expedición de dictámenes sobre la verificación de las salidas de emergencia y medidas de seguridad en bienes inmuebles destinados a servir al público:	
a) En establecimientos comerciales y de servicios	\$275.45
b) Restaurantes, pizzerías, hoteles, centros nocturnos, bares y discotecas	\$314.80
c) Industrias	\$472.22
IV. Por expedición de dictamen sobre la verificación de las instalaciones eléctricas y de gas en eventos masivos	\$314.80
V. Expedición de constancia de realización de simulacro anual	\$157.40
VI. Expedición de certificación de constancia de primeros auxilios	\$157.40
VII. Por prestación de servicios del personal de protección civil por jornada de 8 horas o evento:	
a) Eventos masivos a particulares, por evento	\$472.22
VIII. Por expedición de dictámenes sobre la verificación de las salidas de emergencia y medidas de seguridad en espectáculos públicos:	
a) Circos, carpas y teatros	\$151.57
b) Bailes, jaripeos y torneos de gallos	\$606.29
IX. Conformidad para el uso y quema de artificios pirotécnicos	\$364.37



Estarán obligados al pago señalado en la fracción III, los propietarios o responsables de los establecimientos señalados en dicha fracción existentes, o cuya apertura se haga durante la vigencia de esta ley, en los que se dictaminen por primera vez sus condiciones de seguridad, siempre y cuando laboren por lo menos diez personas en los mismos, con el objeto de asegurar que se cumple con los requerimientos de seguridad, de acuerdo con los parámetros que establezca el ayuntamiento en el Reglamento de Protección Civil Municipal. Una vez obtenido este dictamen, no estarán sujetos al pago de la constancia mencionada en la fracción I de este artículo, sino a partir de los años subsecuentes.

CAPÍTULO DÉCIMO POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción.	
a) Uso habitacional, por vivienda, por metro cuadrado:	
1. Zona marginada	\$2.90
2. Económico	\$5.81
3. Media	\$8.73
4. Departamentos	\$10.07
b) Especializado, por edificio, por metro cuadrado:	
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$16.01
2. Pavimentos y rampas, fracturas de pavimento	\$4.33
3. Jardines	\$1.43
c) Bardas y muros, por metro lineal	\$4.33
d) Usos distintos al habitacional que no cuenten con	



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

infraestructura especializada, por metro cuadrado:	
1. Oficinas y locales comerciales	\$8.73
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$2.90
3. Escuelas	\$1.43
II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.	
III. Por prórroga del permiso de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción anterior de este artículo.	
IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles	\$134.08
V. Por peritaje de evaluación de riesgos:	
a) Por peritaje	\$138.45
b) En inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa	\$163.24
VI. Por permiso de división	\$378.93
VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:	
a) Uso habitacional, por vivienda	\$246.29
b) Uso industrial, por empresa	\$1,221.35
c) Uso comercial, por local comercial	\$409.52
d) Predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, pero que estén reconocidas por el Ayuntamiento	\$94.72
VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.	
IX. Por certificado de número oficial, para cualquier uso	\$102.01
X. Por certificado de terminación de obra y uso de edificio:	
a) Uso habitacional, por vivienda	\$163.24
b) Por usos distintos al habitacional, por unidad	\$196.75
c) Por predios ubicados en zonas marginadas o populares que no forman parte de un desarrollo	Exento
XI. Por permiso para colocar temporalmente sobre la vía pública, materiales empleados en una construcción, por día	\$46.62



El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto y la supervisión de obra.

CAPÍTULO UNDÉCIMO POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por servicios catastrales y la práctica de avalúos, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de una copia del plano de la ciudad	\$85.98
II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará \$76.32 de cuota fija más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
III. Por avalúos de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$259.42
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$10.17
IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$1,604.65
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$206.97
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$169.07

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente, de parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente de las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

V. Por autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal, se pagará el 30% del costo establecido en las fracciones II y IV del presente artículo.



VI. Por la asignación de clave catastral de los lotes que resultan de la división, lotificación o fraccionamiento de predios se cobrará \$43.83 de base más \$8.79 por cada lote resultante.

VII. Los servicios catastrales utilizando diversos medios y técnicas se cobrarán conforme a lo siguiente:

a) Identificación de un inmueble registrado en catastro	\$67.04
b) Croquis de un inmueble	\$50.99
c) Croquis de un inmueble en disquete	\$67.04
d) Plano tamaño carta de una manzana, escala 1:500	\$61.22
e) Plano tamaño carta de una manzana, escala 1:500, en disquete	\$75.77
f) Plano tamaño carta de una manzana, a nivel lindero, escala 1:500	\$83.05
g) Plano tamaño carta de una manzana, a nivel lindero, en disquete	\$99.10
h) Plano de una colonia a nivel manzana, en disquete	\$196.75
i) Plano de una colonia a nivel predio en disquete	\$272.54
j) Venta de coordenadas de los puntos geodésicos municipales, por punto	\$317.72

VIII. Por consulta remota vía módem de servicios catastrales, por cada minuto del servicio \$12.46

CAPÍTULO DUODÉCIMO POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 25. Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de licencia de factibilidad de uso de suelo	\$867.45
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza	\$2,364.56



III. Por la revisión de proyectos para la autorización de obra:	
a) En fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular, de interés social, así como conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	\$709.10
b) En fraccionamientos campestres rústicos, agropecuarios, industriales turísticos - recreativos-deportivos	\$552.14
IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) En fraccionamientos de urbanización progresiva, el 1% aplicado sobre el presupuesto de obras de agua, drenaje, guarniciones y banquetas.	
b) En los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio, el 1.5% del presupuesto de obras de agua, drenaje, guarniciones y banquetas.	
V. Por el permiso de venta de lotes	\$1,576.37
VI. Por el permiso de modificación de traza	\$630.63
VII. Por la autorización para construir desarrollos en condominio	\$1,261.26

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 26. La expedición de certificaciones, certificados y constancias, generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz, por cada inmueble que se requiera	\$61.22
II. Constancia de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$147.18
III. Constancias de historial catastral, por bien inmueble	\$65.56
IV. Constancia de ingresos económicos	\$126.79



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

V. Constancia de dependencia económica	\$126.79
VI. Constancia de antecedentes infractores	\$85.98
VII. Constancia de prestación de servicios	\$85.98
VIII. Constancia de factibilidad sobre adquisición de bienes inmuebles	\$141.36
IX. Constancia de residencia	\$126.79
X. Constancia de búsqueda de domicilio	\$85.98
XI. Por las constancias que expida el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, por foja	\$0.79
XII. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento:	
a) Hasta diez hojas	\$150.09
b) Por cada foja adicional	\$0.77
XIII. Por certificaciones que expida el Juzgado Administrativo Municipal:	
a) Hasta diez fojas	\$150.09
b) Por cada foja adicional	\$0.77
XIV. Por expedición de plano certificado	\$236.11
XV. Cualquier constancia expedida por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$61.22

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 27. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por expedición de copia simple:	
a) De copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
b) De copias simples, por cada copia, a partir de la 21 en tamaño oficio o carta	\$0.81
c) De copias a color en tamaño oficio o carta, por hoja	\$5.81
III. Por impresión de documentos contenidos en medios formato magnéticos:	
a) Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
b) Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja, a partir de la hoja 21	\$1.43
IV. Por reproducción de documentos electrónicos en:	
a) Disquete	\$9.65
b) Disco compacto	\$13.81
c) Dispositivo digital de video DVD (Digital Video Device) datos y video	\$20.72
d) Correo electrónico	Exento
e) Medio de almacenamiento propio	Exento
V. Envío de la información, por hoja	\$0.79



**CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA
VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 28. Los derechos por el otorgamiento de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$2,941.52
II. Por permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$788.47

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 29. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente por m ² :	
TIPO	CUOTA
a) Adosados	\$501.32
b) Auto soportados espectaculares	\$72.41
c) Pinta de bardas, por cada una	\$66.84
II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente por pieza:	



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

a) Toldos y carpas	\$708.78
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$102.48
III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano	\$94.72
IV. Permiso por día por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
CARACTERÍSTICAS	
a) Fija	\$32.07
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor para eventos masivos	\$78.69
2. En cualquier otro medio móvil	\$7.27
V. Permiso por año por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
CARACTERÍSTICAS	
a) Fija	\$3,940.95
b) Móvil	\$4,729.42
c) Flotilla hasta cinco vehículos	\$15,763.81
VI. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
a) Mampara en la vía pública, por día	\$16.01
b) Tijera, por mes	\$46.62
c) Comercios ambulantes, por mes	\$78.69
d) Mantas, por mes	\$46.62
e) Inflables, por día	\$62.66

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio, por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.



CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 30. Los derechos por los servicios de rastro, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de:	
a) Ganado porcino, menor de 120 kg. por cabeza	\$65.24
b) Ganado porcino de 120 kg. o más por cabeza	\$173.50
c) Por sacrificio de cerdo después del horario de labores, por cabeza	\$130.45
d) Ganado bovino, por cabeza	\$173.49
e) Por sacrificio de res, después del horario de labores, por cabeza	\$259.56
f) Ganado caprino y ovino, por cabeza	\$58.30
g) Pollo de engorda y gallina, por ave	\$2.76
II. Por marcaje o sello de cada animal antes de la matanza, por cabeza	\$6.94
III. Por traslado del rastro a su destino dentro del municipio, por cabeza:	
a) Ganado vacuno, por canal	\$29.15
b) Ganado porcino, por canal	\$14.43
c) Ganado caprino y ovino, por canal	\$8.66
IV. Otros servicios:	
a) Limpieza de vísceras:	
1. Limpieza de vísceras de bovinos, por cabeza	\$14.43
2. Limpieza de vísceras de caprino y ovino, por cabeza	\$7.21
3. Limpieza de vísceras de porcino, por cabeza	\$14.43
b) Refrigeración, por día o fracción de día, de ganado vacuno, porcino, ovino o caprino, por kilogramo	\$0.33
c) Derechos de piso, por día o fracción de día:	



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

1. Ganado vacuno, por cabeza	\$2.76
2. Ganado porcino, por cabeza	\$2.15
3. Ganado caprino y ovino, por cabeza	\$1.43
4. Aves, por ave	\$0.71
d) Conducción de res, por cabeza	\$49.97
e) Conducción de cerdo, por cabeza	\$36.08
f) Derechos de piso y agua en lavado de vísceras de cerdo, por año	\$1,443.56
g) Resellos de canales frías:	
1. Ganado vacuno, por cabeza	\$86.05
2. Ganado porcino, por cabeza	\$58.30
3. Ganado caprino y ovino, por cabeza	\$36.08

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 31. Los derechos por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Estudio de factibilidad:	
a) Zona urbana	\$39.35
b) Zona rural	\$46.62
II. Permiso para la tala de árboles, fuera de terrenos forestales, por árbol	\$157.40
III. Autorización anual para funcionamiento de horno ladrillero	\$788.49



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 32. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

I. \$827.16	Mensual
II. \$1,654.32	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 33. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2017, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

TÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 34. Las contribuciones por ejecución de obras públicas se causarán y liquidarán en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio, se regularán por los contratos y convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal, así como aquellos ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 1.13% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 40. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 41. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado de Guanajuato.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42. La cuota mínima anual para el impuesto predial, que se pagará dentro del primer bimestre, será de \$286.47, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los contribuyentes de predial que cubran anticipadamente el impuesto, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del año en curso, dará lugar a una bonificación equivalente al 15% durante enero y 10% en febrero sobre su importe total, a excepción de los contribuyentes de predial que tributen bajo cuota mínima en donde este beneficio no aplicará.

Artículo 43. Tributarán bajo la cuota mínima:

- a) Las casas-habitación que pertenezcan a personas con discapacidad y que les impida laborar, debiendo anexar constancia médica que lo acredite.
- b) Las mujeres solteras de cincuenta años de edad en adelante que vivan solas.
- c) Los adultos mayores de 60 años, los jubilados o pensionados.
- d) Los huérfanos menores de edad, que anexen copia del acta de defunción de los padres.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Este beneficio se otorgará a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces la unidad de medida actualizada (UMA) elevado al año, que corresponda al lugar donde se encuentre el inmueble. En caso de que el valor del inmueble exceda el límite señalado en este párrafo, se deberá aplicar sobre el excedente la tasa que corresponda al pago normal, considerando el descuento mencionado en el segundo párrafo del artículo 42 de la presente ley.

Este beneficio se otorgará únicamente a los inmuebles que cumplan las condiciones que marca el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y en el cual además el contribuyente viva en el domicilio de la casa habitación en donde solicita este beneficio y no aplica en las demás propiedades que posea.

**CAPÍTULO SEGUNDO
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 44. Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad que tengan servicio medido, gozarán de un descuento del 40% para consumos iguales o menores a los 15 metros cúbicos mensuales. Los metros cúbicos excedentes se pagarán conforme a las cuotas establecidas en la fracción I del artículo 14 de esta ley.

Tratándose de tarifa fija los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad tendrán un descuento del 20% y este se hará en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa de su propiedad que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Este beneficio será otorgado con previa solicitud al organismo operador. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplican para usos comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

En los casos en que concluida la vigencia de la carta resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el



importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII incisos a) y b) del artículo 14 de esta ley.

La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.

CAPÍTULO TERCERO POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 45. Tratándose de los derechos por los servicios de panteones, previstos en la fracción I, incisos b) y c) del artículo 16 de esta ley, los usuarios en extrema pobreza, previo estudio socioeconómico que se le realice, serán beneficiados con descuentos de las cuotas correspondientes o estarán exentos del pago de las mismas, atendiendo a los siguientes criterios:

Importe de ingresos semanales	Importe del descuento
I. Entre 1 y 5 salarios mínimos generales vigentes	Exento del pago de la tarifa que corresponda.
II. Entre 6 y 7 salarios mínimos generales vigentes	Descuento del 50% de la tarifa que corresponda.
III. Entre 8 y 10 salarios mínimos generales vigentes	Descuento del 20% de la tarifa que corresponda.

CAPÍTULO CUARTO POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 46. Los padres de familia que tengan hijos en el nivel de primaria y secundaria y que cuenten con un promedio del 9.0 de calificación general podrán solicitar una beca por promedio de calificación para hacer uso de los servicios de la casa de la cultura, dicha calificación deberá ser comprobada bimestralmente a través de constancia expedida por la institución correspondiente, y deberá ser presentada en original y copia en la dirección de la casa de cultura. El beneficio de esta beca



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

será del 100% del costo del taller que se curse.

Artículo 47. Los padres de familia que soliciten para sus hijos una beca por ingresos obtenidos, para hacer uso de los servicios de la casa de la cultura, serán sujetos a un estudio socioeconómico y dependiendo de los ingresos semanales que perciban, podrán ser beneficiados con un descuento del costo del servicio según la tarifa, atendiendo a los siguientes criterios:

Importe de ingresos semanales	Importe del descuento
I. Entre 1 y 7 salarios mínimos generales vigentes	Exento del pago de la tarifa que corresponda.
II. Entre 8 y 14 salarios mínimos generales vigentes	Descuento del 50% de la tarifa que corresponda.

Las personas de la tercera edad, los alumnos de danza folklórica, de canto y los talleres que se impartan en las comunidades, colonias y escuelas quedarán exentos de cualquier cuota.

Artículo 48. Los usuarios de los servicios de la casa de la cultura contarán con algunos beneficios de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Los usuarios que se encuentren inscritos en dos talleres pagarán solamente el costo de uno de ellos.
- b) Los usuarios que cuenten con alguna de las becas de la casa de la cultura tendrán derecho únicamente al beneficio de un taller.
- c) Los usuarios que cuenten con beca por promedio y que bajen del promedio mínimo requerido de 9.0, automáticamente se les retirará este beneficio debiendo cubrir el costo del mismo, a partir del bimestre vigente y podrán volver a gozar del beneficio siempre y cuando vuelvan a comprobar el promedio de calificación general requerido.
- d) Los usuarios que hagan uso de los cursos de verano y que se trate de hermanos pagarán uno a precio normal y el otro u otros al 50% de su valor.



CAPÍTULO QUINTO POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 49. Los usuarios de los servicios del Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia, serán beneficiados con un descuento de la cuota que les corresponda cubrir, o en su caso, estarán exentos del pago de la misma, cuando del estudio socioeconómico que se les realice, se compruebe que cuentan con los ingresos semanales siguientes:

Importe de ingresos semanales	Importe del descuento
I. Entre 1 y 5 salarios mínimos generales vigentes	Exento
II. Entre 6 y 8 salarios mínimos generales vigentes	Descuento del 50% de la cuota que corresponda
III. Entre 9 y 12 salarios mínimos generales vigentes	Descuento del 25% de la cuota que corresponda

Tratándose de consulta médica en sus diversas modalidades y terapia de rehabilitación para adultos mayores la cuota será de \$33.36

CAPÍTULO SEXTO POR CERTIFICACIONES, CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS

Artículo 50. Cuando la constancia a que se refiere la fracción IV del artículo 26 sea con el propósito de obtener beca de estudios o para acceder a programas oficiales asistenciales y sea acreditado por el interesado, estará exenta de pago.

CAPÍTULO SÉPTIMO POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 51. Las personas con discapacidad, los pensionados y los estudiantes gozarán de un descuento del 50%, previa identificación a través de la credencial del INAPAM y de la credencial de estudiante vigente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

La unidad de la transparencia podrá exceptuar el pago de reproducción y envío contenidos en las fracciones IV y V del artículo 27 de esta ley, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

CAPÍTULO OCTAVO POR DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 52. Cuando la verificación de la taquilla para el cobro de las tarifas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 11, presente alguna complicación para el municipio por la falta de inspectores fiscales, podrá celebrarse convenio con la empresa para el pago del impuesto.

CAPÍTULO NOVENO POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 53. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 54. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, que serán pagados a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.

- I. Los propietarios de predios rústicos pagarán una cuota fija anual de \$10.00
- II. Los propietarios de predios urbanos pagaran atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial, según los siguientes rangos:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Impuesto predial cuota anualizada mínima	Impuesto predial cuota anualizada máxima	Cuota fija anual de alumbrado público
\$0.00	\$286.47	\$10.00
\$286.48	\$300.00	\$11.00
\$300.01	\$800.00	\$22.00
\$800.01	\$1,300.00	\$42.00
\$1,300.01	\$1,800.00	\$62.00
\$1,800.01	\$2,300.00	\$82.00
\$2,300.01	\$2,800.00	\$102.00
\$2,800.01	\$3,300.00	\$122.00
\$3,300.01	\$3,800.00	\$142.00
\$3,800.01	\$4,300.00	\$162.00
\$4,300.01	\$4,800.00	\$182.00
\$4,800.01	\$5,300.00	\$202.00
\$5,300.01	\$5,800.00	\$222.00
\$5,800.01	\$6,300.00	\$242.00
\$6,300.01	\$6,800.00	\$262.00
\$6,800.01	\$7,300.00	\$282.00
\$7,300.01	\$7,800.00	\$302.00
\$7,800.01	\$8,300.00	\$322.00
\$8,300.01	\$8,800.00	\$342.00
\$8,800.01	\$9,300.00	\$362.00
\$9,300.01	\$9,800.00	\$382.00
\$9,800.01	\$10,300.00	\$402.00
\$10,300.01	\$10,800.00	\$422.00



\$10,800.01	\$11,300.00	\$442.00
\$11,300.01	\$11,800.00	\$462.00
\$11,800.01	\$12,300.00	\$482.00
\$12,300.01	\$12,800.00	\$502.00
\$12,800.01	en adelante	\$522.00

**TÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 55. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**TÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**CAPÍTULO ÚNICO
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 56. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

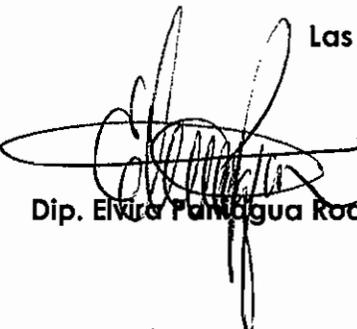
CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

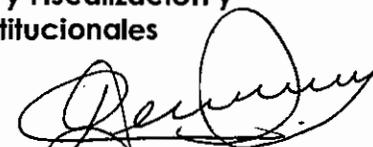
TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1 uno de enero del año 2017 dos mil diecisiete, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

Guanajuato, Gto., 6 de diciembre de 2016
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y
de Gobernación y Puntos Constitucionales


Dip. Elvira Paniagua Rodríguez


Dip. Lilibia Dennise García Muñoz Ledo



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**



Dip. María Beatriz Hernández Cruz



Dip. Angélica Casillas Martínez

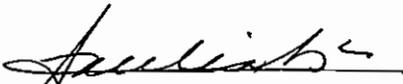
Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto



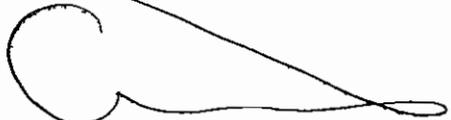
Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez

Dip. María Alejandra Torres Novoa

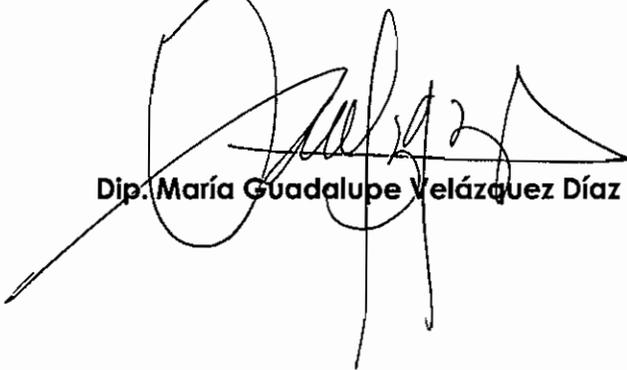
Dip. Verónica Orozco Gutiérrez



Dip. Arcelia María González González



Dip. Guillermo Aguirre Fonseca



Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz



Dip. Beatriz Manrique Guevara

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Uruapan, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2017.